

248
203



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS
PROCESALES EN LA VALORACION DE
LAS PRUEBAS DECLARATIVAS, CONFE-
SIONALES Y TESTIMONIALES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

HUMBERTO REYES MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA C.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

CON EL MAS PROFUNDO CARINO
Y RESPETO, POR EL ALIENTO QUE
SIEMPRE ME HAN PROPORCIONADO
CON SU EJEMPLO DE TRABAJO
CONSTANTE

A MI ESPOSA CON GRAN AMOR

A MIS HIJOS CON GRAN CARINO

A MIS HERMANOS:
PARA QUIENES DESEO
LO MEJOR, YA QUE ES
IDEAL COMUN LA
SUPERACION EN TODOS
LOS ORDENES DE LA
VIDA

AL SR. LIC. ROBERTO HERNANDEZ MARTINEZ
POR LOS ATINADOS CONSEJOS Y LA
ORIENTACION QUE ME HA DADO, EN
PARTICULAR, PARA LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

AL SR. LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA
POR LA ,ASESORIA DE ESTA TESIS,
LOS CONSEJOS Y ENSEMANZAS
TRANSMITIDOS EN LAS AULAS.

AL SR. LIC. RAFAEL LUNA PEREZ
POR LOS CONSEJOS Y LA VALIDSA
AYUDA. QUE ME HA PRESTADO EN
LOS INICIOS DE MI VIDA
PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS Y
COMPANEROS DE LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN.

NOTAS PRELIMINARES

Al proponer el proyecto de tesis, la mayoría de los estudiantes estamos confundidos, no tenemos un objetivo plenamente definido, sino que lo vamos adquiriendo conforme se va investigando, es decir, se va puliendo conforme se va desarrollando la tesis, salvo en contadas excepciones en donde debido a que se tiene un ambiente en gran porcentaje relacionado con el trabajo de tesis; cómo lo sería el trabajar en un Juzgado, o en algún otro sitio análogo; se tiene el objetivo de tesis muy bien definido desde el principio de ésta, y no se batalla tanto, esto desde elegir el propio tema a investigar.

Lo anterior es una de las razones por las cuales el presente trabajo de tesis, presenta el nombre "LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS PROCESALES EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DECLARATIVAS, CONFESIONALES Y TESTIMONIALES"; título que después de concluido el presente trabajo, considero de impropio, y de acuerdo a lo anterior, creo que el nombre más conveniente para el presente, es el de "LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS", ya que en él se analizan no sólo los careos procesales, sino que además y en gran medida los careos constitucionales, los cuales también tienen derechos de todo indiciado de vital importancia.

Otro factor, tal vez el más determinante, lo constituye el que para poder cambiar el nombre a la tesis, es necesario registrarla nuevamente desde el inicio, es decir, iniciar desde el principio todos los trámites administrativos, razón por la cual, nos limitamos a ésta nota aclaratoria.

INTRODUCCION

El tema que he escogido para analizar a lo largo de el presente trabajo, lo es el careo; temática que llamó mi atención, principalmente por que ésta institución ha quedado relegada por falta de conocimiento de su verdadera esencia, a una simple diligencia más en el curso de un proceso penal; en segundo lugar, al abordar con profundidad su esencia, me impulsó a tratar de reivindicar la idea original de el legislador, principalmente del siglo pasado, el cual, desde entonces ya lo maneaba como lo conocemos actualmente.

Es indiscutible que el mérito que representa " La importancia de los careos constitucionales y procesales ", es la fidelidad a los principios que deben regir a la institución. Nos encontramos con un detallado relato histórico de los antecedentes del careo, que me permiten llegar a la conclusión de que el careo en México tiene características sui generis. No hay en parte alguna de el mundo una diligencia judicial con idénticas características al careo constitucional mexicano.

Destaca por su enorme importancia, la clara distinción que se hace entre el careo llamado constitucional y el procesal. Siendo el primero el medio que la Constitución concede a todo indiciado para permitirle una defensa adecuada, el segundo sirve para despejar las situaciones de incertidumbre provocadas por manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal. Vemos aquí diáfamanamente apuntados los alcances que tiene el careo por los efectos de la justicia: permitir la defensa adecuada y servir para encontrar la verdad buscada, y que en el texto, abordaremos con mayor profundidad.

La propuesta del presente trabajo, como lo apuntamos anteriormente, es el darle validez a la idea original del legislador, haciendo la clara distinción entre careo procesal y constitucional, esto en base a que la segunda figura iurídica, no posee ninguna de las raíces del careo procesal, es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún otro medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido a el inculcado en beneficio de su defensa, ya que no sólo le permite conocer de nombre a quien depone en su contra, y que depone, sino el derecho de que materialmente y físicamente le pueda conocer, e incluso si lo desea, el someterlo a interrogatorio.

Las reformas de su fundamento constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice: " Siempre que lo solicite, (el inculcado), será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra ". Estas reformas dan un giro de 180 grados, ya que el precepto anterior consagraba como garantía constitucional, precisamente la forma oficiosa de los careos, y constituían su omisión, una violación al procedimiento con la subsiguiente reposición del proceso.

El hecho de que los careos constitucionales no tengan un momento procesal específico en la ley (de hecho lo hay, pero no existe una coerción para respetarlo), ha provocado que los encargados de la impartición de justicia, lleven en una sola diligencia la celebración de los careos constitucionales y procesales; es decir, los careos constitucionales se deben celebrar en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y no durante el desahogo de las pruebas, que es en donde prácticamente se llevan a cabo y en una sola diligencia ambos careos a la vez.

El hecho de que las declaraciones o testimonios queden sin perfeccionarse, al no aclarar los puntos discordes mediante la celebración de los careos procesales, podría ocasionar que éstas resultaran oscuras y difíciles o imposibles de valorar, depreciando la impartición de justicia, objeto fundamental del derecho.

El estudio de la interpretación de esta nueva garantía constitucional y procesal por parte del juzgador, así como su aplicación directa e inmediata en los procesos penales, y sus consecuencias legales, son el objetivo primordial del presente trabajo.

Desgraciadamente en nuestro medio judicial penal, el careo ha perdido sus características esenciales; se ha convertido en una diligencia rutinaria en la que el personal judicial se concreta a cumplir con formalidades constitucionales que desnaturalizan el careo. Cuando se trata de careos procesales, es común encontrar la frialdad de la expresión: "uestos en formal careo, resultó que cada quien se sostiene en su dicho", que en la realidad nada dice en cuanto a lo ocurrido en la diligencia. La ausencia de los Jueces en esta clase de diligencias es constante y lo que debería ser uno de los medios para llegar a la justicia verdadera no consigue resultado alguno.

El careo, cuando atiende a la razón que el legislador tuvo para consagrarlo, es elemento de inapreciable valía para el Juez; le permite conocer en forma directa e inmediata las reacciones de quienes intervienen en la diligencia; las actitudes, firmeza, reticencia, que las partes manifiestan al ser careadas, puede y debe servir para que el juzgador se encuentre más capacitado para resolver en definitiva, sobre el destino legal del acusado.

También figura en este estudio el llamado careo supletorio, que debidamente analizado, nos permite establecer que no es un careo propiamente, ya que carece de la confrontación física cara a cara, y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones de los careados, está última, es el método a seguir en el careo procesal, el cual consiste en ir buscando la verdad de los hechos que se investigan, mediante un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones, y en el careo, los testimonios de los careados van precisamente en esa forma.

INDICE

LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

F&g.

A.- Culturas antiguas-----	1
1.- Primer antecedente de el careo	
2.- El careo en el Derecho Antigo Español	
ANTECEDENTES MEXICANOS	
B.- Primer proyecto de Constitución de 1842-----	9
C.- Estatuto Organico decretado por El Plan de Ayutla-----	9
D.- Proyecto de Constitución de acuerdo a El Plan de Ayutla---	9
E.- Constitución Política de la República Mexicana de 1857----	10
F.- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común-----	14
G.- Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de La Baja California de 1872-----	15
H.- Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880--	15
I.- Código de Procedimientos Penales del fuero Común de 1894--	16
J.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1908-----	17
K.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917-----	17
L.- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929-----	18
M.- Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931-----	19
N.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934-----	20
N.- Reformas a el Código Federal de Procedimientos Penales, y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 8 de enero de 1991-----	21

Q.- Legislación de Amparo-----	21
P.- Reformas Constitucionales de 3 de Septiembre de 1993-----	21
Q.- Reformas a el Código Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 10 de enero de 1994-----	23

CAPITULO II

CONCEPTO

A.- Concepto-----	1
1.- Concepto Etimológico	
2.- Concepto Jurídico	
B.- Tipos de Careo-----	7
1.- Careo Constitucional	
2.- Careo Procesal	
3.- Careo Supletorio	
C.- Naturaleza Jurídica-----	19
1.- El careo como medio accesorio de prueba	
2.- El careo como medio de prueba	
D.- Objeto de el careo-----	28
1.- Objeto de el careo Constitucional	
2.- Objeto de el careo Procesal	
E.- Características del careo-----	35
1.- Características de el careo Constitucional	
2.- Características de el careo Procesal	

CAPITULO III

FORMALIDADES DE EL CAREO

A.- Sujetos de el careo-----	1
1.- Sujetos de el careo Constitucional	
2.- Sujetos de el careo Procesal	
B.- Elementos de el Careo-----	2
1.- Elementos de el careo Constitucional	
a.- Existencia de cargos en contra de el inculpado	
b.- La solicitud de el inculpado para que se celebre la diligencia de careo Constitucional.	

- c.- Que el inculpado vea y conozca quién le hace esos cargos en su contra
- d.- Que se entere el inculpado en que consisten esos cargos en su contra
- e.- Que puedan el inculpado y su defensor hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa

2.- Elementos de el careo Procesal

- a.- Que existan las declaraciones de órganos de prueba, obtenidas separadamente
- b.- En todo caso se careará a un solo testigo con otro.
- c.- Que las declaraciones de los testigos sean discordes o contradictorias
- d.- Tomarles a los careados la protesta de conducirse con verdad
- e.- Leerles las declaraciones a los careados
- f.- Hacerles notar las contradicciones de sus declaraciones
- g.- Que se reconvengan mutuamente
- h.- Que se asiente el resultado de la diligencia
- i.- La presencia de el juez para dirigir o presidir la diligencia, y valorar las reconvenciones

C.- Ofrecimiento de la diligencia de careo-----9

D.- Admisión de la diligencia de careo-----11

E.- Preparación de la diligencia de careo-----14

F.- Desahogo de la diligencia de careo-----17

- 1.- Desahogo de la diligencia de careo Constitucional
- 2.- Desahogo de la diligencia de careo Procesal

G.- Valoración de la diligencia de careo-----22

- 1.- Valoración de la diligencia de careo Constitucional
- 2.- Valoración de la diligencia de careo Procesal

H.- Teorías doctrinarias acerca de la validez de el careo procesal.-----29

- 1.- Posiciones afirmatorias
- 2.- Posiciones negatorias
- 3.- Posiciones intermedias

CAPITULO IV

FACTORES NEGATIVOS DEL CAREO

A.- Factores negativos de el careo Constitucional-----1

- 1.- La confusión con el careo Procesal

- 2.- La celebración de la diligencia de careo Constitucional y Procesal en una sola diligencia
- 3.- La falta de celebración de la diligencia en términos del artículo 295 de el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal
- B.- Factores negativos de el careo Procesal-----5
 - 1.- Aspectos Psicológicos
 - a.- La timidez de los careados
 - b.- El miedo
 - c.- El influjo que una persona puede ejercer sobre otra
 - d.- Eritrofobia o temor a ruborizarse
- C.- Lo rutinario y poca habilidad con que se práctica-----13
- D.- La carga de trabajo y la Justicia rápida y expedita-----14

CAPITULO V

COMO AUMENTAR LA EFICACIA DE EL CAREO

- A.- Como aumentar la eficacia de el careo Constitucional-----1
 - 1.- Que se haga la distinción de los careo Constitucionales y Procesales en la ley
 - 2.- Que se celebre la diligencia de careo Constitucional en una audiencia diferente de la audiencia de careo Procesal
 - 3.- Que se celebre la diligencia de careo Constitucional en términos de el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- B.- Como aumentar la eficacia de el careo Procesal-----5
 - 1.- Darles a conocer a los careados, las reglas para el desahogo de la diligencia
 - 2.- Que se incorporen técnicas más modernas para su práctica
 - 3.- La inmediatez de la celebración de la diligencia
 - 4.- Que el personal del juzgado (Juez o Proyectista) se capacite y tenga conocimientos de psicología y psiquiatría
 - 5.- Que los avances tecnológicos se implanten en la celebración de diligencias y en el proceso en general

CONCLUSIONES-----131
BIBLIOGRAFIA-----135

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- Culturas antiguas.

1.- Primer antecedente del Careo.

Todos los autores que han tratado este aspecto del Careo, nos remiten a la misma fuente, La Biblia; la cual en los hechos atribuidos al profeta Daniel, cuenta el libro sagrado su intervención en el caso de la casta Susana.

"Susana, mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por dos ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa, afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos, hicieron éstos plena prueba contra Susana, que, de acuerdo con la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuera revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles que árbol era aquél debajo del cual Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puestos uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones". (1).

Como lo dice Omeba, la más remota noticia de la institución se encuentra en el relato bíblico de "Susana y los viejos", pero no revela tal situación el pasaje que relata el Antiguo Testamento, (2) ya que lo narra de la forma siguiente:

" Era Susana sumamente delicada y de extraordinaria belleza. Entonces aquellos malvados la mandaron quitarse el velo - pues estaba ella con su velo puesto - para saciarse por lo menos de su hermosura. Entretanto lloraban los suyos y cuantos la conocían. Luego se levantaron los dos viejos en medio del pueblo y pusieron sus manos sobre la cabeza de Susana. Ella, empero, llorando alzó sus ojos al cielo; por que su corazón estaba lleno de confianza en el Señor. Y dieron los viejos: Estándonos paseando solos en el jardín, entró ésta con dos criadas; y cerró las puertas del jardín enviando fuera a las criadas. Entonces se le acercó un joven que estaba escondido, y pecó con ella. Nosotros que estábamos en un lado del jardín, viendo la maldad fuimos corriendo adonde estaban, y los hallamos en el mismo acto. Mas al joven no pudimos prenderlo, por que era más fuerte que nosotros, y abriendo la puerta se escapó corriendo. Pero habiendo apresado a ésta, le preguntamos quién era el joven, y no nos lo

~~~~~

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. (Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina), Tomo II, pág. 699, 1976.

(2) Mons. Dr. Juan Straubinger. Daniel 13, Sagrada Biblia, ed. Guadalupana, México 1982, pág. 736 y ss.

quiso manifestar. De esto somos testigos. Dióles crédito la asamblea, como a ancianos que eran y jueces del pueblo, y la condenaron a muerte".

Como es de notarse, no hay controversia, no hay debate ni reprensiones de Susana para los viejos, sino la imputación de dos testimoniales que hacen prueba plena y una súplica de Susana a Dios, que narra la biblia:

"Entonces Susana clamó en alta voz, y dijo: ¡Oh Dios eterno, que conoces las cosas ocultas, que sabes todas las cosas aún antes que sucedan!. Tú sabes que éstos han levantado contra mi testimonio falso; y he aquí que yo muero sin haber hecho nada de lo que éstos han inventado maliciosamente contra mí".

Algo que si es de suma importancia es el hecho que desde esa época, ya se aislaba a los testigos para recabar su declaración y no sepa un testigo lo que va a declarar el otro, técnica que aconseja nuestra ley procesal, y la Sagrada Escritura la relata así:

"Y dijo Daniel al pueblo: Separad a éstos lejos el uno del otro, y yo los examinaré. Cuando estuvieron separados el uno del otro, llamó a uno de ellos y le dijo: Envejecido en la maldad, ahora caerán sobre ti los pecados que has cometido antes, cuando pronunciabas iniustas sentencias, oprímias a los inocentes y librabas a los malvados, a pesar de que el Señor tiene dicho: No harás morir al inocente y justo. Ahora bien, si la viste, di: ¿Baio qué árbol los viste confabular entre sí?. Respondió él: Debaio de un lentisco. A lo cual replicó Daniel: Ciertamente que contra tu cabeza has mentido; pues he aquí el ángel del Señor, por sentencia que ha recibido de El, te partirá por medio. Y habiendo hecho retirar a éste, hizo venir al otro, y le dijo: Raza de Canaán, y no de Judá, la hermosura te fascinó y la pasión pervirtió tu corazón. Así os portabais con las hijas de Israel, las cuales por miedo condescendían con vosotros; pero esta hija de Judá no sufrió vuestra maldad. Ahora bien, dime: ¿Baio qué árbol los sorprendiste tratando entre sí?. El respondió: Debaio de una encina. A lo que repuso Daniel: Ciertamente que también tú mientes contra tu cabeza; pues el ángel del Señor está esperando con la espada en la mano para partirte por medio y así exterminaros".

Es importante hacer notar que éste antecedente del careo no contiene los elementos fundamentales de éste, ya que no propiamente es un antecedente del careo sino un antecedente de la prueba testimonial, la cual es la parte adictiva y el careo es la subjetiva; es decir, para que pudiera existir el careo, necesariamente antes debiera existir el testimonio con sus imperfecciones, las cuales trata de corregir el careo.

Como ya lo hicimos notar anteriormente, ésta cita no es un careo formal, pero creemos que si es un antecedente, respecto del cual fue evolucionando hasta llegar a conformarse como la figura que conocemos actualmente, ya que se dan en su última parte del relato bíblico los elementos de las manifestaciones discordes, al no poder acertar en la misma clase de árbol los ancianos; Y más aún, la existencia de una especie de confrontación entre el pueblo reunido y los dos viejos, que la Biblia relata así:

"Entonces todo el pueblo reunido levantó el grito y bendijo a Dios, que salva a los que confían en él.\*Y como Daniel hizo que los dos viejos mostraran por su propia boca que habían declarado falsamente, todos se volvieron contra ellos y les aplicaron el mismo castigo que ellos, en su maldad, pensaban aplicar a Susana: De acuerdo con la Ley de Moisés, los mataron".

## 2.- El careo en el derecho antiguo Español.

Otra referencia que nos cita Omeba (3), calificándolo como el más lejano antecedente en el orden histórico jurídico, según lo anota Teiedor (4), parece hallarse en el Derecho Canónico, de donde fue tomado por las antiguas Ordenanzas militares de España, aunque el propio autor admite que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial.

Por lo que hace a la legislación española, el mismo tratadista cree que las Leyes de Partidas presuponen la figura del careo. No obstante, la fuente a la cual recurre no autoriza esa afirmación, pues se apoya en la Ley 16, Título II de la Partida III, que a la letra dice:

"Otrosi dezimos que si el demandador dixere que el sieruo del demandado, o algund otro su ome del, nin lo puede conocer, a menos de lo ver, e posende pide, quel muestre toda su compañía, para saber sil conocera entre ellos". (5).

Tratándose de los siervos, estaríamos ante una referencia de cosas, pues eran parte del patrimonio del amo; y en cuanto a "algund otro su ome del" sería un mero caso de reconocimiento para hacer efectiva la responsabilidad indirecta, como se diría hoy. Más en ninguna de las dos situaciones surge la discordancia de los dichos, que es la esencia del careo.

~~~~~

(3) Omeba, op. cit. pág. 699.

(4) Teiedor, "Curso de Derecho Criminal", ediciones "Leyes de Formas", 2a ed. cit. pos. OMEBA pág. 699

(5) Leyes de Partidas, L. 16, Tit. II, de la Partida III, ibidem, cit. pos. OMEBA, pág. 699

Los antecedentes ciertos que hasta ahora se conocen en la antigua legislación española son dos Ordenanzas de Fernando e Isabel: la de Madrid, de 4 de diciembre de 1502 cap. 39, y la de Alcalá de 1503 cap. 10, ratificadas por otras de Carlos I (emperador Carlos V); la de Toledo, de 1525 cap. 3o de la 2a provisión, y la de Granada que el mismo expidió, de 1526; Y que se refieren al cuidado que debían tener los Tribunales y Jueces en la Averiguación y Castigo de los testigos falsos, y hacen alusión al careo; pero todas estas disposiciones se resumen en la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, bajo Felipe II en 1567, Ley 57, tit. 2, lib. II; y pasan luego a la Novísima Recopilación, de 1805 Ley 3a, tit. 6o, lib. XII; De los perjurios, que reza:

"Por que de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan à deponer falsedad donde son presentados por testigos; mandamos, que los del Nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros qualesquier Jueces vieren o presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algún pleyto, ó hay diversidad en las deposiciones dellos, que trabaien para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal; y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren; y mandamos el nuestro Procurador Fiscal, que asista à ello, y haga las diligencias necesarias (L. 57, Tit. 5 Lib. 2. R)".

Como se ve, ordena esa ley que los jueces para el caso de deposición contradictoria o divergente, averiguen la verdad careando unos testigos con otros en las causas civiles y en las criminales.

El careo entre el imputado y los testigos, recién se abre paso en las Ordenanzas militares (Trat. 8, tit. 5, art. 23) como lo recuerda Elizondo (6).

En efecto, José Marcos Gutierrez en su Práctica Criminal de España (7) al referirse a los juicios criminales establecidos para militares, expresa:

~~~~~

(6) Elizondo, F. A. de, Práctica Universal Forense de España y de las Indias, t 4, pág 364, Madrid, Marin 1792, citatum pos, Omeba.

(7) José Marcos Gutiérrez, " Práctica Criminal de España " Tomo II, página 16, cit. pos. Alfonso M. Del Castillo, El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución, ed. Botas, México, p. 22

" Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delincente, para el que se convoca el Mayor à todos aquellos, señalándose la hora en que han de presentarse donde se halle el reo, à quien se le recibe juramento con las formalidades prescriptas. Hácese entrar à uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso, y caréandole con él se preguntará al reo, si conoce aquel hombre; si sabe le tiene odio o mala voluntad; y después de haber respondido se le lee la declaración del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe así mismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, à quien se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otro. En el careo no se excluyen los peritos por que con arreglo à ordenanza sólo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificación del cuerpo del delito según su clase; ni tampoco ha de hallarse en él al Defensor, aun que lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la ordenanza que habla del careo, no nombra al Defensor. El careo, no es preciso en los tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares; pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendría desterrarle de ellas ".

Tapia Eugenio en su obra El Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, (8) es, entre otros autores, el que nos proporciona la doctrina de las instituciones de la legislación española durante la Colonia, al ocuparse del tema, expresa: " Si el que ha de carearse está herido con peligro de morir ó de agravarse, y de privarse de juicio antes de llegar al estado oportuno de la causa, se anticipa ésta diligencia sin esperar lo atendida su urgencia ".

En cuanto a la oportunidad de la diligencia, el mismo Febrero nos dice: "...Apareciendo fallida la cita por la negativa ó contradicción del citado, se procede al careo, esto es, el Juez manda juntar al citante y al citado para que con sus mutuas reconvenções puedan aclararse mejor los hechos, tomándose también juramento, y leyéndoles las declaraciones à cada uno, ó à los dos juntos sus propias deposiciones, y las del otro. También está en uso el careo entre los reos cuando son muchos y se contradicen, mas no entre el reo y los testigos, excepto en los Tribunales Militares ".

Los señores Villanova, en su " Tratado Universal Teórico y Práctico de los Delitos ", (9) y Gutiérrez en su " Práctica Criminal ", (10) desaprueban el careo como un medio de inquirir por estar suieto à varios inconvenientes. Pero el Febrero agrega

(8) Tapia Eugenio, " Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y escribanos " Tomo VII, cit. pos. Omeba. Pág. 701.

(9) Villanova, " Tratado Universal Teórico y Práctico de los delitos " Tomo II, pág. 53, cit. pos. Omeba. Pág. 702.

(10) Gutiérrez, José Marcos. Práctica... cit. pos. OMEBA, p.702.



(11) además: " Cuando no hay otro medio de declarar ò desvanecer las contradicciones en que incurren el citante y el citado, ¿ por qué no ha de recurrirse al arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mutuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda arguir con sus reconvenções al engañoso o fraudulento ?. Se dice que el más astuto ò más descarado envolverá fácilmente al otro menos advertido ò más tímido; pero la presencia del Juez alentará à éste si ha dicho la verdad y su ingenuidad misma bastará para destruir la falacia del otro. Por otra parte, el Juez mismo descubrirá por las preguntas, respuestas y réplicas, semblantes y otras circunstancias, quién ha dicho la verdad; el delincuente ò periuero estrechado con las reconvenções que se le gan, se intimidará y en último resultado vendrá à confesar lo cierto, ò por lo menos se conocerá su periuicio. Tiene otra ventaja el careo, y es que resultando contestes los careados, no se exige su ratificación aun cuando suele hacerse à mayor abundamiento. Por estas razones y otras que se omiten, se halla admitido en cuasi todas las naciones de Europa; si bien sólo deberán usarse los jueces cuando conozcan que podrá ser útil à la averiguación, y de ningún modo periuicial al procesado de la causa. De todos modos nunca decretará el Juez lego un careo sin acuerdo de asesor, ni ha de fiarse esta diligencia al escribano actuario ".

Es interesante precisar cómo se llevaba a cabo, la diligencia, y el propio Gutiérrez (12) así la describe:

" Variando los reos o los testigos entre sí, ò éstos y aquellos, o los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo entre las personas discordantes, por si puede apurarse la verdad leyéndoles a presencia del Juez sus declaraciones, y haciéndose mutuas reconvenções sobre ellas, cuya diligencia se extiende después con proliididad ...".

Entre los enemigos del careo que lo señalan como diligencia inútil y periuicial, también se encuentra Gutiérrez, y al respecto hace la siguiente crítica: "... pero nosotros estamos persuadidos de que convendría desterrar del Foro la práctica del careo como más propia para oscurecer la verdad, que para aclararla; como más periuicial que útil, y como más ventajosa para el mentiroso, osado y astuto que provechosa para el hombre fidedigno, tímido y sencillo. La utilidad del careo en alguna ocasión no puede recompensar los muchos periuicios que podrá ocasionar en otras innumerables.

Por otro lado Elizondo (13) asegura, que su experiencia en todo el tiempo que sirvió a la Fiscalía del Crimen de la Chancillería de Granada, le hizo ver era muy raro el careo en que

(11) Tapia Eugenio, Febrero Novísimo... cit. pos. OMEBA, Pág.702.

(12) Gutiérrez, Práctica Criminal... cit. pos. OMEBA, Pág.702.

(13) Elizondo, Práctica Universal... cit. pos. OMEBA, Pág.702.

se descubriría la verdad deseada, por cuya razón, y la de cometerse infinitos perjuicios y originar muchos daños, no decretaba la Sala los careos sino con el mayor pulso y circunspección. El careo no se halla establecido en nuestra legislación ni se usa jamás en Cataluña por haberle creído los autores de este principado, no sólo inútil, sino también dañoso. Sin embargo, le vemos prescripto en la Ordenanza del ejército, que manda se careen con el reo uno por uno los testigos después de haberse ratificado; mas a pesar de esto, el Dr. Villa de Mont y Serra, Fiscal que fue de la Auditoria General de Guerra del ejército y de dicho principado con quien se conforma Colón, no titubea en decir, que la confrontación del reo con el cómplice, testigo o acusador trae muchos inconvenientes. Pueden preceder a ella varias preparaciones que desfiguran la causa. Para intimidarse el reo y el testigo basta la vista o presencia inmediata de uno y otro. Por una parte es fácil que el de mejor talento convenza al otro y por otra es regular que ceda el testigo, bien por compasión, bien por amistad, bien por ser de superior calidad el reo, bien por temor a éste. La utilidad del careo, según se dice consiste, ya en que el Juez podrá conocer por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otros accidentes quien ha dicho la verdad; y ya en que intimidado el delincuente con la presencia del Juez, estrechado con las reconveniones, se verá precisado a confesar lo cierto; mas esta figurada utilidad la contradicen los expresados inconvenientes que rara vez faltarán.

Otro autor que también opina al respecto, es Juan Sala, (14) quien en su obra " Del Derecho Real de España " señala:

" Cuando los testigos estén varios, y también cuando el reo está negativo, se suele recurrir en las causas criminales, al careo, que aunque no se halla establecido en ninguna ley, si no es para los juicios militares para la que expresamente lo previene la Ordenanza. ( Trat. 8 Tit. 5 art. 23. ), se ha introducido por la práctica, cuya utilidad ponen en duda Elizondo, ( Pract. univ. for. Tomo 4, pág. 359 n. 56 ), Colón ( Juzgados Militares. Tomo III. pág. 54. ) y Gutiérrez ( Práctica Criminal. Tomo I dip. 8 núm. 14 y 15. ). En la 1.7 tit. 5 lib. 2 de la R. ó 3 tit. 6 lib. 12 de la N. Se pone el careo como medio para averiguar la verdad; pero en ella sólo se habla del careo de los testigos entre sí, y no con el reo, para sólo el objeto de averiguar si han declarado con falsedad, y castigarlos por ello, y dejándolo al arbitrio del Juez, como lo denotan las palabras: Y si vieren ( los Jueces ) que cumple, los careen unos con otros ".

Aún cuando, como se ve, el careo era de uso común como medio para que el preso tuviera conocimiento de las personas que declaran en su contra, y asimismo para valorar las declaraciones de los testigos y procesados, el Constituyente de 1812 en Cádiz, no juzgó que debería erigirse en derecho garantizado por la

(14) Juan Sala, " Del Derecho Real de España ", Tomo IV pág 235, cit. pos. idem, Del Castillo... El careo como... Pág. 24.

Constitución, y sólo con respecto al conocimiento de testigos por parte del procesado se le menciona en el artículo 301 de dicha Constitución, la cual señala:

" Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son " (15).

La introducción del careo en el Derecho Mexicano, se realizó durante el período indiano, época en la cual era vigente la Nueva Recopilación. Ya que a la llegada del Conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena y el español. Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

A pesar de que en la época precolombina hubo cierta administración de justicia y proceso penal, en este aspecto nada ha repercutido o trascendido hasta la actualidad en nuestras instituciones. Aquí no hubo fusión institucional, sino una imposición de instituciones.

Al consumarse la independencia política de España, no implicó la correlativa independencia de la legislación española, ya que a los gobernantes les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior, que la organización de la administración de justicia. Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad; en gran parte, la legislación habida en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras, especialmente de las leyes de Partidas y de la Novísima Recopilación.

Por tanto en las leyes más importantes a partir de la iniciación de la Independencia, son un reflejo fiel de la legislación española, y no encontramos ningún elemento de la figura que nos ocupa; Elementos Constitucionales elaborados por Dn. Ignacio López Rayón; Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814; El Plan de Iguala y los tratados de Córdoba; Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822; El acta Constitutiva y la Constitución de 1824; Constitución de 1836; y Proyecto de Reforma de 1840.

~~~~~  
(15) Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, promulgada el 19 de Marzo de 1812, Cádiz, cit. pos. DEL CASTILLO, ib. Pág. 26.

B.- Primer Proyecto de Constitución de 1842.

Es en el primer Proyecto de Constitución de 1842, en el que en su parte relativa a las garantías individuales señala en su artículo 70. fracción XII, las siguientes garantías para los reos:

" En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se le diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa, (25 de agosto de 1842 - Proyecto de Espinoza de los Monteros - Otero - Muñoz Ledo) ".

Tampoco se consigna en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 25 de diciembre de 1842, y sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1845; ni en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos de el 18 de mayo de 1847.

C.- Estatuto Orgánico decretado por el Plan de Ayutla.

En el Estatuto Orgánico que el Plan de Ayutla decretó para la República Mexicana, vuelve a aparecer el careo al mencionársele en el artículo 52, ya como derecho garantizado:

" En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudiquen, y que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinada persona, ni a cierta clase de argumentos ".

D.- Proyecto de Constitución de acuerdo a el Plan de Ayutla.

En igual forma fue consagrado este derecho en el Proyecto de Constitución, elaborado de acuerdo con el citado Plan proclamado en Ayutla, según puede verse en el artículo 24 fracción III, relativo a los Derechos del Hombre:

" En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: ... III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, á petición suya ser compelidos conforme á las leyes para declarar..." (el debate del proyecto lo analizaremos adelante)

Proyecto presentado por los señores Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Pedro Escudero y Eschanove, J. M. del Castillo Velazco, José M. Cortés y Esparza y J. M. Mata, miembros integrantes de la Sala de Comisiones del Congreso Extraordinario Constituyente, México, junio de 1856, (16).

E.- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

El antecedente inmediato de los careos, ya con los elementos que conocemos actualmente, lo es la Constitución Política de la República Mexicana, que en su artículo 20 fracción III, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 señala:

" En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: ... III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. ... ".

Para poder entender el contenido de lo expresado por la Constitución y del sentido original que le pretendió dar el legislador del Constituyente, es necesario revisar los debates del proyecto de Constitución, cuyo proyecto, como ya lo indicamos con anterioridad, fue presentado por Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Pedro Escudero y Echanove, J. M. del Castillo Velazco, José M. Cortés y Esparza y J. M. Mata, miembros integrantes de la Sala de Comisiones del Congreso Extraordinario Constituyente, en la Ciudad de México, en el mes de junio de 1856.

A continuación transcribiré la Presentación y Debate en el Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 20 Constitucional. Este artículo que corresponde al 20 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 24 en el proyecto de Constitución de 1856, y cuyo texto es:

"En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:"

Dividido el artículo en cinco partes, y las correspondientes a el careo son:

"2a.- Que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador".

" El señor RUIZ no encuentra ninguna garantía en que se diga al acusado la naturaleza de su delito, cuando esta calificación de la Jurisprudencia no está tal vez a su alcance; el segundo requisito le parece superfluo, y propone que sólo se haga conocer al acusado el delito por que se le va a juzgar y el nombre del acusador ".
~~~~~

(16) Tena Ramírez, " Leyes Fundamentales de México 1808 a 1857 " Porrúa, México, 1985, página 554

" El señor ARRIAGA no acepta esta redacción por que teme que su generalidad dé lugar a muchos abusos de los jueces, y aún a que éstos, sin infringir el artículo de la Constitución, hagan detenciones arbitrarias sin instruir a los acusados de cuál es el delito que se les imputa ..."

"..La Comisión quiere que se digan al acusado cuáles son las pruebas, los indicios, los fundamentos del delito, para que no haya vaguedad y para que el crimen salga de la esfera común y se le dé un carácter concreto ..."

"... El señor GOMEZ hace notar que el artículo introduce una novedad en la manera de enjuiciar, pues en lo de adelante ya no habrá juicios de oficio. El orador está conforme con esta innovación y cree que, para salvar dificultades, basta establecer que se lea al acusado la acusación, pues siempre ha de haber libelo o pedido que lo contenga "

" El señor ARRIAGA no acepta esta enmienda por que en la acusación puede haber algunos datos que puedan servir para probar el delito, y que por lo mismo no se deben comunicar al acusado "

" El señor BARRERA cree que lo que se ha dicho de la causa de la acusación le parece demasiado vago y digno de suprimirse. Que toda la acusación se comunique al reo ofrece grandes inconvenientes, entre otros, el que los acusados puedan preparar su defensa, desfigurando los hechos y aleguen la excepción que se llama de coartada "

"...El señor VILLALOBOS propone esta nueva redacción:

" Se le manifestará el delito de que se acusa, con aquellas circunstancias que sean de revelarse, y el nombre y personalidad del acusador "

La Comisión acepta esta enmienda.

" El señor CASTANEDA sostiene que es indispensable conceder garantías al acusado, pero que éstas no pueden hacer más que decirles el delito que se les imputa y el nombre del acusador, si lo hubiere, pues en este último punto está conforme con las ideas del señor Barrera "

" No es menester explicarle todas las circunstancias, que precisamente se van conociendo a medida que avanza el proceso; lo que la comisión ha expuesto sobre causas y fundamentos de la acusación es demasiado y muy poco conforme con los principios de la Jurisprudencia..."

"...El señor BARRERA no encuentra ninguna garantía en la nueva redacción, pues, si no se explica cuales son las circunstancias que deben revelarse, todo queda al arbitrio del Juez".

" El señor VILLALOBOS defiende el artículo y fía demasiado en el buen criterio de los Jueces".

" El señor BUENROSTRO pregunta a la comisión si se propone extinguir el juicio Sumario en el procedimiento criminal"

" El señor ARRIAGA dice que la pregunta es tan técnica que se encuentra un poco embarazado para contestarla, pero que, si se entiende por juicio Sumario el procedimiento inquisitorial que se practica sin audiencia ni conocimiento del reo, su opinión particular está por la abolición de tales diligencias..."

"...El señor BUENROSTRO hace notar que, si el secreto es lo que se censura en el Sumario, la nueva redacción lo establece también diciendo que no todas las circunstancias son de revelarse y explica que los dos objetos de la Sumaria, que son averiguar si se ha cometido un delito y quién lo ha cometido, sin que para esto sea necesario molestar ni vejar al acusado".

" Una vez practicado el Sumario, el orador no está por el secreto, pues todo debe comunicarse al acusado para que pueda defenderse.

Como garantía, cree que es bastante limitar el tiempo de la detención e instruir al detenido de las pruebas, indicios o presunciones del delito de que se le acusa".

" El señor ARRIAGA cree que a la ley orgánica toca determinar si se debe revelar todo o parte y cuándo ha de ser esta publicidad".

" El señor CASTANEDA propone, para reemplazar esta parte, que a las veinticuatro horas de la detención se tome al detenido declaración preparatoria, diciéndole antes el delito y el nombre del acusador, si lo hubiere".

" El señor presidente manda pasar esta nueva redacción a la Comisión; varios diputados se acercan a reclamar este trámite, y, consultado el Congreso, queda admitida la redacción del señor Castañeda y pasa a la Comisión".

" 3a.- QUE SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa ".

" El señor ARANDA no cree que hay necesidad de sacar copia del proceso ".

" El señor ARRIAGA manifiesta que el artículo lo establece así para evitar que se pierdan los procesos originales ".

" El señor GOMEZ dice que, como el artículo concluye estableciendo el juicio por jurados, esto ha de cambiar todos los procedimientos, y que, cuando todo el juicio pase en público, no hay necesidad de sacar copia del proceso. Lo que hay que resolver es si ha de haber o no jurados ".

" El señor ARRIAGA replica que háyalos o no, de todo se debe instruir al acusado ".

" El señor CASTANEDA, con un tono de marcada ironía, dice que el careo de los testigos con el reo, para que éste lo sepa todo, al comenzar el juicio, será conforme con la democracia, pero será contra los intereses de la sociedad ".

"No se opone al careo, si es a tiempo, si es cuando está ya concluido el Sumario, y propone que se emplee la palabra oportunamente ".

" El señor CERQUEDA hace un elogio del careo como medio más a propósito para descubrir la verdad y aclarar las contradicciones de los testigos ".

" El señor MARISCAL, fundándose en las doctrinas de famosos criminalistas franceses, ingleses y españoles, dice que, cuando el careo no es inútil, es perjudicial, pues un testigo audaz y sereno sostiene una falsedad al acusado y un reo atrevido niega con descaro las deposiciones de los testigos. El careo además, en nuestra legislación es de práctica y no de ley, pues legalmente sólo está establecido en los juicios militares ".

" El señor ARRIAGA dice que, al dar garantías a un acusado, no se trata de formas de gobierno, ni de democracia, sino sólo de asegurar la buena administración de justicia. Extraña las palabras del señor Castañeda, tanto más cuanto que lo tiene por verdadero demócrata ".



" Contesta el señor MARISCAL que los inconvenientes de los careos han de ser mayores en secreto que cuando se practiquen en público y ante los jurados ".

Como hemos podido ver, la intención original del legislador de 1856, fue la de dar todas las facilidades a los acusados para que éstos pudieran preparar su defensa, pero sobre todo darle conocimiento del delito, las pruebas, los indicios y de la persona que lo está acusando.

Creo que es a partir de este momento en que nace el Careo Constitucional en nuestro país, ya que este tiene los mismos elementos ya mencionados.

F.- Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

Dentro de las leyes procesales, que en diferentes épocas de la vida de nuestro país se han expedido, nos parece muy acertada la reglamentación que realiza de el careo la " Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común ", expedida por Dn. Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858, en su parte del " Procedimiento en los Delitos Graves por los Jueces de Paz y Menores de esta Capital ", estableció:

" Art. 447.- Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo Juez con la separación debida, uno después de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio y la casa y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 483.- El careo de los testigos con el reo, sólo se practicará cuando el Juez lo califique absolutamente necesario para la averiguación de la verdad.

Art. 484.- Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones se ejecutarán en la sumaria, inmediatamente después de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego, retirado aquél ".

G.- Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el territorio de la Baía California de 1872.

Puede decirse que a partir del Proyecto de Código de Procedimientos Penales de 1872, formulado por los señores Dublán, Siliceo y Linares, Comisión de la que fue secretario el licenciado Pablo Macedo, y en los Códigos de Procedimientos Penales posteriores, hasta los vigentes del Fuero Común de 1931 y del Fuero Federal de 1934, se reglamenta ese derecho que ya garantiza la Constitución de 1857.

El proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el territorio de la Baía California de 1872, reglamenta el precepto Constitucional en los términos siguientes:

" Art. 233.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, deberán practicarse por regla general, en el acto del debate; mas cuando el Juez estimare que por medio de los careos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá decretar esta diligencia durante la instrucción.

" Art. 234.- En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el reo, y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios "

" Art. 235.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Concluida la diligencia, se asentará lo que hubiere pasado en un acta, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificación "

H.- Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880

Nuestro primer Código de Procedimientos Penales del Fuero Común expedido en 1880 con respecto al careo dispuso:

" Art. 234.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate "

" Art. 235.- En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculcado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios ".

" Art. 236. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad ".

#### I. Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1894

El Código de 1880 fue reformado por el de 1894, el cual reglamenta el careo en la forma siguiente:

" Art. 191. Los careos de los testigos entre sí, y con el procesado, ó de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate ".

" Art. 192. En todo caso se careará un sólo testigo con otro ó con el inculcado ó con el ofendido y cuando ésta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia ".

" Art. 193. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad ".

" Art. 194. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él ".

## J.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1908

Que por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, se inició el proyecto, y publicado en el Palacio Nacional de México el 16 de diciembre de 1908, y que entró en vigor el 5 de febrero de 1909, y que reglamentó el careo de la forma siguiente:

### De la Declaración Preparatoria.

" Art.- 141.- Recibida que sea la declaración preparatoria, el juez evacuará las citas que resulten, verificará los careos necesarios tanto con el inculpado y testigos, como con éstos entre sí, y practicará cuantas diligencias crea conducentes para el esclarecimiento de los hechos ".

### De los careos, Capítulo XI.

" Art.- 222.- Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, y los de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción ".

" Art.- 223.- En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculpado o con el ofendido; y no concurrirán á la diligencia otras personas que las que deban ser careadas y los intérpretes, si fueren necesarios ".

" Art.- 224.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamando la atención de los careados, sobre sus contradicciones, á fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad ".

" Art.- 225.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo supletorio ".

## K. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida en el año de 1917, retoma los elementos de su antecesora de 1857, y además incrementa los derechos o garantías de los acusados en todos los juicios del orden criminal señalando:

" Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...Fracción IV. Serà careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; "(17).

L. Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.

Un movimiento de renovación sobre la Legislación Penal que hizo crisis en el año de 1929, produjo el llamado "Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios; que al ocuparse del careo, lo reglamenta en los términos siguientes:

" Art. 410. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surian nuevos puntos de contradicción ".

" Art. 411. En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuere necesario ".

" Art. 412. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a esta disposición produce la nulidad de la diligencia ".

" Art. 413. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad ".

" Art. 414. Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librárá el exhorto correspondiente ".

(17) Es un gran logro del legislador de 1917, el hecho de que los testigos que deponen en contra del inculcado, declaren estando éste presente y le formule preguntas conducentes a su defensa, pero no es práctico, por lo que se suprime en las reformas de 93.

M.- Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

Como es sabido, la Legislación Penal de 1929 se modificó en 1931 y en el Código de Procedimientos que la Comisión correspondiente formuló, se hace una reglamentación del careo, la cual establece:

" Capítulo XI "

CAREOS

" Art. 225.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surian nuevos puntos de contradicción ".

" Art. 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare ésta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario ".

" Art. 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad ".

" Art. 228.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad ".

" Art. 229.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente ".

" Art. 295.- Recibida la declaración preparatoria o, en su caso la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, el Juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra ".

N.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Este Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, reglamenta a el careo en la forma siguiente:

" Art. 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surian nuevos puntos de contradicción ".

" Art. 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios ".

" Art. 267.- Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad ".

" Art. 268.- Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente ".

" Art. 154.- ... Acto seguido, el Juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculpado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa ".

" Art.- 388.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

...IV.- Por no habérsele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;..."

N.- Reformas a el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, y a el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, y que básicamente se refieren a la primera etapa de la instrucción, en donde se toma la Declaración Preparatoria del inculpado y se hace el nombramiento del defensor; publicadas en el Diario Oficial de fecha 8 de enero de 1991, y que entrarán en vigor el 10. de febrero de 1991.

1.- Reformas a el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931:

" Art.- 295.- El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público. "

2.- Reformas a el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934:

" Art.- 154, último párrafo.- ... Acto seguido el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio público. "

D.- Legislación de Amparo.

" Art.- 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

...III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;...".

P.- Reformas Constitucionales Publicadas en el Diario Oficial en fecha 3 de Septiembre de 1993.

Las reformas Constitucionales de 3 de septiembre de 1993, con relación al careo hacen la siguiente reglamentación:

#### Artículo 20 Constitucional.

" En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:



Fracción IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra ".

Los primeros comentarios a las reformas de 1993, fueron en el sentido de que eran una disminución de las garantías individuales; pero creemos que más que eso son tendientes a hacer más práctica la impartición de justicia, ya que en el caso concreto de la figura del careo constitucional, éste no tiene un momento procesal específico para su desahogo, y el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, mencionaban que después de tomada la declaración preparatoria, "si fuere posible", se le careará con los testigos que depongan en su contra, dejando abierta la posibilidad de que éste careo no se celebre inmediatamente después de la declaración preparatoria, que de hecho nunca se celebra en éste momento sino hasta el careo procesal y en una sola diligencia ambos careos.

Las reformas de 8 de enero de 1991, modificaron dicho artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, suprimiendo la frase: " si fuere posible ", para dejarlo con la frase: " practicarà careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra, Y ESTUVIEREN EN EL LUGAR DEL JUICIO "; es plausible el hecho de que se modificara con una frase categórica, pero como es sabido, existen en ese momento procesal otras prioridades, como lo es, el dictar el Auto de Plazo Constitucional, el cual debe ser dentro de las 72 horas siguientes a la puesta a disposición del juzgado, ya que, en caso contrario deberá quedar en libertad inmediatamente, y más aún, cuando en la Declaración Preparatoria del inculcado, ni siquiera son citados los testigos que deponen en contra de aquél, los cuales deberían ser citados para poder cumplir con lo establecido en el citado artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, se encuentra en la misma situación.

Las reformas de 10 de Enero de 1994, sólo modificaron el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aún que de hecho sólo adicionaron la frase " el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado "; y dejaron intacto el artículo 154 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual hubo un avance, pero creemos que se puede hacer más, ya sea que el careo Constitucional se celebre en la Etapa de la Averiguación Previa, o bien que el Ministerio Público le notificará a los testigos que deponen en contra del inculcado, la fecha y el lugar de donde se le tomará la Declaración Preparatoria al inculcado.

Es por ello que creemos que además de práctico ya no es confusa la redacción del artículo, ya que el testigo debía declarar en presencia del inculcado, declaración que ya ha sido recabada ante la autoridad Ministerial, ya que para poder girar la orden de aprehensión y ponerlo a disposición del Juez de Primera Instancia, es necesario integrar los elementos del tipo penal, y que es integrado básicamente por las declaraciones de quienes deponen en contra del inculcado; y por lo tanto ante el Juez sólo se amplía y ratifica la declaración de quienes deponen en contra del inculcado, y no es en el momento de tomar la Declaración Preparatoria del inculcado, sino al momento de desahogar las pruebas ofrecidas.

La garantía que el legislador de 1917 quizás pretendió dar al inculcado, es el de que toda diligencia que se lleve a cabo de su proceso, se deberá realizar en presencia de éste, y no sólo la declaración de quienes deponen en contra de él.

Q.- Reformas a el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, y a el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, publicadas en el Diario Oficial de fecha 10 de Enero de 1994, y que entraron en vigor el primero de Febrero de 1994.

1.- Reformas a el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931:

" Art.- 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra. "

La redacción de éste artículo, sigue siendo confusa, pues a diferencia del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, no existe una distinción entre el careo Constitucional y el careo Procesal.

" Art.- 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvenzan; el resultado del careo se asentará en el expediente. "

Es más completa la forma de celebrar los careos, cuando se les lee íntegra las declaraciones de los careados, que cuando se les hace notar los puntos en contradicción en sus respectivas declaraciones.

" Art.- 229.- Derogado. " (18).

Esta Derogación del artículo 229, el cual se refiere a los careos supletorios, es buena, ya que no era un careo, y al intervenir sólo una de las partes, no había una presión real a la parte presente, razón por la cual era inútil dicha diligencia.

" Art.- 295.- El Juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado. "

Como ya lo mencionamos con anterioridad, éste artículo no fué modificado, aún que lo incluyeron en los artículos reformados, siendo que sólo fué adicionado con lo referente a la reforma Constitucional de fecha 3 de septiembre de 1993.

2.- Reformas a el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934:

" Art.- 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán, si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surian nuevos puntos de contradicción. "

La redacción de éste artículo es bastante clara, y nos hace una distinción de los careos Constitucionales y de los careos Procesales; ya que cuando mencionan, " Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución", nos da los tipos de careos.

Y esto es muy importante, ya que al hablar de " sólo se celebrarán, si el procesado o su defensor lo solicita ", se refieren única y exclusivamente a los careos Constitucionales, y al continuar la redacción del artículo, " los careos se practicarán CUANDO EXISTA CONTRADICCION SUSTANCIAL EN LAS

(18) Al quedar derogado el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., desaparece el careo supletorio, aunque no se explica el por qué en el Código Federal de Procedimientos Penales, no sucedió lo mismo, por lo que los careos supletorios no desaparecieron del todo, ya que en materia Federal no se derogaron.

DECLARACIONES DE DOS PERSONAS ", nos habla de contradicción sustancial de las declaraciones de dos personas, y no excluye en ningún momento al inculpado, por lo tanto los careos procesales que incluyan al inculpado, cuando su declaración sea contradictoria sustancialmente con la declaración de quien o quienes deponen en contra de él se deben celebrar necesariamente, ya que no son éstos careos a petición del inculpado, sino los careos Constitucionales.

## CAPITULO II

### CONCEPTO

#### A.- Concepto etimológico y jurídico de careo.

##### 1.- Concepto Etimológico.

De acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española, la palabra careo significa la acción o efecto de carear, o sea, de poner cara a cara a una o varias personas en presencia de otra u otras con objeto de apurar la verdad de dichos hechos, especialmente con fines policíacos o judiciales.

La palabra careo se deriva, de cara, la cual probablemente a su vez se deriva del griego kara, que significa cabeza; y de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española, la palabra cara significa: parte anterior de la cabeza del hombre y, por extensión, de ciertos animales.

Por lo tanto el vocablo careo evolucionó de la palabra cara, pasando por el vocablo encarar, el cual significa de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española; ponerse cara a cara; hacer frente a una dificultad; enfrentar; y afrontar, éste último significa según el diccionario de la Academia de la Lengua Española; poner en frente; carear; hacer frente al enemigo o a las dificultades.

De lo anterior se deduce que carear en un sentido jurídico es el encarar, enfrentar, afrontar, o poner cara a cara a una persona con otra, de dos órganos de prueba en el proceso, con el objeto de despejar o dilucidar una situación de incertidumbre o confusión, provocada por sus manifestaciones discordes.

El vocablo carear, de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española, significa; confrontar unas personas con otras con objeto de apurar la verdad, especialmente con fines policíacos o judiciales, y a su vez el vocablo confrontar significa carear una persona con otra, cotejar una cosa con otra, y es por esta acepción de que jurídicamente en épocas pasadas y aún hoy, el término confrontación significaba lo mismo que careo y cotejo, o comparación; y en aquel sentido afirmaba Montesquieu; " que la ley que condena a un hombre sin que se le confronte con los testigos, es contraria a la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquél a quien se acusa, y que éste puede decir que no es de él de quien los testigos hablan.

~~~~~  
(19) Autor citado por Alberto Gonzalez Blanco, " El Procedimiento Penal Mexicano ", Porrúa, México, 1975, pág. 193.

En la actualidad y en nuestro Derecho Procesal Penal, la confrontación tiene el carácter de una diligencia especial, que se encamina a la identificación de una persona física determinada; el vocablo confrontación deriva del latín cum, con, y frous, frente, y significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus acertos o para identificación entre sí.

El careo podría ser considerado como una confrontación, si no fuera por que en la doctrina mexicana se ha estimado como tal a la diligencia de rueda de presos. Y lo consideran una diligencia con diferente objeto; el error estriba en que al determinar el nombre de la diligencia de rueda de presos se tomó el término equivocado, ya que confrontación significa: poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus acertos o para IDENTIFICACION ENTRE SI.

La anterior definición de confrontación nos da la pauta para determinar lo inapropiado del término, ya que requiere poner a dos personas una en presencia de otra, y la práctica de la diligencia nos señala que: " La persona que sea objeto de ella, se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado ". (fracciones II y III del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Además de que no sólo es entre ellos dos, la persona que se encuentra en la Rueda de Presos, no identifica a la otra persona, ya que la definición nos habla de una IDENTIFICACION ENTRE AMBOS, razón por la cual en un sentido estrictamente apegado al idioma español y a las definiciones de la Real Academia de La Lengua Española, confrontación es sinónimo de carear.

2.- Concepto Jurídico de careo.

Para definir jurídicamente a el careo es necesario hacer la distinción de la confrontación y el careo, ya que jurídicamente no son sinónimos como lo son gramaticalmente en el idioma español.

Para tener una noción amplia acerca de su concepto jurídico, creemos oportuno transcribir los conceptos de algunos de los representantes más importantes de la doctrina jurídica.

El careo " consiste en la reconstrucción de los acontecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente a

el otro, de dos órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicciones, con el fin de que de esta narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades". (Florián Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, p. 384).

Concepto del careo como medio de prueba; " El careo es un acto procesal, mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas, se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes " (Florián Eugenio, De las Pruebas Penales, p 529).

" El careo consiste en el contradictorio instituido entre personas ya examinadas (testigos) o interrogadas (imputados) ". (Leone, Tratado, tomo II, p. 248).

" Entendemos por careo el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional, sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieran discordes ". (Fenech Miguel, Derecho Procesal Penal, vol I, p. 695).

" Con la genuina palabra de careo, que expresa la gráfica idea de ponerse cara a cara dos personas, se indica en el lenguaje forense, aquella diligencia procesal que se practica, a presencia judicial, de dos personas -- objetos de la prueba -- para apurar la verdad cuando existan contradicciones entre ellas y no fuere posible averiguar su certeza de otro modo ". (Jiménez Asenio, Derecho Procesal, Vol. I, p. 539).

" Es un medio complementario y negativo de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes. Consiste en el enfrentamiento durante el proceso, de quienes habían vertido declaraciones contradictorias ". (Goldstein, Diccionario de Derecho, p. 80).

" Careo significa enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen ". (Clariá-Olmedo, Tratado, tomo V, p.141).

" Es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad ". (De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, p. 54).

" En su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera a el conocimiento de la verdad. . ." (Gonzalez Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, p. 377).

" El careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada ". (Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, pp. 273-274).

" Se entiende por careo el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que éstas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de la que la otra sostenga ". (Pallares Eduardo, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, p. 255).

" El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, por ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad ". (Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 358).

" El careo es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad ". (Cafferata Nores José I., La Prueba en el Proceso Penal, p. 161).

" Es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios ". (Fix-Zamudio Héctor, Diccionario de Derecho, p. 416).

" Careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes ". (Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, pp. 174-175).

" El careo es un medio complementario y negativo de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes. Consiste en el enfrentamiento de sujetos intervinientes en el proceso, durante la etapa probatoria del mismo y sólo para dos medios, el confesional y el testifical ". (Enciclopedia Jurídica Omeba, Careo, p. 699).

" Es el acto mediante el cual se ponen frente a frente a dos personas que han depuesto en forma contradictoria, a fin de que ratifiquen o rectifiquen su dicho; lo que necesariamente tiende a redituarle al juzgador elementos que le permiten establecer según su juicio, cuál de los careados miente ". (Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, p. 178).

" El careo como medio de prueba, es esencialmente un enfrentamiento entre dos personas, para que armonicen sus versiones sobre los mismos hechos o circunstancias ". (Rubianes Carlos J., Manual de Derecho Procesal Penal, p. 336).

" Mediante los careos se aspira a dilucidar extremos acerca de los que exista discrepancia en las declaraciones respectivas. El significado del vocablo, que expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia; si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos a que durante su práctica habrá de prestarse especial atención es a observar las reacciones faciales de los careados ". (Alcalá Zamora, Síntesis, p. 224).

" El careo es un acto procesal introducido por el juez o por las partes, por el que se confrontan verbalmente dos personas que ya han declarado como testigos, como agraviados, o como indiciados y cuyas declaraciones, en puntos esenciales, están disconformes entre sí, con el fin de que el titular del órgano jurisdiccional penal pueda valorar correctamente la prueba testimonial, la instructiva o la indagatoria, según el caso constante en el proceso ". (Zavala Baquerizo, El Proceso, tomo II, p. 300).

" Los careos en materia criminal, -- dice Escriche (20) -- se llama así la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones y que el juez ordena para mejor averiguar la verdad, oyéndolos en sus debates ". (Pérez Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, p. 288).

" El careo como medio probatorio, es confundido con frecuencia (especialmente por los legisladores, tribunales y algunos estudiosos mexicanos) con otras instituciones procesales, por lo que resulta conveniente deslindar su concepto. En los textos relativos a la materia, es frecuente que se considere o clasifique al careo en tres tipos: careo constitucional, careo probatorio y careo supletorio ". (Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, p. 599).

Entre los autores extranjeros que confunden el careo con la confrontación, podemos citar a Miguel Fenech, (21) pues en su tratado dice:

" Entendemos por careo el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminadas a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional, sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieren discordes ".

Nos parece contradictorio lo expuesto por Miguel Fenech, por que por una parte afirma que el careo " consiste en la confrontación de dos o más personas "; confrontar es sólo poner a una persona frente a otra y el careo no sólo consiste en poner a una persona frente a otra, sino después de hacerles notar las contradicciones en que han incurrido, forzarlos a que se reconvenzan mutuamente.

Otra definición que nos refiere en el mismo sentido es la que nos dan Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Levene, al señalar:

" El careo, o confrontación puede ser entre testigos, entre coprocesados y entre unos y otros, mediante él se trata de dilucidar los extremos acerca de los cuales existe discrepancia en las respectivas declaraciones " (22).

(20) cit. pos. Rafael Pérez de Palma, ed. Cardenas, " Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", México, 1986, p. 288.

(21) Fenech Miguel, " Derecho Procesal Penal ", Tomo I, Capítulo XXIV, Barcelona, Bosh, página 845 y ss.

(22) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Levene, " Derecho Procesal Penal ", cit. pos. Sergio García Ramírez, Forrúa, Méx. 1988.

Ya vimos que el careo y la confrontación no son sinónimos jurídicamente, aunque gramaticalmente en el idioma español lo sean; ya que sus objetos son radicalmente diferentes, en efecto; en la confrontación no se trata de un medio para valorar la prueba, sino de un medio para precisar la persona del testigo, del procesado o del ofendido, para saber quién es y si es quien dice conocerlo y en efecto lo conoce; pero no sirve para determinar si lo declarado por el testigo, el procesado u ofendido es la verdad o no; simplemente es un medio de identificación.

De todas las definiciones jurídicas que acabamos de transcribir, sólo Jorge Alberto Silva Silva, nos hace notar ese aspecto fundamental de el careo, ya que para darle una definición es necesario establecer los diferentes tipos de careos que existen, ya que cada uno tiene una definición distinta.

Y mucho menos pensar que la doctrina extranjera le confiera ese carácter, ya que no en todas las legislaciones se confiere a el careo la importancia atribuida en nuestra legislación Constitucional. Podemos decir que sólo los autores mexicanos hacen referencia al doble aspecto del careo: procesal y constitucional.

Por lo tanto, para poder dar una definición jurídica de careo en México, es necesario tener en cuenta éste doble aspecto de el careo, y hacer la distinción de ambos en la definición, y definiendo a ambos en una sola definición.

B.- Tipos de careo.

1.- Constitucional

2.- Procesal

3.- Supletorio.

1.- Careo Constitucional.

Nuestro legislador constituyente, en especial del siglo pasado, estableció como un derecho de todo individuo penalmente enjuiciado, el derecho no sólo de saber quién declaraba en su contra, sino también el derecho de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

Para garantizar este derecho se estableció la correlativa obligación del Tribunal de presentarle o mostrarle al imputado a la persona que declara en su contra; es decir, el instructor quedó obligado a personar a todo aquel que declaraba en contra del imputado, mostrándolo a éste y relacionándolo, para que en caso de que el imputado así lo deseara, sometiera a interrogatorio al declarante de cargo. En nuestra Constitución, a este plausible deseo del legislador se le llamó careo, confundiendo lo que en su estricto sentido es un verdadero careo.

El llamado careo Constitucional es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado por la Constitución del país, por tanto, en este nivel de normas es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV de su artículo 20, que a la letra dice:

" Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra; ... "

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo que se describe como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado.

Su teleología no es, pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino a las personas que de alguna manera lo involucrarán como sujeto activo del delito que se investiga. Más que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la Constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.

Resulta evidente, que todo aquél que es implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias que ésta clase de procedimiento supone en una sentencia condenatoria, y esto sin considerar a la prisión preventiva que le pena de antemano privándolo de su libertad aún antes de saberse si se es culpable del delito, por lo cual se justifica que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio; dentro de

éstos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a quienes lo hubieran acusado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse.

Por lo mismo, insistimos, este careo no halla su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y las de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas contradicciones como medio de prueba, sino, como ya se indicó, es la de dar a conocer al reo a sus acusadores para que se defienda en el proceso.

De lo anterior según Marco Antonio Díaz de León, se deriva lo siguiente:

I.- Aunque la Constitución se refiere a " testigos que depongan en su contra ", el acusado será careado con todas aquéllas personas que de cualquier forma lo señalen como autor de un delito.

II.- Se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen.

III.- No habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada, cuando no exista persona alguna que acuse al imputado. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

" Careos.-- Si no se advierte que el propietario de la cosa robada hubiere declarado en contra del acusado, puesto que manifestó ignorar quién cometió el delito, no opera la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que reza que en todo proceso el acusado será careado con las personas que depongan en su contra, las que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XVI, pág. 63. A.D. 6962/57, Marcos Esteban Manrique Castro. 5 votos.

IV.- Cuando éste careo no se pueda celebrar, no cabe que en substitución se efectúe el careo supletorio. Se debe a que con el careo supletorio se persigue hacer notar las contradicciones que hubiere entre las declaraciones de los testigos o entre las de éstos y el acusado; consecuentemente, dado que el careo constitucional no se refiere a deposiciones sino a personas, es decir, como su objeto no es el de limar contradicciones entre los dichos de esos sujetos, sino el de que el imputado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan, es de comprenderse no sólo la

carencia de fundamento legal para los careos supletorios, sino, su futilidad, por que es evidente que a el acusado no se le puede dar a conocer a sus acusadores de manera supletoria, ni siquiera por medio de la fotografia (23).

Según Marco Antonio Díaz de León, no existe fundamento para la celebración de los careos supletorios en los careos constitucionales, pero creemos que la redacción confusa del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al adicionar la frase, " ,siempre que el procesado lo solicite ", incluye a estos careos constitucionales en el lugar de los careos procesales, a contrario sensu, esta la redacción del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se hace una distinción de ambas figuras jurídicas y no dejando duda con respecto a su objeto de cada una de ellas.

Entonces queda la duda en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de saber si se pueden celebrar los careos constitucionales supletoriamente, y así cumplir con la garantía constitucional del careo constitucional aunque no concurren los testigos que deponen en contra del inculcado.

De lo anterior, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada en el amparo contenido en el tomo XXXIV, página 2228 señala:

" La fracción IV del artículo 20 constitucional, sólo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculcado y los testigos que se encuentran en el lugar del juicio y aún cuando suelen celebrarse careos supletorios, cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no están establecidas en la Constitución, para satisfacer la garantía que otorga la ya citada fracción IV, basta con que el encausado sepa quiénes declaran en su contra ".

En cuanto a la doctrina sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta al careo como derecho garantizado, son dignas de mencionarse la jurisprudencia que denota el sentido dado por esa al careo. En efecto:

En cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fueron aprobadas por unanimidad por los Magistrados, exigidos en nuestra Ley de Amparo para que se forme jurisprudencia, se expresa:

~~~~~  
(23) Marco Antonio Díaz de León, " Tratado Sobre las Pruebas Penales ", Porrúa, México, 1989, páginas 179 a 181.

" El careo, en su aspecto de garantía constitucional, difiere del careo, desde el punto de vista procesal por que el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas.

En tal virtud, la falta de careo constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 constitucional, que priva al quejoso de defensa, y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecutoria pronunciada en el amparo contenido en el tomo II, página 397. Tesis. 197 ".

Y en el informe anual de la Suprema Corte de Justicia del año de 1949 se señaló:

" La fracción IV del artículo 20 constitucional establece la garantía general de que todo procesado disfrutará la garantía de ser careado con los testigos que depongan en su contra, siendo la finalidad de este precepto . . . que se dé oportunidad al acusado de estar frente a frente del testigo de cargo, por que puede haber situaciones en que declaren testigos falsos que sean descubiertos mediante esta diligencia ".

Otras tesis con respecto a los careos constitucionales señalan:

" Careos procesales y careos constitucionales. La Ley de Amparo considera que existe indefensión únicamente en el caso en que no se haya practicado el careo entre el acusado y quien le hace una imputación, careo que debe considerarse como constitucional; pero si existen contradicciones entre los testigos, la falta de careo entre ellos no entraña indefensión, y puede el juez, de acuerdo con las normas de valoración de la prueba, decidir sobre el valor probatorio del dicho de los testigos. ( AD 8371/63, 1a. Sala, 6a. Epoca, Vol. LXXXV, 2a. Parte, página 11. ) ".

" Careos, omisión de la práctica de, no violatoria de garantías. Al consignarse como garantía la práctica del careo, se procuró que el acusado tuviera frente a sí a quien le hace la imputación, evitando la antigua práctica de las delaciones y procedimientos secretos. Sin embargo, cuando media la confesión circunstanciada del inculcado y no hay discrepancia alguna entre su manifestación y la de quien le impute un hecho y que es, además, coacusado, falta el motivo legislativo del careo, y su omisión no resulta violatoria de garantías. ( AD 3251/51, 1a. Sala, Boletín 1956, página 550. ) ".

En el careo constitucional, no se requiere la previa declaración del acusado, y si en cambio exige la presencia de éste, para no sólo conocer a su acusador, sino que también para que pueda interrogarlo. Obviamente aquí no se trata de zanjar discrepancias, ni de confrontar dos declaraciones, ni suponer contradicción en lo declarado; simplemente se establece como un derecho garantizado en favor del acusado.

Todo inculpado goza de la garantía de ser careado con las personas que depongan en su contra que deben declarar en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; El careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el periodo de la instrucción.

Aquí estamos en presencia de un careo distinto del procesal aún cuando entre la declaración del inculpado y la del testigo de cargo, no exista variación substancial ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes.

El legislador ha querido que el inculpado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le haga obieto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo; no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo; ya que además debe cumplirse con el principio de que los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculpado; que nada se haga ocultamente y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan y de las personas que las han producido, entendiendo que esta diligencia es una función esencialmente jurisdiccional en su doble aspecto, constitucional y procesal.

## 2.- Careo Procesal.

Este careo si asume la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas que intervienen en éste.

El verdadero careo es el que en México se conoce como careo procesal ( real o dramático le llama Colín Sánchez ).

El sustantivo careo proviene como ya vimos(24), de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar cara a cara, colocados cara a cara los careados, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.

(24) vid supra, Inciso A, Capítulo II.



Esta nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones, constituye un complejo de declaraciones y es un verdadero medio de prueba.

El carear ( confrontar cara a cara ) no es una prueba, sino el resultado o complejo de declaraciones a que se arriba, que si es prueba; el carear sólo es el procedimiento o medio de prueba.

La acción de carear, que va en busca del medio de prueba, lleva como supuesto la existencia de versiones contradictorias , -- característica que le es extraña al careo constitucional --, y tiene como fin el que se aclaren o desvanezcan las contrariedades, acercándose al hecho histórico, y descubriendo al falsario o equivocado.

" El careo -- apunta Sentis Melendo (25) -- nunca debe tener por objeto adquirir noticias, sino enfrentar las ya adquiridas y, por tanto, es una diligencia que responde al principio dispositivo y que lo respeta, siempre que no se desvirtúe al practicarlo; el careo no es nunca averiguador sino verificador ".

El careo procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias ( contrastación de declaraciones ), está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

A través del careo, decía Florian (26), " el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y la depresión de todos ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción ".

Las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son las siguientes:

I.- Se producirá, siempre ante el órgano jurisdiccional, y, por lo tanto, en la instrucción. Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y el Federal, no contienen ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la Policía Judicial para que practiquen careos en la averiguación previa de forma expresa, pero el artículo 124, les otorga una facultad amplísima para usar los medios probatorios más convenientes.

(25) Sentis Melendo Santiago, " Naturaleza de la Prueba ", cit. pos. Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Proc..., Harla, Méx. 1990  
(26) Florian Eugenio, De las Pruebas..., Temis, Colombia, p. 529.

II.- Se practicarán cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, y cuando tuviera que intervenir el procesado, estos sólo serán a petición de éste.

Así lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (27), en su artículo 225:

" Art.- 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra ".

La redacción del artículo anterior, como ya mencionamos en su oportunidad, es confusa, ya que no hace una delimitación de los careos procesales y los careos constitucionales; ya que al introducir la frase " siempre que el procesado lo solicite ", es obvio que se ésta refiriendo a los careos constitucionales, y los careos del Capítulo XI, del Título Segundo, están comprendidos dentro de los careos procesales, ya que se encuentran dentro de los capítulos referentes a las pruebas, los cuales inician en el Capítulo IV, De las pruebas, y terminan en el Capítulo XIV, Del valor jurídico de la prueba.

Por lo tanto, los careos comprendidos en el artículo 225, únicamente deberían contener lo referente a los careos procesales, ya que para que se lleven a cabo los careos constitucionales, se está a lo dispuesto por el artículo 295 del mismo Código de Procedimientos Penales, ya que señala que una vez recibida la Declaración Preparatoria del inculcado o en su caso la manifestación del inculcado de que no desea declarar, se le careara con los testigos que hayan declarado en su contra, y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Es más adecuado lo señalado por el artículo 295 del Código Procesal Penal, en relación con los careos constitucionales, ya que es el momento procesal oportuno, en donde el inculcado tiene el primer contacto con el órgano jurisdiccional, y tiene la necesidad de que le comuniquen todo lo referente a su proceso, y es en donde encaja perfectamente el careo constitucional, y no en el artículo 225, en donde dicho careo tiene un objeto totalmente distinto.

En su parte relativa, El Código Federal de Procedimientos Penales (28), también contiene la regla referente a que se deben

(27) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931.

(28) Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1934.

practicar cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas; pero, a contrario sensu, a lo establecido en el artículo 225 de el Código para el Distrito Federal, el artículo 265, hace una distinción muy clara, que no deja lugar a dudas, con respecto a cada uno de los tipos de careos, y señalando que toda contradicción en las declaraciones de dos personas, incluyendo a el inculpado y no dejando la celebración de la diligencia a el arbitrio de éste, sino a la de el juzgador, dan origen a la práctica de los careos procesales.

III.- Los careos procesales se desahogarán durante el periodo de la instrucción, así lo determinaba expresamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 225 de la siguiente forma:

"... los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible...".

Ahora, la reforma no lo contempla, pero como sucede con el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual no hace un señalamiento expreso del momento procesal oportuno del desahogo de los careos procesales en su artículo 265; como medio de prueba que es, se debe despachar durante la instrucción, siguiendo la regla general establecida en la fracción III del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

" Art.- 10.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito...".

IV.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción. Así lo limita el artículo 226 del Código del Distrito:

" En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido...".

En igual sentido el artículo 266 del Código Federal determina:

" El careo solamente se practicará entre dos personas...".

Para Marco Antonio Díaz De León, en su Tratado de las pruebas penales, no hay una fundamentación técnica para reducir el careo a dos personas, pero esta medida en la práctica resulta conveniente para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente, y continúa al afirmar que como señala Clariá Olmedo (29),:

" La mayoría de los códigos modernos no son estrictos en éste sentido y el de San Juan (art. 280), expresamente determina la posibilidad de su verificación entre más de dos personas.

Pero creemos que esta medida es acertada, ya que si se celebra esta diligencia con la participación de más de dos personas, los debates y discusiones se verán influenciadas en lo que manifiesten los careados, ya que no es igual sostener o rebatir un punto en contradicción, que constituya un punto de vista personal y propio, a la discusión en grupo, en donde no se manifiestan la totalidad de razones o motivos por los cuales se sostiene o debate una convicción propia e individual.

Es interesante, el comentario que hace Ignacio Durán Gómez (30), en su Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, en donde señala que si el acusado, su defensor o el Agente del Ministerio Público, que en calidad de " oyentes " concurran a la diligencia y tuvieren alguna objeción o que hacer alguna observación, habrán de reservarla para exponerla a el juez hasta que la diligencia haya concluido, por lo que les esta prohibido intervenir o interrumpir el curso de la diligencia, so pena de incurrir en una causal de corrección disciplinaria y de persistir lo anterior el juez estaría facultado para hacer expulsar al alterador de la diligencia en el caso de que sean el acusado o su defensor con fundamento en los artículos 33, 42, y 92 del Código Federal de Procedimientos Penales.

V.- Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran aparecido, y se les invitará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias; y el resultado de el careo se asentará en el expediente.

Este aspecto o condición a la que se sujeta el careo, es la fundamental, ya que el objeto de el careo procesal, es precisamente el discutir y reconvenir para allanar las contradicciones existentes en sus respectivas declaraciones de los careados.

~~~~~  
(29) Clariá Olmedo, Jorge A. Olmedo, " Tratado de Derecho Penal " Buenos Aires, 1966, Tomo V, página 143.

(30) Ignacio Durán Gómez, " Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Cardenas, México, 1989, páginas 257 y ss.

En la preparación del careo, es decir, antes de entrar a el debate, el tribunal debe estimular la discusión. Jorge Alberto Silva Silva (31), nos señala que: Algunas leyes, como la mexicana (art. 267 del Código Federal de Procedimientos Penales), establecen que para ello ha de darse lectura a las declaraciones, llamando la atención sobre las contradicciones, en tanto que las leyes de otros lugares (la colombiana, por ejemplo) no se les da lectura a las declaraciones, sino que el juez " hará que los careantes declaren de nuevo en presencia uno del otro... en el entendido de que el juez hace repetir la declaración...pero en la parte donde se presenta el desacuerdo...".

Desde luego, este último sistema obliga a el tribunal a estudiar previamente el contenido de cada versión y no tratar de conocerlo o hacerlo rutinario, como a menudo ocurre en México.

3.- Careo Supletorio.

El careo supletorio se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho de el otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración.

El legislador mexicano, al pretender extremar el careo constitucional, y en una rara mezcla con el probatorio, creo el careo supletorio, bautizado como careo ficto por Briseño Sierra, y conocido en otros lugares como medio careo.

A partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careantes, se llegó a la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente.

" Cuando, por cualquier motivo-- contenía nuestra ley --, no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiese entre aquélla y lo declarado por él".

" Si los que deben carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente, artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 229 (32) de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

(31) Jorge Alberto Silva Silva, "Derecho Procesal Penal", Harla, México, 1990, Páginas 601 y ss.

(32) Art. que fue derogado en las reformas de 10 de enero de 1994

Prácticamente, esta fórmula nos la presenta Briseño Sierra diciendo que un careante va contra el documento, lo que es un absurdo o se fuerza a que el inculcado renuncie al beneficio de el careo, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, o bien a una diligencia sin sentido en el caso de los careos procesales.

Es un acierto del legislador el haber derogado el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque no comprendemos el por que no derogó el artículo correspondiente en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual sigue vigente, por lo que en materia federal sigue existiendo la figura del careo supletorio; que en el fondo no es un verdadero careo, ya que falta la confrontación física " cara a cara " y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones.

Para Alfonso M. Del Castillo (33), el careo supletorio sólo se practica para llenar un requisito constitucional y se lleva a cabo sólo con el objeto de evitar con posterioridad la reposición del procedimiento en vista del amparo que pudiere pedirse por la omisión de esa garantía. En consecuencia, se afirma que en la práctica no tiene objeto efectuar el careo de referencia, pero -- continúa diciendo -- nosotros opinamos que debería otorgársele mayor importancia procesal y enterar debidamente a el titular de la garantía, que pueda interrogar a la autoridad para identificar a la persona que declaró en su contra, y explicarle las relaciones que tiene con la acusación y darle posibilidad de contestar todas las preguntas que pudiere hacerle el careado al testigo y que pueda contestar la autoridad judicial.

Tal vez, Del Castillo no estuvo muy errado al afirmar que el careo supletorio sólo servía para garantizar aun más la celebración de los careos constitucionales y hacerlos en forma supletoria, aún que creemos que estos no tienen ningún vínculo con los careos constitucionales, ya que la ley expresamente se refiere a que el objeto de los careos supletorios es el hacer notar las contradicciones de los careados, para que el careado presente haga las deposiciones que crea convenientes; consecuentemente, dado que el careo constitucional no se refiere a deposiciones sino a personas, es decir, como su objeto no es el de limar contradicciones entre los dichos de esos sujetos, sino el de que el imputado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan, y no sólo es de comprenderse la falta de fundamento legal, sino su inutilidad, ya que es evidente que a el acusado no se le puede dar a conocer a sus acusadores de manera supletoria.

~~~~~

(33) Alfonso M. Del Castillo, " El Careo como derecho garantizado por la Constitución "; Botas, México, página 59.

Es interesante observar a pesar de lo anterior, que existe una tesis jurisprudencial, en donde se afirma lo contrario.

CAREOS SUPLETORIOS.- No viola garantías del reo la falta de careos, si no se logró la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispuso que se practicasen careos supletorios. Sexta Época, Segunda parte: Vol. XVIII, Pág. 37. A.D. 4827/58. JUAN CASTILLO SAAVEDRA. 5 votos.

C.- Naturaleza Jurídica de el careo.

1.- El careo como medio accesorio de prueba.

Para Alfonso M. Del Castillo (34), aún cuando no de modo expreso:

" las observaciones de la Suprema Corte de Justicia se refieren a " retractación del ofendido ", " cambio de declaración de ofendidos y de reo ", "... los testigos...en sus declaraciones descansan sobre lo que oyeron...". Es decir, si se refiere a declaraciones del reo, de los testigos y de los ofendidos, se trata de valorar declaraciones, luego entonces toma la Suprema Corte de Justicia al careo no como una prueba, sino como un medio para valorar las pruebas ya existentes ".

Para Manzini (35), la naturaleza de el careo es:

" El careo procesal no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de una prueba. Es a veces necesario o útil como consecuencia de las normas que imponen el exámen separado de cada testigo y que regulan el procedimiento del interrogatorio del imputado ".

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, le otorgan el caracter de medio de comprobación negativo, si bien de indole complementaria por cuanto vienen a integrar las pruebas confesional y testifical (36).

~~~~~  
(34) Alfonso M. Del Castillo, " El careo como derecho garantizado por la Constitución ", op cit. página 45.

(35) Manzini Vicenzo, " Tratado de Derecho Procesal Penal ", Tomo IV, cit. pos. Del Castillo... El careo como... p. 84

(36) Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit. pág. 705.

Es interesante la jurisprudencia que cita la Enciclopedia Jurídica Omeba con respecto a la naturaleza jurídica de el careo, ya que nos muestra un punto de vista acertado dicha tesis argentina, y la cual señala:

Jurisprudencia.- El careo que celebra el procesado implica en el fondo, una de las tantas declaraciones que pueden recibirsele subsiguientemente a la indagatoria y que forman un todo con ésta. . . (Cám. Com. y Crim. Mendoza, Argentina, L. L., t. 14, página 330).

Para nosotros no es sólo un medio complementario, negativo y accesorio de comprobación, ya que como lo anotamos en la definición, el careo en México es una figura con doble objeto, y por tal motivo no podemos generalizar y englobar en un todo la naturaleza jurídica de el careo, es necesario hacer la distinción de el careo procesal y el constitucional.

De tal forma que la naturaleza jurídica de el careo Constitucional, es la de una Garantía Individual de Defensa, en la cual se le otorga a todo procesado el derecho de ver y conocer a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

Para poder definir la naturaleza jurídica de el careo procesal, es necesario antes estudiar la postura que lo enfoca como un medio de prueba.

2.- El careo como medio de prueba.

La mayoría de los autores lo encuadran en esta postura, y uno de los que lo hacen con mayores argumentos de convicción es Eugenio Florián en su tratado De la Prueba en Particular (37), en el cual señala:

" El careo tiene la calidad de un medio de prueba; en efecto, mediante su verificación el juez examina u observa órganos de prueba (partes lesionadas, acusado); y no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el testigo, el acusado, etc., durante el careo pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos, (por ello no es posible acoger la opinión de Manzini) ".

~~~~~  
(37) Eugenio Florián, " De las Pruebas en Particular ", Temis, Colombia, 1982, páginas 527 a 536.



" Por otra parte --continúa diciendo--, es también un medio de prueba complejo, compuesto, pues que en el careo no interviene como elemento único la percepción directa de el juez, que ciertamente lo domina; se trata ante todo de un medio de prueba que el juez crea y prepara. En el se manifiesta y se desarrolla una enérgica actividad iniciadora y creadora de el juez; además, este observa no sólo órganos de prueba ( testigos ), sino también objetos de prueba ( partes lesionadas, acusado ).

El juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y las depresiones de todos ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción.

Agréguese a esto que el juez asiste a un debate, a un choque; que reconstruye ante sí un episodio, y que revive su instante fugaz. Por esta razón, según nuestro parecer, en el careo predomina la percepción directa del juez, como que se trata de un dato real que consiste en una representación de hechos.

También es un medio complejo de prueba, por que en él se incertan o pueden participar elementos del testimonio, del interrogatorio, de exposiciones de la parte lesionada, y hasta puede presentarse un reconocimiento de persona.

Además, es un medio de prueba secundario, si se tiene en cuenta que supone otras pruebas ya adquiridas por el proceso. Por ello no nos parece correcto, desde el punto de vista sistemático, el método de colocar el careo dentro de el estudio de los testimonios, y esto no solo por que puede efectuarse entre testigos, sino por que el juez despliega en él cierta actividad reconstructiva".

En el ámbito nacional, para Marco Antonio Díaz De León (38), en su tratado sobre las pruebas penales, señala:

" Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones anónimas, emitidas por el de los acusados, los testigos y los lesionados por el delito, y que, asimismo, con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por lo tanto no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o el testimonio, ya que del careo, como todos sabemos, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

~~~~~  
(38) Marco Antonio Díaz De León, op cit. pág. 173 y ss.

Por lo mismo --afirma--, descartamos la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, por que si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiestan los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar la diligencia.

Resulta claro que al enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la confesional o testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por estas circunstancias no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia, cara a cara, de otra persona que también hubiera participado o conocido los mismos sucesos sobre los que se declara. Independientemente de lo anterior, debemos considerar que con frecuencia en el careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas no expresadas en el testimonio o la confesión, por lo que su teleología no se reduce a suprimir las contradicciones que se desprendan del resultado de estos medios. Consecuentemente, el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, completo, no complementario y, por lo mismo, independiente de la confesional y testimonial".

En términos generales, medio de prueba es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Órgano de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba; en otras palabras, es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso.

En primer lugar necesitamos precisar qué naturaleza le atribuyen al careo las opiniones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si se trata de una prueba, o de un medio para valorar las pruebas ya existentes. Así como también las resoluciones dictadas en relación con el mismo, ya sea como derecho garantizado por la Constitución o como elemento procesal.

CAREOS.- " El careo, en su aspecto de garantía constitucional, difiere del careo, desde el punto de vista procesal por que el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio, y

para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto en el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de éste careo constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que priva a el quejoso de defensa, y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo a el quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento ". Tomo II, página 397, Tesis 197, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Como es de notarse, la anterior jurisprudencia le otorga a el careo Constitucional, la naturaleza iuridica de garantía Individual de defensa, para que el inculpado vea y conozca a quien ha depuesto en su contra y terminar con viejas prácticas inquisitoriales, en donde se llevaba el proceso en secreto y se mantenía incomunicado a el inculpado privandole de todo derecho a poder defenderse; ahora además para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Por lo que respecta a los careos procesales, es interesante lo sostenido por la siguiente jurisprudencia, en donde nos manifiesta expresamente la naturaleza iuridica de éstos:

CAREOS.- " Siendo los careos el medio de prueba por antonomasia para conocer la verdad dentro del proceso penal, verdad en la cual está interesado en algunos casos el reo y siempre la sociedad, no puede ser renunciado...no son sólo una garantía para el procesado, sino también una garantía social, pues que ellos son la vía más luminosa para la perfección de la verdad procesal, y la verdad procesal es el bien supremo del proceso...el fin de los careos es el del esclarecimiento de la verdad ". Esta tesis ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo de nuestro país en ejecutorias visibles a páginas 31 del Informe Anual del año de 1951. Primera Sala; 672 del Tomo C; 984 del Tomo CIV; 812 del Tomo CIX; 2261 del Tomo CXIII, del Semanario Judicial de la Federación.

CAREOS.- " Las diligencias de careos tienen por fin esencial establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, ES EL MISMO que puede atribuirse a la confesión de los hechos, sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado de el careo...ya que en el fondo SON UNA MISMA Y UNICA PRUEBA, o sea, la de confesión producida en vista del debate que se llevó a efecto durante la diligencia de careos; por tanto, si en ésta el quejoso convino con su contrincante, en que aquél tuvo el carácter de agresor, al reconocerlo así la autoridad responsable, no viola en perjuicio del repetido quejoso garantía individual alguna ". Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 2931.

De lo anterior, podemos suponer que la autonomía de los careos es un hecho, pero analizando a fondo estas tesis jurisprudenciales y los argumentos que en un determinado caso nos dan Eugenio Florian y Marco Antonio Diaz De León, para que se pueda dar esta autonomía, la base primordial la fundan en que se puedan vertir elementos nuevos no conocidos en el proceso durante la diligencia de los careos, y a la aportación que éstos hacen como prueba directa en presencia de el juez, como espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados, es decir, las reacciones ante esta situación psicológica, y la fuerza o debilidad para sostener su versión.

En contra de la aportación de nuevos elementos de prueba, estan las tesis jurisprudenciales en donde señalan que los careos sólo se deben referir a los puntos contradictorios de las respectivas declaraciones de ambos careados.

CAREOS.- " Es de explorado derecho que la celebración de los careos tienen por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones y no para que el careado amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores, en hechos ajenos a los puntos de contradicción. Amparo Directo 428/72. Gaspar López Quezada.

CAREOS.- " No tiene caso la práctica de careos cuando el acusado y los testigos declaran en términos similares ". Informe de 1969, Colegiado del Octavo Circuito, A.D. 9/69, Rito Posada Santiago.

CAREOS.- " No viola garantías la omisión del careo cuando no existe contradicción entre las declaraciones, y además el juez de la causa realizó las gestiones tendientes a lograr la comparecencia del testigo, sin haberlo logrado ". Informe de 1981, Colegiado del Décimoprimer Circuito, Amparo Directo, 711/81, J. Jesús Mendoza Hernández.

Anteriormente, antes de las reformas, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 228, nos señalaba: que " se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción ". Por lo que también la ley procesal limitaba el ámbito de los careos a los puntos contradictorios de las respectivas declaraciones de los careados.

Actualmente, con las reformas de 10 de enero de 1994, la nueva redacción del artículo 228 señala:

Art. 228.- " Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvenan; el resultado del careo se asentará en el expediente ".

Como podemos observar, la limitante de la esfera de los careos ha desaparecido, y no menciona a que datos o aspectos de las declaraciones de los careados se debe referir la diligencia.

Con respecto a la aportación de datos psicológicos de los careados, que el juez percibe durante la diligencia del careo, existen las siguientes tesis:

CAREO.- " Indudablemente que la diligencia de careo, cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, por que al colocar frente a frente a dos personas, a quienes se les indica las contradicciones de sus versiones, de hecho se les invita a que una de ellas desenmascare al falsario y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental de todo proceso. Amparo Directo, 4500/55, Albino Martínez Hernández, Unanimidad de 5 votos.

CAREO.- " Careos, su importancia psicológica. Cuando se realiza el careo entre dos personas que han sostenido opuestas afirmaciones y, por ende, implícitamente se tildan de mentiras, el juzgador puede realizar en ese careo inapreciables observaciones psicológicas, por mostrar los careados su verdadera personalidad. Así sucede en un caso, en que una testigo sostiene con energía su imputación a el acusado, la cual " con voz temblorosa " trata de contradecirla, lo cual, unido a otros indicios, produce valor probatorio pleno que acreditó la responsabilidad del inculpado. Amparo Directo, 6790/1959, José Pérez Bernabé, Unanimidad de 4 votos.

Por lo antes expuesto pensaríamos, que la naturaleza jurídica de los careos procesales, no esta bien definida, ya que por un lado, para que sea un medio de prueba, se deben cumplir con los supuestos antes mencionados, es decir, se deben aportar en la diligencia del careo, elementos nuevos, de los cuales no se tenga conocimiento antes de la diligencia, y la aportación de enseñanzas psicológicas, mediante la observación directa e inmediata de el juez de la diligencia, y ambos supuestos no se llevan a cabo en la mayoría de los casos.

Un elemento más en contra de la postura anterior, es la de que la ley, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135, menciona que la ley reconoce como medios de prueba, los enumerados en seis fracciones, en donde no aparece el careo; pero más adelante aparecen junto con la confrontación, después de las seis fracciones antes mencionadas, como si los catalogaran como un medio complementario o auxiliar de los medios de prueba.

Pero esa característica en la ley no es expresa; y más aún, en el sentido de que los careos y la confrontación, los presentan

después de la prueba testimonial, como infiriendo, que ambas figuras son complementarias y auxiliares de este medio probatorio; otro factor que nos induce a determinar la dependencia del careo procesal, lo es el requisito de la protesta de decir verdad a quienes declaran ante la autoridad judicial, no existe mandato expreso de que se deben de protestar a los testigos, y exhortar a los inculpados de decir verdad en la diligencia de careos procesales, pero en la práctica se hace, por lo que se deduce que se protesta y exhorta, en base al criterio de que lo declarado en careo procesal, es un testimonio.

Pero además no es todo, ya que en las reformas de diez de enero de 1994, se reforma el último párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, en donde se deja abierta la posibilidad de que se puedan admitir otros medios de prueba no previstos en las fracciones citadas del artículo 135, siempre y cuando sea conducente, y por algún otro medio de prueba se pueda constatar su autenticidad.

Por todo lo anterior, pensaríamos que la naturaleza jurídica de los careos procesales, conlleva implícita una dualidad, cuando se integren los elementos de aportación de datos no conocidos antes de la celebración de la diligencia, y en la práctica de la diligencia se obtenga un completo de declaraciones, e inclusive la posibilidad (39) (reconocida por la ley), de que se revoque la primitiva versión, y que de la práctica de éstos, el juez obtenga importantísimas experiencias psicológicas que llevan o no al convencimiento del juez acerca del hecho, se estaría en el supuesto de un medio de prueba autónomo, ya que el resultado del careo sería algo diverso de la singular declaración que fue supuesto del careo y tendría, por tanto, naturaleza jurídica distinta de la primitiva declaración.

Y a contrario sensu, cuando no se integren los elementos antes mencionados, cuando no se aporten elementos nuevos a las declaraciones de ambos careados, cuando ambos se sostengan en su dicho, y ambos lo hagan con gran ímpetu o fuerza, ocultándose el falsario y el juez no pueda distinguir quién de los dos miente en la diligencia, se estaría en el supuesto de un medio complementario y auxiliar de prueba.

~~~~~  
(39) CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD EN LOS. Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto, siendo preferible su desaparición del procedimiento. Sexta Época, Vol. CI, pág. 18 A.D. 64/64 Sergio de León Reyna. Unan. de 4 Vot. CAREO, ACLARACION NO ACEPTABLE EN. Prevalece el señalamiento hecho inicialmente por el testigo sobre la aclaración que éste hace posteriormente en la diligencia de careo, cuando su primera declaración es precisa y clara, sin que se hayan explicado las razones para el cambio de su dicho. Semanario J. de la Fed. Vol. XIV, pág. 198. A.D. 4349/57. Unanimidad de 5 votos.

Y aún más, cuando se pongan de acuerdo los careados en los puntos de contradicción de sus respectivas declaraciones, pero no se revoque la primitiva declaración, y sólo se modifique en puntos no esenciales, de tal manera de que puedan ser compatibles, y no necesariamente contradictorias, se estará en el caso de ser un medio complementario y auxiliar de otro medio probatorio.

Se podría pensar también, en determinado caso de que, se pudieran dar los dos supuestos en una sola diligencia, ya que se puede dar el caso de que sólo se pongan de acuerdo en unos puntos de contradicción, y en otros no, ambos de vital importancia en el proceso, supuesto en el que se daría la dualidad antes mencionada.

Por todo lo anterior, podemos concluir, que aún que se le quiera dar el carácter de medio de prueba a la diligencia de careos procesales, estos siempre y en todo momento dependerán directa o indirectamente de otro medio de prueba, ya que el fin esencial de éstos es la de la aclaración de los puntos contradictorios de las respectivas declaraciones de los careados, y si se pretende darle una autonomía por contener éstos, elementos no conocidos en las declaraciones, y se basan en el supuesto de que los careos son una declaración más de las subsiguientes que se le pueden recibir a los órganos de prueba en el procedimiento, se induce a pensar a que forma una parte del todo, y por consiguiente depende su existencia de éste.

Por lo que respecta a la aportación de enseñanzas psicológicas que presentan los careados en la diligencia y que son de suma importancia para el juez al momento de dictar sentencia, también tienen su origen en los medios de prueba, ya que el juez puede observar y compenetrarse de su personalidad y estar en aptitud de saber hasta qué punto han dicho la verdad, y en la diligencia sólo se reconstruye un hecho ya pasado, un instante fugaz creado artificialmente, que como mencionamos anteriormente tiene su origen y dependencia en otro medio de prueba, el cual le da su razón de existir.

En efecto, si nos situamos en el origen de el careo, nos encontramos que nació en razón de una necesidad de perfeccionar las declaraciones, testimonios o confesiones de los órganos de prueba en el procedimiento, por lo que no podemos cambiar su razón de existir, y lo tenemos que clasificar necesariamente en un medio auxiliar o complementario para la valorización de otro medio de prueba, ni le podemos atribuir un doble sentido a éste careo procesal, ya que su objeto primordial es la de valorar las pruebas ya existentes, aún y cuando reúna los elementos comentados anteriormente y se pretenda darle autonomía, clasificándolo como un medio de prueba.

#### D.- Obieto de el careo.

Para poder determinar el obieto de el careo, debemos antes mencionar la clasificación a que hemos hecho referencia a lo largo de todo el presente trabajo, es decir, debemos acudir a la delimitación de el careo, el cual se divide en careo procesal y constitucional.

##### 1.- Obieto del careo Constitucional.

Por lo que respecta a el obieto de el careo Constitucional, el cual es una garantía Individual de Defensa, se limita a que el inculpado vea y conozca personalmente a la persona o personas que han depuesto en su contra, para que no se le haga obieto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo; no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo; y debe cumplirse con el principio de que los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculpado; que nada se haga ocultamente y que se le den las facilidades necesarias para llegar a el conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existen y de las personas que las han producido, para que pueda hacerles todas las preguntas que estime pertinentes a su defensa, y así poder preparar y llevar a cabo su defensa en el procedimiento penal.

Por lo anterior, al enumerar el obieto del careo de acuerdo con la fracción IV del artículo 20 Constitucional, encontramos que es:

- 1.- Que el procesado conozca y vea a quien o quienes declararon en su contra.
- 2.- Que conozca, qué fuè lo que declaró.
- 3.- Que al saberlo, esté en posibilidad de interrogar al testigo, y
- 4.- Que el interrogatorio esté encaminado precisamente a la defensa del procesado.

Por lo tanto, en conclusión, el careo constitucional es en nuestro derecho procesal, una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional de defensa, que tiene por obieto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa y darle un conocimiento pleno de la acusación que obra en su contra.

##### 1.- La ausencia de el careo Constitucional.

Por lo que respecta a la ley, esta nos señala en la ley de Amparo en su artículo 160 fracción III:

" Art.- 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:



Fracción III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; ".

Además de lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 388 fracción III, en donde señala:

" Art.- 388.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

Fracción IV.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado; ".

Para corroborar aún más lo señalado en la ley, es necesario tener en cuenta los criterios emitidos por la Jurisprudencia, en donde además de conocer las consecuencias de su inobservancia, veremos el objeto de los careos constitucionales.

" CAREOS, DIFERENCIAS. El careo, en su aspecto de garantía constitucional, difiere del careo, desde el punto de vista procesal, por que el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 constitucional, que priva a el quejoso de defensa, y cuando ésta violación se alega, procede conceder el amparo a el quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento ". Tomo II, pág. 397, Tesis 197, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

" CAREOS, OMISION VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando éstos residen en el lugar del proceso, y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación al procedimiento, según la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo y procede conceder éste para el efecto de que el procedimiento se reponga, practicándose los careos correspondientes. ". Tomo LXXX, pág. 70 Semanario Judicial de la Federación.

" CAREOS. La fracción IV del artículo 20 constitucional, sólo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculcado y los testigos que se encuentran en el lugar de el juicio y aún cuando suelen celebrarse careos supletorios, cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no están establecidas en la Constitución, para satisfacer la garantía que

otorga la ya citada fracción IV, basta con que el encausado sepa quienes declaran en su contra ". Tomo XXXIV, pág. 222B, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" CAREOS, FINALIDAD. La fracción IV del artículo 20 constitucional establece la garantía general de que todo procesado disfrutará la garantía de ser careado con los testigos que depongan en su contra, siendo la finalidad de este precepto...que se dé oportunidad al acusado de estar frente a frente del testigo de cargo, por que puede haber situaciones en que declaran testigos falsos que sean descubiertos mediante esta diligencia ". Informe anual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. de 1949. Sala Penal, pág. 19.

" CAREOS, La autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso, lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV de la Constitución, si no ordenó la celebración de careos entre el procesado con las personas que depusieron en su contra, pues aunque en principio el quejoso admite los hechos que se le atribuyen, en su declaración preparatoria no ratificó sus versiones primarias, por lo que no puede hablarse válidamente de una confesión, que sería el único caso en que es intrascendente la práctica de careos, por mediar reconocimiento expreso de un hecho desfavorable. A.D. 389/80. Martín Ocampo Medina. 1981 Unanimidad de votos, Trib. Colegiado del Decimosegundo Circuito.

" CAREOS. Si el Juez responsable dictó en favor del quejoso auto de libertad por falta de elementos para procesarlo y después, a petición del Ministerio Público, ordena que se practique diligencia de careo entre ofendida y acusado con el fin de aportar mayores datos en su contra, apoyándose para ello en el artículo 249 del Código Procesal de Defensa Social del Estado de Yucatán, ese acto resulta violatorio de garantías. En efecto, el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal, establece que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado como garantía individual, la de ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuvieren en el lugar de el juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. De aquí que suria la violación de esa norma fundamental, puesto que si el espíritu del constituyente fue el de estatuir los careos como medio de defensa a favor de todo acusado, ese acto procesal no se puede tomar como base para agravar su situación con apoyo en una norma secundaria, ya que el artículo 133 de la Constitución Federal establece que ésta es la Ley Suprema de toda la Nación y que los jueces de cada Estado debe arreglarse a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las Constituciones o Leyes Estatales; en consecuencia el proveído por el que se decretó la práctica de el careo con la finalidad de aportar mayores datos en contra de el quejoso, es violatorio de sus garantías individuales, por lo que debe consederarse el Amparo y protección de la Justicia Federal". Amparo en revisión 414/76 Elmer Canul Villanueva, 1977, unanimidad de votos, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

## 2.- Objeto del careo Procesal.

El objeto fundamental del careo procesal lo es el de despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso.

Por lo anterior, se le pretende acotar su objeto para concretarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordantes de los acusados y los testigos. Ciertamente donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia en sus alegaciones.

Y el careo es indudablemente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto; el alcance de este medio es mucho más amplio de lo que la Doctrina Procesal generalmente se inclina a suponer. Es decir no debemos olvidar que el problema del proceso no es sólo el de procurar aveniencias entre los expositores, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con iusticia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba ni, menos aún, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar.

A manera de síntesis probatoria, en un mejor manejo de el careo se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y, en ocasiones, hasta los testigos.

La mencionada síntesis probatoria, en su sentido más alto, comprende todas aquellas medidas necesarias que debe tomar el juez para acopiar y analizar los medios probatorios desahogados y tornarlos aprovechables para el careo. Desde luego dichas medidas comprenden no solamente a lo manifestado por los testigos o el acusado, sino también a la relación y contradicción de éstos con el material documental relevantes, los resultados de la Inspección o los indicios materiales que tengan inferencia con sus declaraciones, y que aisladamente o en su conjunto conduzcan a la presunción de que sus dichos sean falsos o incompletos, y no nada más contradictorios.

Nada impide a el Juez penal hacer notar a los careados no sólo las discrepancias sobre sus deposiciones, sino también las que éstas presenten con otros medios como una documentación, por ejemplo; de tomarse cuidadosamente las medidas necesarias para ello, de seguro que por esta vía el juzgador obtendrá aclaraciones sustanciales para lograr su convicción.

En conclusión, el obieto primordial y vital del careo lo es el de buscar la verdad entre las declaraciones opuestas de los órganos de prueba, diluyendo las discrepancias, uniformando los dichos para llegar a la verdad de los hechos que se investigan.

Por lo que el obieto del careo procesal persigue:

1.- Precisar las contradicciones entre dos declaraciones, no importa que sean las de dos testigos, la del procesado y la del ofendido, la del ofendido y un testigo o la del procesado y un testigo.

2.- Que quienes hayan incurrido en contradicciones sepan que han faltado, cualquiera de los dos a la verdad.

3.- Al precisar las contradicciones, hacerlas notar a los contradictores y provocar se reconvengan, es decir, se hagan las imputaciones respecto a quien es el que dió la verdad.

4.- Precisadas las contradicciones y hecha la reconvencción, asentar el resultado obtenido.

No debemos deiar a un lado el máximo beneficio que nos puede proporcionar el careo, ya que además de lo anterior, resulta de gran utilidad cuando nos aporta enseñanzas psicológicas que nos muestran la verdadera personalidad de los careados, y por tanto la capacidad, la intención, el grado de participación, o algún otro indicio, que nos pueda conducir a el encuentro de la verdad en cuestión.

Por lo que respecta a el contenido de el careo, antes de las reformas de 10 de enero de 1974, la ley lo limitaba única y exclusivamente a los puntos contradictorios de las declaraciones de los careados, aún que, no de manera expresa, pero si no lo contempla la ley esta permitido, el ámbito de los careos, no sólo se debe referir a las declaraciones discordes, sino que además se debe de admitir lo no declarado, puesto que se debe de admitir que aún antes de las reformas, se admitía la aportación de lo no declarado, ya que el unificar declaraciones discordes necesariamente lleva implícita la aportación de lo no declarado, ya que alguno de los careados debe ceder y retractarse, pero esta observación sólo se refiere a los puntos en contradicción, ya que consideramos que se debe de admitir lo no declarado, aún cuando no se refiera a los puntos en contradicción en sus declaraciones.

Para poder analizar aún mejor el obieto de los careos procesales, es necesario tomar en cuenta los criterios emitidos por la Suprema Corte, y por los Tribunales de la Justicia Federal en la Jurisprudencia, aunque debemos esperar los nuevos criterios con motivo de las reformas procesales de 10 de enero de 1994.

" LEGALIDAD DE LAS VARIANTES RACIONALES DE DECLARACIONES DE LOS. Si los careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país y consagradas por el artículo 20 fracción IV del Código Supremo, y son por su naturaleza diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, etc., ya va implícita, esto es, presupuesto de la ley misma, la eventualidad y, con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro modo, como lo acaba de resolver esta propia corte, carecerían en lo absoluto de OBJETO todas las diligencias de careos, siendo preferible así, su desaparición del procedimiento si invariablemente tuvieran por resultado que cada quien se sostuvo con energía en lo declarado según locuciones estereotipadas en todo proceso. Por tanto, si los policías que cuya información originaria se integraron los elementos condenatorios, convinieron con los procesados en que no juzgaban, y que si dieron lo contrario, fue obedeciendo consignas de su comandante para infamar a los queiosos, desaparece toda base del procedimiento, y la condena, obstinada en atender a las versiones originarias, viola garantías. A.D. 4842/52, 1a. Sala, Informe 1955, pág. 30.

" CAREO PROCESAL. Teniendo como finalidad el llamado careo procesal que quien ha faltado a la verdad sea puesto en evidencia por quien se apegó a ella, se observa que en un caso el careo cumplió su cometido, al aceptar implícitamente el acusado, que mintió, cuando originalmente sostuvo haber sufrido agresión de su oponente, siendo que en realidad lesionó a éste, sin tener motivo ". A.D. 1730/63, 1a. Sala, Boletín 1964, pág. 251.

" CAREOS, SU IMPORTANCIA PSICOLOGICA. Cuando se realiza el careo entre dos personas que han sostenido opuestas afirmaciones y por ende, implícitamente se tildan de mentirosas, el juzgador puede realizar en ese careo inapreciables observaciones psicológicas, por mostrarlas carentes de verdadera personalidad. Así sucede en un caso en que una testigo sostiene con energía, su imputación al acusado el cual " con voz temblorosa " trata de contradecirla, lo cual, unido a otros indicios, produce valor probatorio pleno que acreditó la responsabilidad del inculpado. A.D. 6790/59 José Pérez Bernabè, 1a. Sala, Boletín de 1960, pág. 206.

" CAREOS. Es de explorado derecho que la celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones y no para que el careado amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores, en hechos ajenos a los puntos de contradicción ". A.D. 42B/72, Gaspar López Quezada, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

" CAREOS. Es necesaria la práctica de careos cuando en la declaración preparatoria el inculpado no ratifica sus versiones primarias, por lo que no puede hablarse válidamente de una confesión, que sería el único caso en que es intrascendente la práctica de careos ". Informe 1981, Colegiado del 12o. Circuito, A.D. 369/80. Martín Ocampo Medina.

" CAREOS, VERDADEROS Y RETRACTACIONES CON APARIENCIA DE. (Legislación del Estado de Jalisco.) En los primeros, que están consagrados por la fracción IV del artículo 20 constitucional, va implícita la posibilidad y la legalidad de que alguien aclare o rectifique; pero en las segundas no cabe tomar en consideración su resultado si se llega a la convicción de composiciones defensivas tendientes a disfrazar o desnaturalizar la verdad que ya había sido puesta a flote ". A.D. 3129/55, Camerino Vega Uribe. Unanimidad de 5 Votos.

" CAREOS, VIOLENCIA MORAL INCOMPROBADA E IMPORTANCIA DE LA CONFESION EN LOS. Siendo la confesión uno de los medios que tradicionalmente se han considerado idóneos para el descubrimiento de la verdad, la emitida en careos adquiere particular importancia ante la dramaticidad con que se desenvuelven y en los que el falsario es descubierto en la ocultación por quién sostiene la verdad; de ahí que psicológicamente tenga mayor relevancia. A.D. 2318/56, Manuel Segura Olivares. Unanimidad de 5 Votos.

#### 1.- Ausencia del careo procesal.

La omisión de éstos careos, no entraña gran dificultad, ya que no se consideran violatorios de garantías, ahora con las reformas constitucionales y procesales aún menos tendrán relevancia su omisión, por lo que la siguiente Jurisprudencia es muy elocuente.

" CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. los careos entre el ofendido y el acusador y los testigos de descargo no son de aquellos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 Constitucional cuya omisión pueda dar origen a la reposición del procedimiento, puesto que no se incluyen dentro de las hipótesis comprendidas por el artículo 160 de la Ley de Amparo ". Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 29, A.D. 631/59 Unan. 4 V.

Además de no considerarse violatoria de garantías la omisión de este careo, su celebración se condiciona a la petición del inculpado, lo que es un error, ya que lo que la Constitución señala como a petición del inculpado, lo es el careo constitucional, y en las reformas de 10 de enero, le adicionaron no sólo a el artículo relativo al careo constitucional (artículo 295 del CPPDF.), sino que además lo hicieron a el artículo relativo al careo procesal, (artículo 225 y ss. CPPDF.).

Otro aspecto que se debe tomar en consideración, lo es el que, a juicio del juzgador, puede determinar necesaria o no la celebración de careos procesales, así como el que se repitan cuando lo estime oportuno o cuando surían nuevos puntos de contradicción, lo cual se confirma con las jurisprudencias siguientes:

Por lo que la omisión del careo Procesal no entraa gran dificultad, pero la omisión de alguno de los requisitos del mencionado careo, es una violación a las leyes del procedimiento y la reposición del derecho violado consiste en llevar a cabo la diligencia o reponerla cuando se viole el procedimiento.

CAREOS PROCESALES Y CAREOS CONSTITUCIONALES. La Ley de Amparo considera que existe indefensión únicamente en el caso en que no se haya practicado el careo entre el acusado y quien le hace una imputación, careo que debe considerarse como constitucional; pero si existen contradicciones entre los testigos, la falta de careo entre ellos no entraña indefensión, y puede el juez, de acuerdo con las normas de valoración de la prueba, decidir sobre el valor probatorio del dicho de los testigos. A.D. 8371/63, 1a. Sala, 6a. Epoca, Vol. LXXXV, pág. 11.

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. Aún cuando no se practicasen los careos respectivos entre los inculpados y los agentes de la policía judicial que realizaron la investigación y aprehención, tal omisión intrascendente, si el informe que rindieron tales agentes y las declaraciones de los acusados, fundamentalmente son coincidentes, lo que significa que de haber mandado practicar las diligencias aludidas, no se hubiera llenado una de sus finalidades esenciales, a saber, la necesidad DE PONER EN CLARO AQUELLOS PUNTOS SOBRE LOS HECHOS DELICTUOSOS EN QUE HAYA MANIFIESTA CONTRADICCION entre quienes declaran en contra de una persona y lo que esta misma exponga ante la autoridad judicial que la encause. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 54, pág. 15, A.D. 299/73, Cipriano Cibrián Torres.

#### E.- Características del Careo.

Una vez analizados la naturaleza jurídica y obieto de el careo, podemos enunciar sus características intrínsecas de cada uno de ellos, por lo que en atención a nuestro método de análisis, enumeraremos las características del careo constitucional en primer lugar, y posteriormente las del careo procesal.

a) Características del careo Constitucional.

1.- Garantía Individual de defensa, por lo que su objeto es el que vea y conozca a quienes deponen en su contra, conozca que fue lo que se declaró, que al saberlo esté en posibilidad de interrogar al testigo, y que éste interrogatorio esté encaminado a la defensa del procesado;

2.- Es un acto procesal, por que se realiza dentro de la etapa de instrucción;

3.- Es un acto formal, por que su realización se lleva a cabo con las formalidades prescritas por la ley;

4.- Es un acto oral, por que se concreta a él diálogo que sostienen las personas que se someten a él;

5.- Es un acto de información, por que tiene por objeto que el procesado tenga un pleno conocimiento del proceso;

6.- Es un acto comunal, por que no sólo intervienen el juez y los careados, sino que además el Ministerio Público y el defensor;

7.- Es un acto singular, por la manera de producirse, (sui generis);

8.- Es un acto provocado, por que se da con quebranto de la espontaneidad;

9.- Es un acto directo, por que debe celebrarse ante el juez, principio de inmediación;

10.- Es un acto relativamente solemne, por que el juramento previo sólo se exige a los testigos, pero no a los imputados en juicio penal, ya que sólo se les exhorta;

b.- Características del careo procesal.

1.- Es un medio negativo, por que sólo procede en defecto de otros medios de comprobación;

2.- Es un medio complementario, que surge de su naturaleza jurídica;

3.- Es un acto procesal, por que se realiza dentro de la etapa de instrucción;

4.- Es un acto formal, por que su celebración se rige por lo prescrito por la ley;

5.- Es un acto oral, por que se concreta a el diálogo de las personas que se someten a él;

6.- Es un acto secreto, por que en su realización sólo intervienen la autoridad que la práctica y los careados;

7.- Es un acto personal, por que no es posible valerse de terceros;

8.- Es un acto singular, por que no debe de celebrarse más de un careo en una diligencia, además de que en todo caso se careará un solo testigo con otro, aunque sean varias las personas que deban carearse;

9.- Es un acto provocado, por que tiene lugar con quebranto de la espontaneidad;

10.- Es un acto directo, por que debe realizarse ante el juez, principio de inmediación;

11.- Es un acto relativamente solemne, por que el juramento previo sólo se exige a los testigos, y no a los imputados en juicio penal, ya que sólo se les exhorta y no puede obligárseles a declarar, artículo 20 fracción II de la Constitución.



## CAPITULO III

### FORMALIDADES DEL CAREO

#### A.- Suietos del careo.

a.- Primeramente analizaremos los suietos que intervienen en los careos constitucionales;

Para poder determinar quienes pueden intervenir, es necesario recurrir a el fundamento constitucional, el cual señala:

" Art.- 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con QUIENES DEPONGAN EN SU CONTRA;...".

Por lo anterior, la ley señala que deben intervenir en todo careo constitucional, primeramente el inculpado en todo proceso del orden penal, además todo aquél que en una u otra forma deponga con su testimonio en contra de el inculpado; por lo que el único requisito que se necesita es el de un testimonio en donde se incrimine a una persona.

Por lo que los careos constitucionales se practican por regla general, entre el ofendido y el inculpado, entre éste y los testigos de cargo, o aún entre coprocesados, ya que uno y otro pueden deponer en contra del otro, tratando de deslindarse de la responsabilidad del delito que se les imputa.

#### b.- Suietos que intervienen en los careos procesales.

La ley antes de las reformas de 10 de enero de 1994, nos señalaba expresamente todos los suietos que podían intervenir en los careos procesales:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

" Art.- 225.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido... ".

Ahora con las reformas de 10 de enero de 1994, la ley nos señala que en los careos procesales intervienen:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

" Art.- 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA... ".

La ley ya no señala expresamente quienes deben de ser careados, sino que lo deja abierto a todo aquel que deponga en contra del inculcado, lo cual nos parece incorrecto, ya que el objetivo primordial de los careos procesales lo son las declaraciones discordes, independientemente de quien las emite; ya que pudiera darse el caso de que quienes deponen en contra del inculcado, no emitan declaraciones discordes o contrarias a la del inculcado, por lo que entre ambas declaraciones no existe contradicción, y el inculcado confiesa haber cometido el delito; ¿deberán celebrarse los careos procesales?, ya que el único requisito es el de que debe ser careado con los testigos que depongan en contra del inculcado.

Por tal motivo creemos errónea la redacción del artículo, y más apropiada la redacción de el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

" Art.- 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS, ...".

Esta redacción es mucho más completa, ya que no sólo hace una perfecta distinción de los careos procesales y constitucionales (40), sino que además aborda el punto fundamental de los careos procesales, el cual consiste en la contradicción en las declaraciones de dos personas, no limitando la esfera de acción de éstos a determinadas personas, sino que el único requisito es el que dos declaraciones se contradigan.

#### B.- Elementos de el careo.

##### a.- Elementos de el careo constitucional.

##### 1.- Existencia de cargos al inculcado.

Para la procedencia de éste careo, éste elemento es fundamental, ya que no es necesario que exista discrepancia entre las declaraciones de dos personas, sino únicamente que se formulen cargos al acusado, puesto que no se trata de aclarar la verdad de las mismas, sino simplemente proporcionar elementos de defensa en favor del inculcado.

##### 2.- La solicitud del inculcado, para que se celebre la diligencia.

(40) Por la adición de las reformas constitucionales a el artículo 225, denota que el legislador de las reformas procesales de 10 de enero de 1974, confunde los careos constitucionales con los procesales.

Esta solicitud, fue una de las innovaciones de las reformas constitucionales de 3 de septiembre de 1993, y creemos que al eliminar la oficiosidad de esta diligencia, se trunca uno de los ideales del legislador constituyente de 1857, y que por analogía retoma el constituyente de 1917, que es la de otorgar el máximo posible de garantías y derechos en favor de los inculcados en los juicios del orden penal y no dejarlos en un estado de indefensión, y creemos que se modificó la Constitución para efectos de evitar la reposición del procedimiento por medio del Amparo, cuando se ha violado dicha garantía, y en favor de la justicia rápida y expedita.

3.- Que el inculcado vea y conozca quién le hace esos cargos en su contra.

Este elemento es el objeto de el careo constitucional, para evitar se formulen acusaciones ficticias y dejar en un estado de indefensión a el inculcado, proporsionándosele todos los medios posibles para la elaboración de su defensa.

4.- Que se entere el inculcado en que consisten esos cargos en su contra.

Esto es que se le informe a éste, de manera que tenga un conocimiento pleno y total del procedimiento que se instruye en su contra.

5.- Que puedan el inculcado y su defensor hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Esto es para el efecto de que se hayan formulado falsos testimonios o acusaciones ficticias, y en un momento dado poder destruirlas o restarles fuerza probatoria evitando dejar al inculcado en un estado de indefensión. Teniendo en cuenta también que corresponde igual derecho al Ministerio Público.

#### b.- Elementos del careo procesal.

1.- Que existan las declaraciones de órganos de prueba, obtenidas separadamente.

El testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado. Este requisito tiene por objeto evitar que los otros testigos se enteren de un testimonio, lo cual, en muchos casos, perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad.

Esta regla general sufre la excepción relativa a los casos en que se trata de un testigo ciego, sordo, mudo o ignorante del idioma castellano, pues la ley ordena que en la primera situación ( cuando el testigo es ciego ), sea acompañado por la persona que firmará las declaraciones, después de que aquél la ratifique y, en los demás, por los que sirvan de intérpretes ( Art. 203 del Código del Distrito y 246 del Federal ). La excepción señalada no

daña la intención que hemos apuntado arriba, pues el testigo se hace acompañar exclusivamente de las personas que son necesarias para salvar las deficiencias que pudieran dañar el testimonio.

## 2.- En todo caso se careará un solo testigo con otro.

Esto es que cada careo se realice de manera singular, o lo que es lo mismo, en cada diligencia sólo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el procesado o un testigo con el ofendido; o dos procesados, ( Art. 226 del Código del Distrito y 266 del Código Federal ). Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder, en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas.

La psicología contemporánea prueba que el hombre, por esencia, trata de prorratar la responsabilidad de los actos indebidos que pesan sobre él, y atento a esto, su ofuscación es más grande cuando él sólo responde de un acto, que cuando ese acto descansa sobre varios.

Por otra parte, el requisito que estamos estudiando, también tiene por objeto el evitar confusiones; si se trata de precisar versiones, esto es imposible cuando al encuentro de dos versiones se agrega la de otras.

## 3.- Que las declaraciones de los testigos sean discordes o contradictorias.

El requisito más importante para que sea procedente la diligencia de careo procesal, es que las declaraciones cuya existencia constituye el primer requisito, discordaren entre sí acerca de algún hecho o de alguna circunstancia o accidente de modo, tiempo, lugar, etc., que de motivo o produzca un verdadero interés para el resultado del proceso, por lo que no basta que concorra la circunstancia constitutiva de declaraciones, sino que deben ser contradictorias, y deben haber sido legalmente recibidas.

Quando en las declaraciones no hay diferencias que provoquen confusiones, no es menester la realización del careo procesal, y esta idea encuentra apoyo en la ley; antes de las reformas de 10 de enero de 1974, en el artículo 228 del Código del distrito, y en el artículo 265 del Código Federal, se infiere, con absoluta diaphanidad, que el careo se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, y en la jurisprudencia, por haber sostenido ésta que el careo procesal " persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas ".

#### 4.- Tomarles a los careados la protesta de conducirse con verdad.

Antes de que los careados comiencen a reconvenirse, se les debe instruir sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, e inmediatamente después se le toma la protesta de decir verdad ( Arts. 205 del Código del Distrito y 248 del Código Federal ), lo anterior tiene por objeto obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos.

En lo que toca a la protesta, se debe advertir que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que ésta no se tomará a las personas menores de dieciocho años (Art. 213), en tanto que el Código Federal de Procedimientos, lo hace en el Art. 247; el Código para el Distrito fue reformado en su artículo 213, ya que anteriormente señalaba que la protesta no se les tomaría a las personas menores de catorce; esta reforma es apropiada y obedece a que se estima que a los menores citados ( 14 a 17 años ), y aún a los menores de dichas edades, no se les puede constreñir jurídicamente a decir verdad, y por tanto sólo se les debe exhortar, además debe considerarse que por la minoría de edad penal, no puede ser objeto de las sanciones que el Derecho Penal señala para el delito de falsedad a los mayores de diecisiete años.

Otra excepción que se debe tomar en cuenta, en cuanto a la toma de protesta ( juramento ), es la de que tampoco debe de tomarse a los procesados, y sólo debe de exhortarse para que se conduzcan con verdad en las diligencias en las cuales intervienen, este criterio tiene su fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Constitución.

De lo anterior, se deduce también que el procesado no está obligado a contestar las interpelaciones y reconveniones que le hagan sus careados, pero estos últimos sí lo están, siempre que a juicio de la autoridad que practique la diligencia las juzgue pertinentes, como lo están igualmente cuando el careo se practique con los testigos entre sí o con los ofendidos.

Una recomendación que el juez debe hacer antes de la celebración de la diligencia, es el de que no permitirá que los careados se insulten o amenacen, ya que puede hacer uso de los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones si no acatan las llamadas de atención o amonestaciones y reinciden en alterar el orden durante la celebración de la diligencia.

#### 5.- Leerles las declaraciones a los careados.

La ley, antes de las reformas de 10 de enero de 1994, nos señalaba que "...los careos se practicarán dando lectura, EN LO CONDUCTENTE, a las declaraciones que se reputen contradictorias...", lo cual nos limitaba a leer únicamente lo relativo a los puntos de contradicción; pero las reformas de 10

de enero de 1994 nos señalan que "...los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados...", lo cual ya no es limitante a los puntos en contradicción y nos da autorización para leerles íntegra la declaración a los careados.

Este elemento constituye uno de los medios de preparación, es decir, antes de entrar al debate, el tribunal debe estimular la discusión, y para ello ha de darse lectura a las declaraciones de los careados; en tanto que en las leyes de otros lugares ( la colombiana, por ejemplo ) no se les da lectura a las declaraciones, sino que el juez " hará que los careados declaren de nuevo en presencia uno del otro... en el entendido de que el juez hace repetir la declaración... pero en la parte donde se presenta el desacuerdo...(41)". Desde luego, este último sistema obliga al tribunal a estudiar previamente el contenido de cada versión y no tratar de conocerlo o hacerlo rutinario, como a menudo ocurre en México.

#### 6.- Hacerles notar las contradicciones de sus declaraciones.

Aún que con las reformas de 10 de enero de 1994, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 228, ya no lo señala expresamente, se debe seguir haciendo notar los puntos en contradicción más importantes, ya que el artículo 265 del Código Federal lo sigue contemplando; ya que estos proporcionarán la base para la discusión, circunscribiendo el ámbito propio de ella.

No debemos olvidar el objeto fundamental y medular de los careos procesales, el cual según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "...persiguen como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas...", por lo tanto, para poder cumplir con el objeto fundamental de los careos procesales, es necesario saber y conocer los puntos discordes o en contradicción de las declaraciones de los careados, para que se aclaren los puntos en conflicto.

#### 7.- Que se reconvengan mutuamente.

Posteriormente a la lectura de las declaraciones de los careados, y haciéndoles notar los puntos en contradicción; a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo ( artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales ); éstos se preguntarán recíprocamente, harán o pedirán aclaraciones, invocarán detalles para ayudar a la memoria del otro, o directamente, se tildarán de mentirosos; pero si en el careo interviene un indiciado, regirán a su respecto las garantías previstas para su declaración.

~~~~~  
(41) Parra Quijano Jairo. " Tratado de las pruebas ". página 155, cit. pos. Florian Eugenio, De las Pruebas... pág. 527 y ss.

Pero como se hizo notar anteriormente, los careados no se deben de insultar o amenazar, ya que el juez debe dirigir la celebración de la diligencia, impidiendo además de las amenazas e insultos con espíritu perspicaz, que se falte a la verdad y se logren poner de acuerdo sin dar las razones de su retractación quienes lo hagan, si su primera declaración es precisa, sin dudas ni reticencias.

B.- Que se asiente el resultado de la diligencia.

El hecho de que se asiente el resultado de la diligencia, constituye un requisito de comprobación del testimonio, y estos, son aquellos que tienen por objeto dejar sentado, en la forma más fiel, lo dicho por el careado. En consecuencia de lo anterior, en primer lugar tenemos el levantamiento de un acta en la que se asientan las reconvencciones y discusiones de los careados, procurando redactarla con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el careado, si éste quisiere dictar o escribir sus reconvencciones, se le permitirá hacerlo, (artículos 208 del Código del Distrito y 250 del Código Federal de Procedimientos Penales), (42). En segundo lugar, y también para garantizar la fidelidad entre lo dicho y lo escrito, al terminar la diligencia se leerá al testigo sus reconvencciones y las contestaciones que hubiere arguido su careado, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende; en seguida los careados firmarán el acta, o en los casos en que alguno de ellos se encuentre en los supuestos del artículo 203 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo hará por él la persona que legalmente le acompañe, artículos 204 y 211 del Código del Distrito.

La reconvencción no debe de ser interrumpida, bajo el pretexto de su redacción; por que las interrupciones cohíben al careado, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan.

El careo puede proporcionar como consecuencia un resultado objetivo y uno subietivo, como resultado objetivo, se puede obtener que los contradictores se mantengan en sus dichos, o que alguno de ellos se rectifique como ya lo apuntamos en su oportunidad, ya que se encuentra previsto por la ley la retractación de alguno de los careados, o bien que se aporten elementos nuevos no conocidos con anterioridad en el proceso.

Y como resultado subietivo, el juez podrá formarse una opinión o criterio acerca de la sinceridad de cada uno de los protagonistas, según las actitudes que éstos vayan asumiendo

(42) Estos artículos se toman por analogía, ya que por criterio de la Suprema corte, los careos son una de las tantas declaraciones que se pueden recibir en el proceso, y estas junto con aquellas constituyen un todo.

durante el acto; pero respecto de éstas impresiones obtenidas en el careo, no se hará referencia de éstas en el acta, sino que el juzgador las debe tomar en cuenta para el momento de dictar sentencia.

9.- La presencia de el juez para dirigir o presidir la diligencia, y valorar las reconvenções.

El juez debe presidir la diligencia y estará obligado a encauzar, a dirigir el debate, señalando uno por uno los puntos a discutir y a hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho, y se debe de ir parte por parte, llevando un orden, provocando la discusión, la polémica, inquiriendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia, pero dejando a los careados en libertad para dirigirse uno a otro, tal cual resulte de sus respectivos temperamentos o caracteres.

El principio de inmediatez es a lo que se refiere el elemento anterior, ya que el careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quien dice la verdad.

Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo, que en el diálogo contradictorio; en el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir.

En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambios de color en el rostro, todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad.

La psicología contemporánea prueba que el hombre, por esencia, trata de prorratar la responsabilidad de los actos indebidos que pesan sobre él, y atento a esto, su ofuscación es más grande cuando él sólo sin ayuda de nadie, responde de un acto, que cuando ese acto descansa sobre varios, todos estos aspectos son las enseñanzas psicológicas que el juez deberá tomar en cuenta al momento de dictar sentencia.

El valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el juez hace de los careados: así es de gran valor el contenido de las jurisprudencias que al respecto señalan:

CAREO.- Indudablemente que la diligencia de careo, cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, porque al colocar frente a frente a dos personas, a

quienes se les indican las contradicciones de sus versiones, de hecho se les invita a que uno de ellos desenmascare al falseario, y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental de todo proceso. A.D. 4500/55, 1a. Sala, Informe de 1955, página 30.

CAREOS, SU IMPORTANCIA PSICOLÓGICA. Cuando se realiza el careo entre dos personas que han sostenido opuestas afirmaciones y por ende, implícitamente se tildan de mentirosas, el juzgador puede realizar en ese careo inapreciables observaciones psicológicas, por mostrar los careantes su verdadera personalidad. Así sucede en un caso, en que una testigo sostiene con energía su imputación al acusado, el cual con voz temblorosa trata de contradecirla, lo cual, unido a otros indicios, produce valor probatorio pleno que acreditó la responsabilidad del inculpado. A.D. 6790/59, 1a. Sala, Boletín 1960, página 206.

C).- Ofrecimiento de el careo.

El ofrecimiento, proposición o presentación de la prueba en general está sujeta a condiciones extrínsecas de tiempo, modo y lugar, esto es, oportunidad y consecuente preclusión, idioma y forma oral o escrita, concentración en audiencia o en un período o término para la presentación de los memoriales petitorios (según el sistema oral o escrito de el proceso). Pero también está sujeta a condiciones intrínsecas, o sea, legitimación para el acto en el peticionario, competencia y capacidad en el funcionario.

El ofrecimiento de el careo no entraña gran diferencia de el ofrecimiento de las demás pruebas, ya que la ley nos señala como requisito además de la idoneidad de éstas, que los órganos de prueba se encuentren en el lugar de el juicio (fracción V de el artículo 20 Constitucional) y los requisitos elementales para la celebración de el careo, la existencia de declaraciones obtenidas separadamente de órganos de prueba, y que estas declaraciones sean contradictorias ostensiblemente en el caso de el careo procesal; y para el caso de el constitucional, que exista una declaración rendida por un órgano de prueba que depone en contra de el inculpado, imputándole un delito; con esta face se inicia necesariamente la actividad probatoria en el proceso, ya que en éste no se concibe la prueba judicial sin su proposición o presentación; se habla de presentación de la prueba cuando la parte interesada aduce el medio y el juez se limita a admitirlo, sin que deba adelantarse actividad alguna de práctica, existe en este caso una simultánea proposición de la prueba, en el momento de su presentación.

Hay simple proposición de la prueba, cuando la parte se limita a indicar un posible medio con el fin de que el juez lo decrete y proceda a su práctica, por consiguiente la proposición existe siempre (cuando el juez decreta de oficio la prueba, aquélla está implícita), al paso que la presentación es una

modalidad específica de aquella.

Por lo que respecta a la oficiosidad de los careos, esta dejó de existir cuando se dieron las reformas constitucionales de 3 de septiembre de 1993, ahora el texto vigente menciona que los careos los debe solicitar el inculpado.

La práctica de la diligencia puede ser solicitada por la Defensa o el Ministerio Público, y anteriormente el juez los podía repetir si lo estimaba oportuno, o surían nuevos puntos de contradicción de forma oficiosa; para el caso de los careos constitucionales, la Constitución es muy específica, ya que sólo menciona a el inculpado, y por analogía el legislador de 10 de enero de 1994, lo transcribió a los Códigos del Distrito y Federal de Procedimientos Penales, lo cual creemos que es un error, ya que se confunde claramente a los careos procesales con los constitucionales.

Para el ofrecimiento de los careos se sigue la misma regla de la testimonial, en el sentido de que debe darse el nombre completo y domicilios de quienes deben de ser careados, lo cual en la práctica no es común, ya que los oferentes sólo se limitan a enunciar al final de su pliego de ofrecimiento " y los careos que resulten del desahogo de las testimoniales ofrecidas ".

Los últimos elementos que analizaremos de el ofrecimiento de el careo, lo son el término y periodo de ofrecimiento de pruebas; por lo que respecta a el término de ofrecimiento de pruebas, éste depende de el tipo de juicio que se lleve a cabo, para el juicio sumario el término es de tres días contados a partir de el día siguiente a la notificación de el auto de plazo en que se resuelva formal procesamiento o sujeción a proceso, y para el juicio ordinario, el término es de siete días contados a partir de el mismo supuesto del ejemplo anterior, y en este caso si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez prodrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas.

Pero no es todo, al final cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y pondrá la causa a la vista de éstas por siete días comunes para que promueban las pruebas que estimen pertinentes.

Por todo lo anterior, los periodos a que se puede recurrir en un determinado caso es de hasta tres máximo y de dos mínimo para el ofrecimiento de pruebas, y dentro de las cuales se puede ofrecer la diligencia de careo constitucional o procesal o ambos a la vez.

Con respecto a el ofrecimiento de la prueba, es conveniente hacer notar lo señalado por el artículo 30 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art.- 30.- " Las promociones verbales de las partes durante el procedimiento, aún fuera de el caso de que se hagan en las

notificaciones, podrán realizarse ante los secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito, cuando ésta se ordene...".

D) Admisión de el careo.

La admisión de la prueba comprende su simple agregación a el expediente cuando la presenta la parte, y su aceptación cuando ésta se limita a solicitarla indicando el procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio.

Generalmente se habla de admisión y de admisibilidad de la prueba, lo mismo que de su inadmisibilidad, en el sentido genérico, lo cual debe tenerse en cuenta para un mejor conocimiento de esta face de la actividad probatoria.

En este sentido entendemos por admisión el acto procesal por el cual el juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordena agregarlo o practicarlo, según el caso.

Sin este acto la prueba presentada o practicada carece de valor legal, y no puede ser tenida en cuenta para la decisión de la causa o del incidente a que se refiera; de lo contrario se violarían los principios de la lealtad, la contradicción, la publicidad y la formalidad de las pruebas.

Sin embargo, cuando el juez decreta oficiosamente pruebas, ese acto implica, obviamente, su admisión, y si tal cosa ocurre en el curso de una diligencia, su práctica implica el decreto y la admisión; desde el momento en que se dice en el acta que el juez procedió a recibir una declaración, a copiar un documento, a celebrar un careo, se debe entender que decretó la prueba, y, por lo tanto, se cumple el requisito de su admisión previa.

En los procedimientos escritos es necesario generalmente que el juez abra a pruebas el proceso, oficiosamente o a petición de parte, para que pueda luego admitir u ordenar las que se le presentan o soliciten, o las que por propia iniciativa decreta, si tiene facultades para ello. Ese acto de abrir a pruebas determina la oportunidad procesal para el debate probatorio, que es una de las etapas fundamentales de todo proceso; si se procede a la admisión y práctica de pruebas sin llenar esa formalidad, se incurre en una grave pretermisión del procedimiento y se viola la necesaria publicidad y contradicción de las mismas pruebas por lo cual se incide en un vicio de nulidad del proceso en general y de los medios probatorios practicados en particular.

No toda propuesta por las partes debe ser admitida por el juez; para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de conducencia y utilidad del medio, pertinencia del hecho que se ha de probar, ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, y formalidad adecuada; e igualmente los requisitos extrínsecos de oportunidad procesal, legitimación de quien la pide o presenta, y competencia del funcionario que debe admitirla u ordenarla.

Aquéllos son propios de la prueba misma, entendiendo por ésta tanto el medio como su objeto, y los últimos se refieren a circunstancias relacionadas con ella. Puede hablarse también de requisitos objetivos y subjetivos, según se contemple el medio y sus formalidades, o los sujetos que intervienen.

En la admisión opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos del litigio o la causa, sin que por ello se esté valorando o apreciando su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio. No es propiamente una valoración preventiva de la prueba, por que el juez no la examina desde el punto de vista de su valor de convicción, sino de los requisitos para que pueda practicarse o ser aceptada tal como se presenta, si al dictar sentencia o resolver el incidente encuentra el juez que el contenido de la prueba o los vicios que la afecten no permiten reconocerle ningún mérito de convicción, así debe declararlo.

Si falta alguno de esos requisitos, el juez debe rechazar la prueba o negar su admisión u ordenación. Puede decirse entonces que la inadmisión de la prueba es el acto por el cual el juez le niega su ingreso a el proceso (43).

Por todo lo anterior, para la práctica de los careos procesales, se debe tener en cuenta su idoneidad, esto es su aptitud y utilidad como medio probatorio para la búsqueda de la verdad, y a contrario sensu por lo que respecta de los careos constitucionales, la idoneidad no es un elemento para su admisión, ya que aún cuando el inculgado admita la responsabilidad y participación en un hecho delictuoso, tiene derecho a conocer a los testigos que hayan declarado en su contra así como a saber que declararon.

El hecho de que en otras materias, para la aceptación de las pruebas es necesario relacionarlas con los puntos controvertidos, precisando o determinando el hecho, indicando que es lo que se pretende probar con la práctica de la diligencia, no es un elemento de admisión para las pruebas en materia penal, por lo que para el ofrecimiento de los careos procesales y constitucionales, no es necesario determinar que se pretende probar con la diligencia.

Para la admisión de las pruebas en materia penal, no es necesario ningún elemento anterior o precedente, pero para la celebración de los careos procesales y constitucionales, es fundamental la existencia de un elemento preexistente, y en el caso concreto de los careos procesales, es necesario la existencia de dos declaraciones, además de que en ellas debe existir una notoria contradicción; y recordando su naturaleza jurídica, la cual es la de un medio probatorio complementario, de tal forma que siempre estará ligada a un medio probatorio
~~~~~

(43) Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Cardenas, Argentina, 1989, página 281.

autónomo, que en el caso concreto lo es la prueba testimonial, siempre dependerá su celebración de la existencia previa de otro medio probatorio autónomo.

Por lo que respecta a los careos constitucionales, estos no son un medio probatorio, sino un derecho de defensa en favor de todo inculcado, que en el caso concreto lo es para que vea y conozca a quién depone en su contra y sepa que es lo que depone en su contra para que pueda elaborar su defensa; pero erróneamente nuestra legislación señala que debe de ofrecerse y admitirse en los términos y condiciones de las pruebas, es decir como careos procesales, pero sin ser un medio probatorio. Pero además sin ser un medio probatorio complementario, es necesario un requisito previo para su celebración, que en el caso concreto lo es la existencia de una imputación de la existencia de un hecho o acto delictuoso en contra de una persona.

Un elemento importante para la admisión de las pruebas en otras materias, lo es la formalidad, y que en el caso de la materia penal, no es indispensable, como lo es, el requisito de su forma escrita u oral y una redacción exigida, ya que en materia penal su única limitante para las pruebas lo es el requisito exigido en la fracción V de el artículo 20 de la Constitución (...para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO...), por lo que se induce que para solicitar los careos procesales, es necesario indicar además de los nombres, los domicilios de las personas que deben ser careados.

Por lo que respecta, de los requisitos extrínsecos de la admisión de las pruebas, la admisión de los careos no requieren de un período u oportunidad diferente de las demás pruebas, ya que se pueden ofrecer simultáneamente con las demás pruebas, y como vimos anteriormente, existen dos períodos de ofrecimiento de pruebas, pudiendo ser a criterio de el juez tres períodos de admisión de pruebas.

En cuanto a la personalidad para solicitar los careos, la ley sólo facultaba a las partes, (procesado, defensor, Ministerio Público y coadyuvante) y a el juez, cuando los decreta de oficio, aun que ahora con las reformas de 10 de enero de 1994, y 3 de septiembre de 1993, sólo son a petición de el inculcado.

Por lo que respecta a la competencia de el funcionario que debe admitirla u ordenarla, se refiere a que debe ser propuesta la prueba ante la autoridad competente, esto es, ante el órgano jurisdiccional, el cual para admitirlas, debe dictar o emitir una resolución ( acuerdo ) en la que determinará las pruebas que se admitan, ordenando la realización de todos los actos tendientes a su preparación, señalando lugar, día y hora, en que tendrá verificativo la celebración o desahogo de la prueba, aun que en algunos casos, se reserva su admisión para el momento procesal oportuno, es decir, está suieto a condiciones imprevisibles, que en el caso del careo constitucional sería que en comparecencia posterior, el inculcado acepte la realización de estos.

#### E) Preparación de la diligencia de careos.

Esta face de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos, ante todo el que consiste en que haya sido admitida, y también se haya cumplido con los de ofrecimiento: formalidad, oportunidad y competencia del órgano jurisdiccional, pero el requisito más importante y que en especial nos ocupa, dadas las reformas constitucionales, lo es el ofrecimiento por el inculpado, ya que la ley es clara, " SIEMPRE QUE LO SOLICITE, SERA CAREADO EN PRESENCIA DEL JUEZ CON QUIENES DEPONGAN EN SU CONTRA ", pero sigue existiendo esa confusión de los careos constitucionales con los procesales por parte de el legislador, ya que los constitucionales son a petición del inculpado, pero los procesales no, ya que para su procedencia sólo debe regir la contradicción notoria de dos declaraciones, independientemente de que sea con el procesado o no el careo.

Otro requisito lo es la asunción de la prueba, el cual se refiere no al hecho físico o material de la admisión de la prueba, sino a la comunicación subietiva del juez con ese medio u operaciones sensoriales y psicológicas de éste necesarias para conocerlo y entenderlo, es decir, para saber en que consiste y cuál es su contenido, sin que esta face proceda todavía a valorar su mérito o fuerza de convicción, así pues, entiéndese por asunción la percepción sensorial y la aprehensión mental de la prueba por el juez.

Esta comunicación subietiva del juez con ese medio probatorio, que en el caso específico que nos atañe lo es el careo, comienza desde la admisión de el medio probatorio, en donde el primer preparativo para el desahogo de la audiencia lo es el señalamiento de la hora, lugar, y día en que tendrá verificativo la celebración de la diligencia de careo, el cual debe estar contenido en la resolución de admisión de pruebas.

El segundo preparativo fundamental de la diligencia de el careo, lo es, la notificación de las resoluciones judiciales, que en el caso concreto lo es la notificación de la celebración de el careo, ya que ha sido ordenada su práctica en la resolución respectiva de admisión de pruebas, y para su preparación, y por analogía, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los careos, la cual como vimos es la de un medio complementario y accesorio de prueba, y para poder existir, requiere de los elementos de otros medios, que en el caso concreto que nos ocupa lo es la prueba testimonial; se utilizarán algunos elementos o requisitos de la prueba testimonial, y que se encuentran expresamente en la ley.

Por lo anterior, es necesario revisar algunos artículos de la ley procesal penal, para corroborarlo:

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;**

**Art.- 189.-** " Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el exámen de algunas personas, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas ".

**Art.- 191.-** " Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación de el delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen...".

**Art.- 195.-** " Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de Cédulas o por teleofonema que reúna los requisitos del artículo siguiente ".

**Art.- 196.-** La Cédula contendrá:

I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere; y

V. Las firmas del Juez y del Secretario ".

**Art.- 82.-** " Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal, deberán designar desde la primera diligencia en que intervengan, domicilio ubicado en el Distrito Federal, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio... ".

**Art.- 197.-** " La citación puede hacerse en persona al testigo en donde quiera que se encuentre, o en su habitación, aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo, y cuando se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el Juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo ".

**Art. 198.-** " Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario ".

**Art. 199.-** " Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos las contestaciones que dé la autoridad requerida. .

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración...".

Art.- 200.- " Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido a el Juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si ésta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial ".

Art.- 201.- " Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o a el juzgado, éstos según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración ".

Art.- 202.- " Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse a el juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio, de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente ".

Art.- 205.- " Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el Juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos ".

Art.- 314.- "... Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33...".

Art.- 33.- " Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingresos;

II. El auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medios de apremio, multa del importe de un



día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Los medios de apremio son medidas aflictivas que usa el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional (coercio y ejecutivo), para dar efectivo cumplimiento a las cuestiones ordenadas dentro de el proceso y a la ejecución de sus resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

F.- Desahogo de la diligencia de careo

a.- Desahogo de la Diligencia de careo Constitucional.

El desahogo de la diligencia de careo Constitucional, se debe practicar, según lo dispone el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque no de forma imperativa, inmediatamente después de terminada la declaración preparatoria u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar y nombrado al procesado un defensor. El juez interrogará a el inculcado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra, y estuvieren en el lugar de el juicio.

Esto es, al inicio de la etapa de instrucción, contenida en la sección tercera, Capítulo I, referente a la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor; y estos actos jurídicos, se desahogan en la primera diligencia que lleva a cabo la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción.

Pero desgraciadamente, nunca se cumple con lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a que después de tomada la declaración preparatoria y nombrado el defensor, el juez debe interrogar al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, practicando los careos Constitucionales.

Normalmente la diligencia de careo Constitucional, se lleva a cabo simultáneamente con la diligencia de careo procesal, es decir dos diligencias en una, y generalmente no se desarrollan en su totalidad los elementos del careo Constitucional, debido a que el procesado ya tiene conocimiento de el proceso por otros medios como las copias simples de el expediente, razón por la cual el careo no cumple con su cometido señalado en la ley, el cual consiste en que el inculcado vea y conozca a quien o quienes deponen en su contra, tenga un pleno conocimiento de que es lo

que deponen en su contra, para que pueda hacerles todas las preguntas que estime pertinentes ó tendientes a su defensa.

De ahí la importancia de que la diligencia se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, al inicio de la etapa de instrucción, cuando el procesado en verdad no tiene un pleno conocimiento de la causa o proceso que se instruye en su contra, y no tanto por que en la diligencia de desahogo de los careos procesales tengan un pleno conocimiento de la causa, sino por que no tiene los elementos para su defensa que el legislador pretendió darle al elevarlos a rango constitucional, además de que no es igual el tener enfrente a quien depone en su contra a enterarse por cualquier otro medio, ya que el primer supuesto tiene la enorme ventaja de poder formular a los deponentes todas las preguntas pertinentes a su defensa, mismo derecho que le corresponde al defensor y ministerio público.

La razón principal, por la cual no se lleva a cabo la diligencia de careo en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, es de que nunca se encuentra quien o quienes deponen en contra de el inculcado al momento de rendir éste su declaración preparatoria, ya que la diligencia se lleva a cabo con la participación de las partes, pero nunca con quien es ofendido o haya depuesto en contra de el indiciado.

Una solución a éste problema, sería que los careos Constitucionales se llevarán a cabo en la averiguación previa, ya que su único fin es la de informar a los inculcados de la acusación que obra en su contra, para empezar a formular su defensa, o bien que desde la averiguación previa se les notifique y aperciba en caso de no presentarse a todo aquel que depone en contra del inculcado, de la autoridad, lugar, hora y fecha en donde se realizará la diligencia de careo constitucional, para que se presente y se lleven a cabo los careos Constitucionales, en la misma diligencia en que se les toma la declaración preparatoria a los indiciados.

Pero la celebración de los careos esta prohibida en la etapa de averiguación previa, ya que es criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte su improcedencia ante el Ministerio Público.

**CAREOS PRACTICADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, IMPROCEDENCIA DE LOS.-** Si el careo fue practicado por el Ministerio Público, debe decirse que esas diligencias sólo deben llevarse a cabo ante la autoridad judicial, por que así lo determina la Constitución y la Ley Procesal Federal. Amparo directo 5071/74. Rolando Arizpe González 7 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época: Vol. 88, Segunda Parte, página 13.

Pero podría pensarse que con las reformas de 10 de enero de 1994 a el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concretamente a el artículo 124, se podrían celebrar los

careos ante el Ministerio Público en la face de Averiguación Previa, ya que el citado artículo señala:

Art.- 124.- " Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta ".

Pero desgraciadamente esto no es posible, por que un ordenamiento de mayor ierarquia lo impide al limitarlo sólo a el órgano jurisdiccional, ya que la Constitución en su artículo 20 fracción IV señala:

Art.-20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción IV.- " Siempre que lo solicite, será careado en presencia del JUEZ con quienes depongan en su contra ".

Y podría deducirse que con las reformas de 10 de enero de 1994, al eliminarse en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el requisito de que se deben realizar en la etapa de instrucción, además de la facultad amplísima ya antes mencionada que les otorga el artículo 124 del mismo ordenamiento a el Ministerio Público y el Juez, para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, se pudieran practicar los careos ante el Ministerio Público, pero como se anotó anteriormente, la Constitución no permite que ésta diligencia se lleve a cabo en presencia de el Ministerio Público, y tal afirmación se basa en la idea de que aunque la ley secundaria exprese lo contrario, el precepto que predomina, según lo señalado en el artículo 133 de la Constitución Federal, es el de la propia Constitución, ya que éste establece que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión, y que los iueces de cada estado deben arreglarse a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las Constituciones o Leyes Estatales.

Una razón por la cual no es conveniente la realización de los careos en la Averiguación Previa, lo es el que los careos requieren para su valorización una apreciación subietiva, además de que ésta requiere una valorización en cuanto a el fondo de el asunto, es decir, emitir un veredicto en cuanto a el valor de la prueba, y el ministerio público no requiere de una apreciación total de los medios de prueba, sino sólo superficial, ya que sólo necesita para el ejercicio de la acción penal acreditar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, y no un estudio en cuanto a el valor de el medio de prueba, obieto fundamental de el careo.

Otro supuesto con respecto a su desahogo, lo constituye el que se celebre la diligencia en segunda instancia, es decir, en la alzada, cuando no se realizaron en la primera instancia y el magistrado de la segunda instancia determinò que se violò la garantía individual de el procesado de ser careado con quienes deponen en contra de el.

Una forma que contemplaba la ley, precisamente antes de las reformas de 10 de enero de 1994, de como se podría desahogar la diligencia de careo, la contemplaba el artículo 30 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su parte final señalaba:

Art.-30.- "...En caso de urgencia, los magistrados o jueces podrán comisionar a sus secretarios para que tomen declaraciones de testigos determinados expresamente Y PARA PRACTICAR LOS CAREOS CONDUCTENTES".

Las reformas a el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a el artículo 30, sólo se concretarán a suprimir la parte relativa "y para practicar los careos conductentes", no entendemos el por qué el legislador suprimió ésta forma de desahogar la diligencia de careos, ya que por su naturaleza jurídica y por la misma razón por la que se puede tomar las declaraciones de testigos fuera del local del tribunal, es decir, por la urgencia, era pertinente continuar con ésta forma alterna de desahogar la diligencia de careos.

Una razón, quizás la más importante, fue el que la Constitución ahora con las reformas de 3 de septiembre de 1993, condiciona la celebración de los careos a la previa solicitud por parte de el inculcado a que se lleven a cabo, y ya no queda condicionada su repetición a el arbitrio del Juez, como anteriormente lo señalaba expresamente el artículo 225 de el Código de Procedimientos Penales; pero se debe de tomar en cuenta el hecho de que se pueden dar los supuestos necesarios para su celebración, es decir, los puede solicitar el inculcado, y en un momento dado, antes de que se realicen, se presente un estado de urgencia en la causa, y que dicha diligencia pudiera ser fundamental en la causa, sería conveniente de que se tuviera esa forma alterna de llevar a cabo los careos.

Para poder llevar a cabo correctamente el desahogo de los careos constitucionales, es preciso tener en cuenta todos los requisitos para su desahogo, los cuales consisten en:

1.- Que exista una imputación por parte de alguna persona en contra de otra, para que éste se convierta en inculcado, y aunque la constitución se refiere a "con quienes depongan en su contra", el acusado deberá ser careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor de un delito; de lo cual se deduce que en todo careo Constitucional, necesariamente debe intervenir el inculcado.

2.- Que exista solicitud previa por parte de el inculpado; a el respecto, algunos juzgados piden la comparecencia de el inculpado antes de la celebración de los careos para cumplir con el requisito de solicitud, ya que aunque se soliciten en el respectivo pliego de pruebas, casi siempre en su totalidad el inculpado no sabe o tiene un pleno conocimiento de lo que la diligencia implica, y estos son solicitados sólo por el abogado defensor.

3.- Esta diligencia se debe celebrar aún y cuando no existan discrepancias o contradicciones en las declaraciones de el inculpado y las de quienes deponen en su contra.

4.- En la diligencia de careo constitucional, no hay fundamento para que se realice en forma supletoria, y aún menos con las reformas en donde se derogan los careos supletorios

5.- Por motivo de su obieto, en el careo Constitucional, no es indispensable que exista declaración previa por parte de el inculpado, ya que el obieto de el careo es de que éste vea y conozca quienes deponen en su contra, conozca que deponen y pueda formularles todas las preguntas conducentes a su defensa, correspondiéndole igual derecho al defensor y al ministerio público.

#### b.- Desahogo de la diligencia de careo procesal

La ley ahora ya no establece expresamente que se deben desahogar los careos en la etapa de instrucción, aunque se induce, ya que de acuerdo a el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son un medio probatorio, en virtud de ser un medio complementario de la prueba testimonial, y los artículos 307 y 314 del mismo ordenamiento señalan que se deben desahogar en la audiencia principal, la cual debe tener verificativo, en el caso de el juicio sumario 15 días, y en el caso de el juicio ordinario 15 días, ambos plazos posteriores a la respectiva notificación de la admisión de pruebas; y en base a todo lo anterior, se induce que se deben desahogar en la etapa de instrucción, precisamente después de las ampliaciones de declaración, y sin perjuicio de que se practiquen en la alzada, por no haberse practicado por el juez de la causa violando las garantías individuales del inculpado.

Lo que aún persiste, es el impedimento legal para que la diligencia de careos procesales, al igual que los careos constitucionales, se practiquen en la Averiguación Previa, por los mismos motivos que se argumentaron en el inciso anterior.

Aquí, es importante hacer notar un error de interpretación por parte de algunos órganos encargados de la impartición de justicia, el cual consiste en que sólo aprecian un careo, y que cuando interviene el inculpado en dicha diligencia es constitucional, y cuando no interviene, es un careo procesal, es decir, sólo hay un careo, y dependiendo de quien intervenga en la

diligencia, se determinará el tipo de careo, de ahí el hecho de que para el desahogo de los careos constitucionales, se tenga que proceder a el estudio de las reglas de los careos procesales en algunos casos, como: el ofrecimiento, la admisión, la preparación, y en muchos de los casos, hasta la forma de desahogarlos.

Para el perfecto desahogo de la diligencia de careo procesal, la ley prevé los siguientes requisitos:

1.- Se producirá siempre ante el órgano jurisdiccional, y por lo tanto, en la instrucción. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el Código Federal contienen la disposición que autoriza a el Ministerio Público a celebrarlos en la Averiguación Previa, pero la Constitución señala lo contrario, y por ser ésta la Ley Fundamental de la Unión, se debe seguir el criterio de la Constitución Federal.

2.- Se practicarán cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, y cuando tuviera que intervenir el procesado, éstos sólo serán a petición de éste.

3.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción.

4.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad. Lo cual creemos es en perjuicio de la justicia rápida y expedita.

5.- Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran aparecido, y se les invitará para que discutan y se reconvengan para allanar las discrepancias; y el resultado de el careo se asentará en el expediente.

6.- Valoración de los careos.

a.- Valoración de la prueba judicial.

Para abordar el tema, primeramente es necesario saber qué se entiende por valoración o apreciación de la prueba judicial; por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso.

Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegatos o conclusiones. Es el

momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, la cual adquiere una trascendencia superior, por que de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos, y por lo tanto, que exista o no armonía entre la sentencia y la iusticia.

Para lo cual, existen básicamente dos sistemas de apreciación de la prueba judicial: el de la tarifa legal o tasado, y el de valoración personal por el juez o libertad de apreciación.

Dentro del sistema de la tarifa legal, la altísima función y la sagrada misión del juez quedan a merced de los errores o las habilidades, lícitas e ilícitas de los abogados litigantes. Sólo con facultades inquisitivas y libertad de apreciar la prueba, puede ser el juez dueño de su función y verdadero responsable de sus resultados, ya que así no tendrá que limitarse a reconocer al vencedor, tenga o no realmente la razón, haya o no iusticia en su sentencia. Como ya dijimos, en un sistema rigurosamente dispositivo y con tarifa legal, no es verdad que el juez administre iusticia de acuerdo con la ley, sino que reconoce la que las mismas partes obtienen por su propio esfuerzo.

En nuestra legislación, primeramente en el Código Federal de Procedimientos Penales, y posteriormente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste último en las reformas de 10 de enero de 1994, se han superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer el Código Federal en su artículo 285, que todos los medios de prueba o de investigación incluyendo la confesión, constituyen meros indicios; y el Código para el Distrito, al derogar los artículos 256, 257, 258, 259 y 260, los cuales se referían a reglas de valoración tasada de la prueba testimonial.

De esta manera ha roto la ley procesal vigente con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta.

Para analizar perfectamente la valorización de el careo, es necesario hacer la división metodológica que hemos utilizado a lo largo del presente trabajo.

#### b.- Valoración del careo constitucional.

Como anteriormente hicimos notar, el careo Constitucional no es un medio probatorio, su finalidad fundamental no es la de perfeccionar otro medio probatorio, sino más bien es una garantía individual de defensa, la cual tiene por objeto informar a el inculcado sobre la acusación que se le imputa, quién se la hace, y que es lo que contiene dicha acusación, para formularles las preguntas que estime pertinentes, las cuales deben estar encaminadas precisamente a la defensa de el inculcado.

Es necesario recordar que cada uno de esos derechos representa una conquista sobre los principios aplicables en el procedimiento inquisitorial, el cual era secreto, coaccionaba la confesión del reo mediante el tormento, limitaba su derecho a ofrecer pruebas y le negaba totalmente el de ser careado con sus acusadores y, por último, condicionaba de tal forma la intervención del defensor que la hacía inútil.

Por lo anterior resulta fútil la valorización de el careo Constitucional, ya que ha quedado demostrado plenamente que ésta diligencia su objeto primordial consiste en dar a conocer todo lo referente a la imputación de que es objeto el inculpado, por lo tanto su función es más de información que de investigación.

La valorización de el careo Constitucional se limitaría a la apreciación de los testimonios que se reputen como falsos o forjados artificialmente en perjuicio de el inculpado, y que en un momento dado pudieran perder fuerza probatoria, debido a las preguntas y reconveniones que le hubiera formulado el inculpado, el defensor o el ministerio público a los deponentes y de ésta forma resultase inverosímil la versión de estos, poniendo en duda la culpabilidad del indiciado, pero esta valorización que se hará de el careo Constitucional, será en la misma forma de la valorización de los careos procesales, es decir, será mediante el aporte psicológico que ésta diligencia le aporte a el juez, para que este la aprecie libremente y bajo su más libre convicción delibere en cuanto el fondo de el asunto.

Desde un punto de vista más estricto, al interpretar lo sostenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al señalar que los careos Constitucionales tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, PARA QUE NO PUEDAN FORJAR ARTIFICIALMENTE TESTIMONIOS EN SU PERJUICIO y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; además de lo sostenido por el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se determina que se deben realizar los careos Constitucionales después de recibida la declaración preparatoria o la manifestación de no querer declarar, esto es, para que todos estos medios sean tomados en cuenta al momento de emitir en el respectivo Auto de Plazo Constitucional, la resolución de Formal Procesamiento, de Sujeción a Proceso o la Libertad por Falta de Elementos para Procesar, máxime que con las reformas de 10 de enero de 1994, el plazo para dictar el Auto de Plazo Constitucional se puede duplicar cuando así lo solicite el inculpado o su defensor al rendir su Declaración Preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Por lo anterior, se comprende la enorme utilidad que otorga el hecho de que se practiquen los careos constitucionales en el momento procesal que determina el artículo 295 de Código de Procedimientos Penales para el D.F., ya que se puede y se debe tomar en cuenta el resultado de los careos Constitucionales para



emitir el Auto de Plazo Constitucional, en el caso de que existan elementos a los cuales se les pueda valorar, y sino existen esos elementos, por lo menos el indiciado podrá conocer plenamente las imputaciones que le formulan y empezar a formular su defensa y aportar pruebas, para que al dictarse el Auto de Plazo Constitucional no se viole garantías individuales y al momento de resolver el juez la situación jurídica de el indiciado, tenga los elementos necesarios para hacerlo.

b.- Valorización de la diligencia de careo Procesal.

El valor de el careo Procesal se aprecia de la misma forma y con las mismas reglas de la prueba testimonial, esto, por razón de su naturaleza jurídica, la cual como sabemos le mantiene en constante contacto con el testimonio, además de otros aspectos psicológicos de apreciación y otros medios tasados que todavía existen en la ley, como lo expresa el artículo 246 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal al determinar que:

"Art.- 246.- El ministerio público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo ".

Nuestras leyes para la valorización de el testimonio y de el careo, han vinculado estrechamente al órgano con el medio: al testigo con el testimonio, al careado con sus reconvenções, ya que el testimonio y las reconvenções (que forman parte del testimonio), no pueden valorarse como una entidad autónoma, sin compromisos con él o los que lo engendrarón.

La regla general que nuestros Códigos consignan, es la de valorar el testimonio tomando en cuenta todas las circunstancias de las cuales se pueda inferir la veracidad o mentira con que se produjo; Así en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 255 del Código del Distrito (44), se establece que para apreciar la declaración de un testigo, el ministerio público, el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto; (45)

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

~~~~~  
(44) El contenido de ambos artículos es idéntico, con la única excepción de que en el ordenamiento del Distrito Federal, se señala incorrectamente, que también deberá tomarse en consideración que el testigo no sea inhábil.

(45) En el Código de Procedimientos para el D.F., la primera fracción señala incorrectamente que debe verificarse que el testigo no sea inhábil, lo cual es contradictorio, ya que en materia penal no hay incapacidades para ser testigo; "Art.- 193.- En materia penal no puede oponerse tachas a los testigos, pero... hará constar... todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios ".

III. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencia de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza ".

Es acertada la medida, que tomó el legislador al derogar en las reformas de 10 de enero de 1994, los artículos 256, 257, 258, 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se regulaba en forma tasada la apreciación de la prueba testimonial, lo cual es un adelanto, pero no lo es todo, ya que faltan preceptos como los del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en éste ordenamiento predomina el sistema de la libre apreciación de las pruebas.

Un ejemplo lo conforma el artículo 285 del citado ordenamiento, en donde se consigna :

" Art.-285.- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios ".

Lo que abre la posibilidad de que el juez, libremente y de propia convicción aprecie o valore las pruebas aportadas en el proceso, y no tenga que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas, cuya ineficacia era manifiesta en algunos casos.

Esta posibilidad de apreciar libremente la prueba no sólo es más práctica sino más justa, ya que el juzgador no debe apreciar la validez probatoria de una forma irresponsable, ya que debe argumentar y fundar en que motivos basa sus apreciaciones que lo llevarón a determinada convicción, lo cual, está señalado expresamente en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra señala:

" Art.- 290.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba ".

Esta libre apreciación de la prueba nos conduce a apreciar las conductas, personalidades, o estados psicológicos de los órganos de prueba que intervienen en la diligencia de careos procesales, al ser requeridos por su contra parte, ya que existen ciertos parámetros psicológicos a los cuales se puede recurrir para poder valorar la prueba.

Al respecto nada nuevo nos dice Manuel Rivera Silva (46), pero son interesantes las observaciones de carácter psicológico aportadas por éste cuando dice: " Por lo que toca a el segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el iuez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quién dice la verdad. Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerzas ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay nada que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay nada que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de la voz, la disminución del corate para afirmar y hasta (en los eritrófobos), cambios de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas a la búsqueda de la verdad ".

Y en cuanto a su valor probatorio, sólo expresa:

" El valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el iuez hace de los careados ".

Otro autor, que aporta excelentes comentarios en cuanto a el valor probatorio de los careos, lo es, Franco Sodi (47):

" A mi modo de ver, -- dice Franco Sodi --, el careo es una prueba fundamental psicológica. Al ser colocados frente a frente los dos individuos que han declarado contradictoriamente, y para que discutan, es decir, para combatir, el iuez tiene una oportunidad magnífica para compenetrarse de su personalidad, lo que equivale a estar en aptitud de saber hasta qué punto han dicho la verdad.

Cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende, pone de manifiesto todo su " yo ". Rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne, y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas concientes e inconcientes, para salvaguardar su integridad amenazada, y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El yo, el ello y el super yo de los psicoanalistas, se muestran desnudos en estos casos, ante los ojos del buen observador.

Ahora bien, es necesario percibir con toda claridad el verdadero carácter del careo, mejor dicho, la significación que tiene para las personas que en él intervienen y en vista de las circunstancias en que se encuentran colocadas. Con éste fin es necesario recapacitar un poco sobre tales circunstancias.

(46) Rivera Silva Manuel "El Procedimiento Penal" op. cit. p 214

(47) Franco Sodi Carlos "El Procedimiento Penal Mexicano" Cap. XXII, op. cit. Pág. 399 y ss.

Cuando una persona, testigo, procesado u ofendido, al declarar lo hace contrariando, sabiéndolo o no, el dicho de otra, implícitamente está afirmando que ésta miente. La razón es muy sencilla. Al declarar un testigo, por ejemplo, que un homicidio se ejecutó en rifa, lo hace protestando decir verdad. Por lo tanto, si otro testigo afirmó que el mismo homicidio había sido alevoso, el primero, al asegurar como cierta la rifa, implícitamente afirma que es mentira la presencia de la alevosia.

Lo que es cierto para uno, lo es también para el otro y se puede por lo mismo asegurar, que, en el caso de el ejemplo, el testigo que aseveró la existencia de la calificativa en cuestión, está sosteniendo que es falso el que tal homicidio fuera cometido en rifa.

Los testigos, pues, se han inculcado ante el juez, recíprocamente como mentirosos; pero lo han hecho cada uno por separado, muchas veces ignorándose y casi siempre sin afirmar categóricamente la falsedad del otro.

Más sucede que de improviso el juez los hace comparecer simultáneamente ante sí, dándoles a conocer el cargo de testigos falsos que mutuamente se hicieron. En este momento los testigos se convierten en enemigos, puesto que, ante una persona que puede castigarlos, el juez, se han imputado un delito.

El juez, al darles lectura a sus respectivas declaraciones, les está diciendo: " Dice el señor que usted miente ", y luego, al invitarlos a discutir, en realidad los está invitando para que se justifiquen ante él, para que le demuestren quién es el sostenedor de la verdad y quién el testigo falso, el delincuente.

Sostener, pues, su afirmación anterior y confundir al contrario ante el juez, para salvarse, ahí el interés de cada careado. Por eso afirmaba yo -- continúa diciendo Franco Sodi --, que esta polémica, este combate, tiene los aspectos de una ofensa-defensa que entre más ruda es, al poner de manifiesto a cada uno de los combatientes el mayor peligro en que se encuentran, cobra mayor interés, pues obliga al hombre a obrar cada vez más de acuerdo con su personalidad, que al final acaba por descubrirse.

Las observaciones de Altavilla (48) sobre la superioridad del audaz sobre el tímido, del controlado sobre el eufórico, del que se ha careado repetidas veces sobre por quién por primera vez se carea, no deben pasar inadvertidas; pero el tímido, el eufórico, el audaz, el primerizo y el experimentado, como consecuencia del firme sostenerse de su careado y de la actitud enérgica del juez, que debe siempre mostrarse dispuesto a proceder severamente con el falso, reaccionarán defendiéndose y se mostrarán poniendo, ante los ojos del propio juez, de manifiesto sus virtudes y defectos ".

Y finaliza -- Franco Sodi --, concluyendo:

" Este careo movido y rico en enseñanzas psicológicas, es lo que se llama " careo dramático ". Para mí es el único careo, lo demás, lo que como tal se acostumbra en nuestros Tribunales no es ni siquiera parodia del mismo ".

(48) Altavilla, "notas de psicología judicial", cit. pos. Franco Sodi, op. cit. página 399 y ss.

El careo es un elemento que sirve para valorar las pruebas ya existentes, tratándose de saber la verdad, es decir, se trata de precisar el valor de esas declaraciones; el careo sólo va a servir para saber hasta donde vale esa prueba, y la forma más precisa para valorar el careo es por medio de su alcance psicológico.

Y quien mejor aprecia el alcance psicológico de el careo es Eugenio Florian (49), así en su tratado de las pruebas penales en particular señala:

" El aporte probatorio que puede deducirse del careo, implica una apreciación en extremo delicada y variable. El careo no puede tener sino una interpretación psicológica, y sería perjudicial para la justicia tomarlo simplemente en su resultado material. Será preciso que el observador esté siempre provisto de una aguda y sutil penetración psicológica, y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y de las cosas. La necesidad de estos factores auxiliares, que muchas veces no se presentan, hace difícil y a menudo estéril, si es que acaso no resulta perjudicial, el careo efectuado en la instrucción por un juez u otro funcionario que no sea luego el magistrado del juicio, y sin defensores.

Como la mayoría de las veces el careo consiste en una controversia, en una disputa, y, por qué no decirlo, en una lucha, en él influyen ampliamente la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento o tímido y dócil, y ejerce influio la fuerza sutil de la sugestión, que desempeña importante y poderoso papel en las relaciones humanas y en los testimonios.

Por otra parte, el deseo de salir del paso, de zafarse de la cuestión, de alejar de sí molestias y preocupaciones, de un lado, y de otro, el interés, el puntillo, la obstinación, etc., ¿ cuánta influencia no ejercen para hacer plegar a una persona a la versión de otra, o para tornarla inconvencible a las objeciones, firme en su versión primitiva, inflexible e intransigente en la posición que ha adoptado ?.

Aquí basta aludir a esta amplia zona de actividad psicológica, a este sistema de factores subjetivos que rodean el careo, ya que no es ésta una obra de psicología judicial. Pero era necesario aludir a ello para señalar claramente una exigencia evidente e indefectible, esto es, que el careo debe adelantarse con agudeza y perspicacia, debe valorarse con discreción y con suma relatividad. Sobre todo, ha de tomarse como guía, no el criterio de contentarse con las manifestaciones exteriores (palidez, tranquilidad, cólera, etc.), y de tenerlas en cuenta, sino el de controlar y estudiar su íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológica ".

Existen además, en la vieja doctrina jurídica tres posiciones doctrinarias, en cuanto a la validez de el careo procesal:

~~~~~  
(49) Florian Eugenio, " De la pruebas penales en particular ", Tomo II, Temis, Colombia, 1982; páginas 537 y 538.

1o.- Posiciones afirmatorias, que creen en las ventajas de el careo.

2o.- Posiciones negatorias, que sostienen su absoluta inutilidad.

3o.- Intermedias, subdivididas en: a) escépticas, que no obstante pensar que el careo no presenta ventajas, no se oponen a él en los planteos legislativos; b) relativas, que lo aceptan con reserva de su aplicación a ciertos suietos procesales.

1o.- Posiciones afirmatorias: a) Tapia afirma que: " Cuando no hay otro medio de aclarar o desvanecer contradicciones en que incurriesen el citado y el citante, ¿ por qué no ha de recurrirse al arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mutuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda arguir con sus reconvencciones al engaño fraudulento ? se dice que el más astuto o más descarado envolverá fácilmente al otro menos advertido o más tímido; pero la presencia del iuez alentarà a éste si ha dicho la verdad. Por otra parte, el iuez descubrirá quién la ha dicho " (50).

b) Bentham, aunque no es muy explícito y sus palabras más podrían abonar el "principio de inmediación", aseguraba que " el poner a las partes cara a cara ante el iuez prevendría a los malentendidos, abreviando el proceso " (51).

c).- Beliot: ? Como levantar las contradicciones aparentes o reales que descubran entre diversas deposiciones, o en la misma, si el Tribunal no puede poner en presencia los testigos, y por medio de nuevas preguntas aclarar las respuestas, disipar la duda nacida de expresiones más a menos impropias, de circunstancias enunciadas con más o menos precisión, y arrancar con frecuencia la verdad de una boca que buscaba disfrazarla o callarla ?... Esta confrontación evitará la vuelta a el escándalo, más de una vez renovado, de dos encuestas contrarias e igualmente concluyentes " (52).

d).- Teiedor, por lo que hace al careo penal, comparte la opinión de Montesquieu, de que " es iniusto condenar a un hombre sin que se le confronten los testigos " (53).

e).- Esteves Sagui, refiriéndose a el careo civil, le ha llamado "loable medio de arribar al convencimiento de la verdad " (54).

f).- Alsina, manifiesta " que puede resultar conveniente el careo cuando se trata de precisar detalles que contribuyan a aclarar las contestaciones " (55).

g).- Sartorio, cuando dice --siguiendo a Lessona-- que el caso más necesario de careo lo es entre los testigos de partes contrarias " (56).

(50) Tapia Eugenio, cit. pos. Omeba Pág. 701.

(51) Bentham J. Traite des preuves... cit. pos. Omeba, pág. 701.

(52) Beliot Feu, Loi sur la procédure civile du Cantón de Geneve, pág. 137, cit. pos. Omeba, pág. 701

(53) Teiedor, op, et loc. cit., cit. pos. Omeba, pág. 701.

(54) Esteves Sagui, op. et loc. cit., cit. pos. Omeba, pág. 701.

(55) Alsina, op. et loc. cit., cit. pos. Omeba, Pág. 702.

(56) Sartorio J., De la Prueba de Testigos en el Procedimiento Federal, Jurisprudencia Argentina, página 137, cit. pos. Omeba, página 702.

H).- Jiménez Asenio, dice: " el careo ofrece de manera evidente el carácter de la prueba procesal directa, que es hacer de las personas, testigos y-culpables, objetos de observación " (57).

I).- Díaz De León, Quién es en la doctrina mexicana el que le concede al careo mayor importancia al decir: " resulta claro que al enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la confesional y testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por estas circunstancias, no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia, cara a cara de otra persona que también hubiera participado o conocido los mismos sucesos sobre los que se declara " (58).

2o.- Posiciones Negatorias.- a).- López Moreno es el autor más vehemente contra el careo; merecen transcribirse sus palabras: " Son por lo común estériles --dice refiriéndose a las medidas de el careo--, dándose con frecuencia el triste, pero repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez, la grosera lucha de la ironía, de la ruindad y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del juez y por la solemnidad de el acto, para burlar ala iusticia, disfranzando los hechos. Los careos son de poca o ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando sólo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados o entre éstos y los testigos; no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos " (59).

b) Fodetti, que cultiva preferentemente el Derecho Procesal Civil, es más mesurado en su crítica, creyendo, eso sí, que el careo es un resabio del procedimiento inquisitivo, poco usado en materia civil, y que debe desaparecer. Y agrega el iurista puntano: "...dificilmente averiguará el juez la verdad con este procedimiento, ya que la entereza o serenidad de un testigo enfrente de las contradicciones o balbuceos del otro, son generalmente el fruto de las condiciones psicológicas de cada uno y no de la mayor o menor veracidad " (60).

c)- Bartoloni Ferro, procesalista penal, no es partidario de el careo en la etapa instructoria, " por entender que ésta no es, en nuestra legislación --la argentina--, preparatoria de el juicio, sino la base de él, y que con el careo se introduce en el sumario un elemento del contradictorio. Además, apunta la inutilidad práctica de la figura " (61).

(57) Jiménez Asenio, op. et loc. cit. pos. Omeba. Pág. 702.

(58) Díaz De León Marco antonio, op. cit., pág. 173 y ss.

(59) López Moreno, principios Fundamentales de el Procedimiento Civil y Criminal, tomo II, página 571. cit. pos. Omeba, pág. 702.

(60) Fodetti J.R., Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Mendoza, cit. pos. Omeba, pág. 702.

(61) Bartoloni Ferro A., op. et loc. cit. pos. Omeba , pág. 702.

d) Colín Sánchez, procesalista mexicano, " afirma que el careo, de llevarse a cabo como ha sido concebido sería un valioso auxiliar... sin embargo tomando en cuenta la burocracia retardatoria ( para estos casos institucionalizada en nuestro medio ), el careo es un acto procesal inútil " (62).

3o.- Posiciones Intermedias, A.- Escépticas: a) Elizondo, " recordando su experiencia como fiscal de la Cancillería de Granada, sostiene que el careo muy raramente logra descubrir la verdad, pero se abstiene de mayores críticas " (63).

b).- Vilanova y Mañes, para quien el careo presenta ventajas y desventajas, y que todo depende de la penetración del juez. Anota como uno de los resultados favorables de el careo el que los dichos de los careados contestes no requerían ratificación " (64).

c).- García Goyena y Aguirre, " no creen que el careo sea una medida muy eficaz, pero admiten que presenta algunas ventajas, ya que así puede llegarse a comprobar la verdad, sobre todo cuando no hay otra manera de descubrirla ante la falacia de los testigos o ante prueba insuficiente " (65).

d).- Malagarriga y Sasso, " piensan que en materia penal los careos son generalmente vanos, y que sólo dan lugar a escenas enojosas ( sobre todo cuando se enfrentan los testigos y los procesados ), pero reconocen que no pueden ser omitidos cuando se trate de puntos esenciales, por que son el único medio que puede permitir, algunas veces, el conocimiento de las causas de un desacuerdo entre dos manifestaciones opuestas " (66).

B.- Intemedias Relativas, a).- Jofre, dice: " que es partidario del careo entre testigos, por que se logra el mejor esclarecimiento de los hechos, se opone a la confrontación de los imputados, pues la considera violatoria de la garantía constitucional --De la Constitución argentina--, que proscribe la declaración contra sí mismo y por que en el fondo su significado es análogo a la de la confesión con cargos " (67). A estos argumentos ha contestado el profesor Alcalá Zamora y Castillo diciendo que la constitución --Argentina-- no prohíbe declarar contra sí mismo, sino que se le obligue a ello y que son remotas las relaciones entre la confesión con cargo y el careo, (68).

Al respecto, las leyes mexicanas ya han rebasado este obstaculo, ya que los careos, tanto constitucionales y procesales son a petición del inculpado, pudiendo no celebrarse si este no los desea, lo cual se consagra en el artículo 20 fracción IV, de la Constitución, y la garantía de no ser obligados a declarar, se encuentra contemplada en el mismo artículo 20, pero en su fracción II.

(62) Colín Sánchez, op. cit. pág. 324 y ss.

(63) Elizondo, op cit, tomo II, cit. pos. Omeba, pág. 702.

(64) Vinalova y Mañes, materia... cit. pos. Omeba, pág. 702.

(65) García Goyena y Aguirre, Febrero o.. cit. pos. Omeba, P. 702

(66) Malagarriga y Sasso Procedimiento... cit. pos. Omeba, P. 702

(67) Jofré, Código de Proc. Penales... cit. pos. Omeba, pág. 702

(68) Alcalá-Zamora y Castillo N... cit. pos. Omeba, pág. 703



b).- Julio Acero, con respecto a la valorización de el careo nos señala: "...de la discusión nace la luz, y de aquí que se ponga en contacto a los contradictores para que discutan sus dichos con la esperanza muy pocas veces realizada de que se aclare en tal contienda el error y la veracidad, ya que de ordinario sea por la naturaleza de los testigos y de la diligencia, sea más bien por la rutina y poca habilidad con que se práctica; el resultado más frecuente es que los dos careados " se sostienen en su dicho " sin aclaración ninguna o se reducen a increparse mutuamente con disgresiones y detalles que aumentan la confusión. Basta sin embargo algún buen resultado entre muchos nullos para iustificar la subsistencia de este procedimiento que quizá modernizado y auxiliado por expertos como se aconseja para los testigos, pudiera dar muchos mejores frutos y en todo caso constituye como se indicó para el reo, una iustificada exigencia de defensa " (69).

c.- García Ramirez, opina en cuanto a la valorización de el careo diciendo: " Valor singularísimo reviste el careo en cuanto de ésta confrontación, en veces dramática, puede quedar relevada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; la pasión, el temor, el odio, el afecto, la vergüenza, puestas en relieve a lo largo de un careo y hábilmente captadas e interpretadas por el juzgador podrán tener, en ocasiones, un subrayado valor para la develación de la verdad que se indaga " (70).

En conclusión, la mayoría de los autores contemporáneos mexicanos le otorgan una posición intermedia a los careos procesales, y los condicionan a una determinada serie de requisitos para que esa validez probatoria se obtenga de el resultado de los careos procesales, es decir, están convencidos de su utilidad y ventajas, pero estos requisitos no se obtienen sino se llevan a cabo las apreciaciones psicológicas que se desarrollen en la diligencia.

Antes de agotar el tema es necesario decir algunas palabras respecto al careo, en que los órganos de prueba que en él intervienen se ponen de acuerdo. Sobre el particular sólo hay que decir que es necesario tener mucha cautela y no creer en él o en los individuos que con toda facilidad reconocen el error cometido a el declarar. Una persona que primero aseguró algo como cierto y luego, en un careo, sostiene lo contrario, lo más probable es que mienta. Lo mismo puede tratarse de un testigo sobornado, que de un tímido ante un superior. Siendo raro que se trate de un hombre sincero que honradamente se rectifica. No se puede dar ninguna regla sobre el particular. Tan sólo es posible insistir en lo dicho: el Juez, observando el desarrollo de la polémica, mejor dicho, observando serenamente a los careados, durante el curso de la diligencia, podrá percatarse de la personalidad de éstos y valorar sus dichos.

(69) Julio Acero, Procedimiento Penal, Cárlica, México, 1984, pág. 119 y 120

(70) Sergio García Ramirez, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1988, página 409.

CAREOS, RETRACTACION EN LOS. No es de tomarse en cuenta la retractación de el ofendido hecha en los careos, si su primera declaración es precisa, sin dudas ni reticencias, al identificar a los acusados, y no explicó las razones de su retractación. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. XIV. Pág. 198. Amparo Directo 4349/57. 5 votos.

CAREOS, RETRACTACION EN LOS. No debe tomarse en cuenta el cambio que a su dicho introdujo uno de los ofendidos en el careo que se practicó con el reo, si la primera declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias al identificar a el reo y sin que se hallan explicado en forma alguna, las razones que tuvo para fundar el cambio de su dicho. S.J. de la F. Vol. XIV, Página 198, Amparo Directo 7103/57. Mayoría de votos.

## CAPITULO IV

### FACTORES NEGATIVOS DE EL CAREO

#### A.- Factores negativos de el careo Constitucional

1.- La confusión de el careo Constitucional con el careo procesal.

Ya hemos hecho mención de las características propias de el careo Constitucional y de el careo Procesal, y de las cuales se deduce que no son figuras jurídicas iguales o equivalentes, sino que sólo son semejantes, y debido a errores de interpretación de la Constitución por parte de el legislador de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ha considerado erróneamente que son equivalentes, ya que dependiendo de si interviene o no el inculpado, se califica a los careos como procesales o constitucionales.

Este error se encuentra en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que éste regula a los careos procesales, más sin embargo, en las reformas de 10 de enero de 1994, se reformó de la siguiente forma:

" Art.- 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra ".

Su contenido es prácticamente una copia de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, el cual regula los careos constitucionales; es obvio que la solicitud previa de careos por parte de el inculpado es razonable en cuanto a los careos constitucionales, pero no debería ser a petición de éste la celebración de los careos procesales, los cuales, antes de las reformas de 10 de enero de 1994, se encontraban descritos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 225, los cuales regulaba de la forma siguiente:

" Art.- 225.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surían nuevos puntos de contradicción ".

Creemos que existen careos constitucionales y procesales con el inculpado, ya que existirán los primeros cuando se le imputen hechos delictuosos a una persona convirtiéndolo en inculpado, y estos tendrán por objeto el ver a quién depone en su contra, que

es lo que depone, y hacerle preguntas tendientes o encaminadas a su defensa; por otra parte los careos procesales con el procesado, se darán, cuando exista contradicción en la declaración de el inculcado con la declaración de otro órgano de prueba, y tendrán por objeto el tratar de dirimir esas controversias, para que discutan y se reconvenzan, tratando de aportar más datos, además del aporte psicológico de gran valor por parte de los careados, y que debe presenciarse el juez, para valorizar el resultado de la diligencia.

Por lo anterior, existen careos constitucionales y procesales con el inculcado, los cuales, y en razón de la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción II de la Constitución, deberán ser ambos a petición de el inculcado, pero el error, al cual nos referimos anteriormente, lo es el que se solicite previamente por el inculcado los careos procesales entre testigos, ya que estos deben celebrarse necesariamente, por no interferir con la garantía individual antes mencionada y los cuales por razón de confusión de los careos constitucionales con los procesales, se reformó su fundamento legal, el cual se encuentra en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedando el error de equivalencia ha que hemos hecho mención.

Podemos concluir el comentario, en el sentido, que por razón de sus respectivos objetos, existe una notable diferencia entre los careos constitucionales y los careos procesales, y no entendemos la razón de el legislador de 10 de enero de 1974, al incorporar el fundamento de los careos constitucionales en forma casi textual, al fundamento de los careos procesales, ya que de hecho, es criterio de la Suprema Corte de la Nación, el objeto de el careo constitucional a que hemos hecho mención consiste en que él vea, conozca a quien depuso en su contra, se entere de que depuso en su contra y le formule preguntas encaminadas a su defensa, y no el dirimir controversias en las declaraciones, este criterio no se encuentra regulado en ningún artículo de la ley, y sólo se encuentra expresamente señalado en la jurisprudencia.

**CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL, DIFERENCIAS.**— Si el inculcado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 Constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario por que el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculcado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, por que el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los

puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas. Amparo Directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería. 4 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Epoca: Vols. 121-126, Segunda Parte, pág. 39.

Véanse:

Séptima Epoca: Vols. 91-96, Segunda Parte, pág. 15, (2 asuntos).  
Séptima Epoca: Vols. 103-108, Segunda Parte, pág. 53.  
Séptima Epoca: Vols. 109-114, Segunda Parte, pág. 16.  
Tesis de jurisprudencia 50, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, pág. 118.

2.- La celebración de careos constitucionales y procesales en una sola diligencia.

Debido a esta confusión de interpretación, se celebran diligencias de careos, en donde dependiendo de quién interviene en la diligencia, se le otorga la calidad de constitucional o procesal, es decir, si interviene el inculcado en la diligencia de careos es de carácter constitucional, y si es entre testigos, será de carácter procesal.

Decimos que se celebran dos diligencias de careos en una sola, en el supuesto caso, obviamente, cuando interviene el inculcado, ya señalamos el objeto de cada uno de los careos, los cuales son dos diligencias totalmente diferentes en cuanto a el fin que persiguen, por lo tanto no podemos llevar a cabo en una sola diligencia ambos careos a la vez, ya que necesariamente se tendrá que romper con las reglas de alguno de los dos, y que casi en la totalidad de las veces, lo es el careo constitucional, es decir, se lleva a cabo un careo con las reglas de desahogo procesal, y se le etiqueta a esa diligencia con la calidad de careo constitucional, en donde se tratan de dirimir las controversias existentes en sus respectivas declaraciones reconveniendo mutuamente el inculcado y el testigo.

No podemos llevar una audiencia en donde lo que se requiere es tener un pleno conocimiento de la imputación que obra en contra de el inculcado, evitando el que se le puedan forjar falsos testimonios, y lo que se celebra es una, en donde el fin es dirimir los puntos contradictorios de las respectivas declaraciones para que se pongan de acuerdo reconveniendo, aún y cuando en los careos procesales con las reformas de 10 de enero de 1994, es obligación del funcionario que lleve la audiencia, el leerles a los careados sus declaraciones integrales, lo cual nos lleva a un conocimiento pleno de quién depone en contra de el inculcado, que es lo que depone, pero no puede el inculcado preguntarle libremente, formulándole todas aquellas preguntas conducentes a su defensa sino únicamente en relación a los puntos en contradicción existentes; pero el mayor perjuicio causado, lo

constituye el que las partes no pueden intervenir en los careos procesales, es decir el ministerio público y el defensor, facultad que si está expresamente concedida en los careos constitucionales.

3.- La falta de celebración de la diligencia de careos constitucionales en el término del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

" Art.- 295.- El juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar de el juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde a el ministerio público, el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado ".

La ley es explícita en cuanto a el término en que se debe de realizar la diligencia de careos constitucionales, aún que es muy flexible, ya que no hay un condicionamiento imperativo en cuanto a que forzosamente se debe realizar en este periodo, condicionándolo a la presencia de quien o quienes deponen en contra de el inculcado, al momento de rendir la declaración preparatoria del inculcado o la declaración por parte de éste de no querer declarar.

Y esto nunca se va a dar, ya que en este momento, cuando el inculcado tiene su primer contacto con la autoridad iurisdiccional encargada de llevar a cabo la instrucción, nunca son citados el o los deponentes que formulan la imputación en contra de el presunto inculcado, razón por la cual casi nunca ésta presente quien acusa, salvo sus excepciones, pero estos no estan presentes por que hayan sido citados, sino por que deducen que pueden llegar a un arreglo más conveniente en éste momento en que el inculcado se encuentra en el principio de momentos muy apremiantes y cederá más fácilmente, ya que le importa más salir de los problemas legales, máxime si se encuentra privado de su libertad.

Creemos que la intención de el legislador de la Constitución de 1857, al legislar los careos constitucionales elevándolos a garantía individual, fué el proporcionar a el inculcado todos los datos referentes a la causa que se instruye en su contra para que pueda formular o elaborar adecuadamente su defensa, y para que no se forjarán falsos testimonios en su contra; es decir, antes de sujetarlo a proceso, y esta resolución se emite en el Auto de Plazo Constitucional, el cual va ha deliberar sobre la situación jurídica en la cual quedará el inculcado, pudiendo el inculcado

ofrecer en el respectivo término para dictar Auto de Plazo, las pruebas que estime pertinentes, las cuales se desahogarán de inmediato, y estas pruebas deberán ser tomadas en cuenta para emitir el Auto de plazo Constitucional, determinando la situación jurídica.

De ahí viene la necesidad imperiosa de llevar a cabo el desahogo de la diligencia de careos constitucionales, en el término señalado por el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que tenga el inculcado una opción más, y desde antes de resolver su situación jurídica tendrá la oportunidad de presentar pruebas, entre las cuales podrá ofrecer los careos constitucionales, en donde podrán intervenir las partes, ministerio público y defensor, facultad que les es negada en los careos procesales.

Al reformar el Código del Distrito Federal, en su parte relativa a los careos constitucionales, el legislador de 10 de enero de 1974 no tomó en cuenta a su equivalente en el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que se prestaría a confusión, ya que el artículo 154 quedó intacto por el legislador de 10 de enero de 1974, dando a entender que los careos constitucionales en materia federal son de oficio, y no a petición de el inculcado, lo cual queda a resguardo con lo contenido en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, al enunciar la previa petición por parte de el inculcado, y adecuándose a lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución, el cual determina que esta es la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

## B.- Factores negativos de el Careo Procesal

### 1.- Aspectos Psicológicos

Antes de entrar de lleno a el estudio de los problemas psicológicos que encierra o entraña la diligencia de careos procesales, es necesario tener un concepto claro y preciso de lo que es y significa la psicología.

De acuerdo a su raíz etimológica, proviene de los vocablos psico y logía, y que significa: estudio del alma, o ciencia que estudia la actividad psíquica o manera de ser espiritualmente un individuo o colectividad.

A su vez, psique significa personificación del alma humana, y actividad psíquica es sinónimo de actividad mental, por lo que actualmente, la psicología se define como el estudio científico de la conducta humana en sus manifestaciones y su estructura.

El estudio de la psique, puede enfocarse en distintas perspectivas, que dan origen a disciplinas especiales conocidas como ramas de la psicología, pero sólo veremos dos, las que más nos interesan:

**Psicología diferencial.** Mientras que la psicología general estudia la conducta y la personalidad en cuanto es común a todos los hombres, la psicología diferencial la estudia en lo que es propio de cada individuo y lo distingue de los demás.

**Psicología patológica.** Tiene por objeto el estudio de las conductas anormales, tal como se dan, por ejemplo, en las enfermedades mentales.

La psicología diferencial nos interesa, desde el punto de vista de que estudia la personalidad y la conducta en lo que es propia de cada individuo. Pero debemos encontrar el significado de personalidad, el cual es:

" Conjunto de características propias de cada persona que las distinguen de las demás, siendo la personalidad psicológica el conjunto de disposiciones psíquicas y psicofísicas que encuentra su expresión en los intereses, en las necesidades y en el comportamiento de el individuo ".

De hecho se puede decir que la personalidad es el resultado de la interacción de las funciones vegetativas e instintivas del llamado temperamento y de las funciones psíquicas superiores, de cuyo equilibrio depende el comportamiento de el hombre.

El otro elemento importante, y el que más nos interesa lo constituye la conducta, la cual proviene del vocablo conductam, conducida, de conducere, y es, el conjunto de reacciones y actitudes de una persona ante un estímulo y situación dados, y de modo global frente a todas las circunstancias de la vida.

Por lo tanto, la psicología diferencial, en cuanto a la conducta, en lo que es propio de cada individuo, es la disciplina que nos ayudará a obtener el análisis del carácter de las personas que van a ser careadas, y con apoyo de los métodos de caracterología, que psicológicamente nos van a ilustrar.

El carácter es el conjunto de cualidades psíquicas y afectivas, heredadas o adquiridas, que condicionan la conducta de cada individuo humano, distinguiéndolo de los demás.



Por lo tanto, si se quiere conocer el carácter de un hombre, " primero se debe mirar lo que hace ", claro está que todos suponemos, en mayor o menor escala, que las palabras de que un hombre se sirve para manifestar sus ideas, intenciones y estados de ánimo, deberían hallarse de acuerdo con sus acciones, pero la experiencia nos enseña que muchos hombres a sabiendas, y probablemente un número mayor sin darse cuenta de su inconsecuencia, no obran de acuerdo con los principios que defienden sus palabras y es un hecho probado que no siempre las buenas palabras encierran buenas intenciones; sin embargo, al revés por lo general resulta más probable, ya que las obras de los hombres sin lugar a dudas, nos dan a conocer mejor sus verdaderas intenciones, sin que ésta sea la medida exacta de la nota a seguir en la conducta de los hombres; pero resulta que toda conducta es esencialmente acción o hacer, y existen, naturalmente modos involuntarios en el comportarse como son: el estremecimiento causado por una impresión, que sea súbita y violenta, el gesto involuntario que descubre un movimiento del ánimo, el enrojecer de cólera, el palidecer de angustia; por lo tanto, hablando en rigor no bastaría una sola acción, una observación única de un hombre para conocerle y determinar la veracidad de su afirmación o de su negativa.

De lo anterior se desprende que el carácter de un hombre son todas sus manifestaciones delimitadas y que como tal lo caracterizan e identifican, y se puede agregar a éstas, otras tales como el andar, el movimiento de los brazos, la inclinación al andar, lo pausado de la voz, lo agudo o grave del timbre de ésta, el siseo y muchos otros detalles y manifestaciones externas, sin señalar ninguna del orden interno del organismo, de aquí podemos despejar las dos personalidades que existen en el mundo del hombre, el introvertido y el extrovertido, que son psicológicamente las únicas dos clases de personas que existen y cada una se distingue desde luego por su personalidad, que a su vez se divide en carácter y temperamento, por lo que analizaremos el carácter que en muchas ocasiones ha causado confusión con la personalidad, de ahí que se dice que toda acción humana lleva la marca del individuo que la ha realizado, y al respecto los alemanes siguen llamando carácter a la personalidad.

En caso de discrepancia en las respectivas declaraciones de dos personas que intervienen en un proceso penal, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro, pero el buen resultado de el careo está condicionado a cuatro factores psicológicos, y son: a) La timidez de los careados; b) El influjo que un careado puede ejercer sobre otro; c) El miedo de los careados; y d) La eritrofobia o eretofobia. Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante y rebatirle las imputaciones que le manifiesta, adopta una actitud de aceptación tácita de algún hecho, se puede concluir erróneamente en cuanto a la responsabilidad del procesado, toda vez que el que calla otorga.

a) La timidez de los careados.

El vocablo timidez, proviene del latín *timidum*, *timere*, temer, y que significa: Dicese de la persona que con una actitud o gesto se manifiesta ante los demás con inseguridad por creerse inferior o por falta de confianza en sí misma, que no se manifiesta o declara abiertamente.

Dentro del contexto jurídico analizaremos la timidez, y al efecto diremos que es la actitud de inhibición que se siente delante de otra u otras personas, siendo la persona tímida, muy corta de ánimo y con muy pocas posibilidades o escasos deseos de expresarse, esto desde luego no significa de ninguna manera que el individuo tenga miedo a algún mal grave en el futuro, ya que el timido puede ser muy valiente y arrojado, y más aún, como ya lo expusimos comienza por no querer hablar, y si las dos personas careadas son tímidas por naturaleza, independientemente de que sean personas impreparadas, o bien que nunca hayan estado involucradas en asuntos penales, lo perfectamente normal es que ambos callen, o que una más o menos hable sin poder concretar nada, debido al silencio de la otra; y en el peor de los casos, pudiéramos estar en presencia de dos personas temerosas, calificadas éstas como los que sienten y viven un estado emocional de inquietud que les resulta del pensamiento de un peligro o de un mal que pueda ocurrirles en el futuro inmediato.

Existen músculos en el cuerpo sobre los cuales normalmente no ejercemos ningún control voluntario, y la parte del sistema nervioso relacionado con estos músculos, lo mismo que con algunas glándulas, recibe el nombre de sistema nervioso autónomo o visceral.

Desde 1801 se reconoce que la actividad motora del sistema nervioso puede ser dividida en los segmentos voluntario e involuntario, y para el final del siglo XIX, los investigadores ya habían demostrado que el segmento involuntario además puede dividirse en dos partes funcionalmente diferentes, el simpático y el parasimpático, y cada órgano interno ( corazón, pulmones, páncreas, etc. ) está inervado por ambas ramas del sistema nervioso autónomo, y en general podemos decir, que estas ramas tienen funciones opuestas.

La estimulación de las ramas del simpático, causan aceleración del trabajo en el corazón, mientras que la estimulación de las ramas del parasimpático causan el efecto opuesto; aunque podemos decir en general que las ramas del simpático estimulan, y las del parasimpático inhiben, siendo éste último un estado caracterizado por una disminución de las actividades intelectual y motora, que alcanza su grado máximo en el estupor.

Como es de observarse, y teniendo en cuenta que la timidez es una inhibición, estamos precisamente frente a los órganos motores que en un momento dado nos darían la respuesta, y sólo mediante algún estímulo determinar y eliminar la timidez, para de ese modo poder realizar un careo que reuniera las características deseadas, para que procesalmente fuera eficaz y contribuyera al buen desarrollo del procedimiento penal; por que de lo contrario, aún cuando se practique no reportará beneficio alguno, ni a las partes, ni a la administración de justicia.

De la timidez desprendemos las siguientes características:

- I.- Que se inhiba;
- II.- Que sea corto de ánimo;
- III.- Que no desee hablar;
- IV.- Que se ruborice; y
- V.- Temor a la represalia.

b) El miedo

Proviene del latín metum, y significa: perturbación angustiosa del ánimo ante un peligro real o imaginario, presente o futuro; temor o recelo que alguien tiene de que suceda algo contrario a lo que desea.

El miedo es una emoción desagradable que puede asumir grandísima violencia, provocada por una situación de peligro que puede ser actual y anticipada, incluso fantástica, pero no específica, debido al sistema nervioso autónomo, y unida originalmente con comportamiento de duda o de fuga.

El miedo se manifiesta invariablemente en ciertos cambios físicos, como por ejemplo: hiperfunción de las glándulas suprarrenales, hipofunción del tracto intestinal, aceleración de los latidos cardíacos y jadeo o respiración anhelosa. Los defensores modernos de la teoría de la emergencia, ven en estos cambios una preparación de todo el organismo para la lucha por la supervivencia.

Con frecuencia, el miedo se relaciona íntimamente con una sensación de culpabilidad; muchas de éstas sensaciones de culpabilidad se parecen, por su carácter de inconscientes a los sentimientos de la fobia.

La fobia se caracteriza por un miedo avasallador a situaciones especiales, como a espacios cerrados o abiertos, animales, a la obscuridad, a ruborizarse, etc., la mayoría de las personas poseen fobias de éste tipo, relativamente

intrascendentes, pero en algunos se hacen tan intensas que impiden su funcionamiento normal. Estos temores pueden radicar en obietos a menudo inofensivos en sí mismos, pero representativos de sentimientos inconscientes que constituyen la verdadera base de el miedo. El suieto para evitar que el miedo inconsciente aflore a la conciencia, desplaza o proyecta el miedo hacia el mundo exterior en forma de fobia. De este modo la relación entre los sentimientos inconscientes y la fobia, permanece a menudo oculta, ya que el individuo atormentado de fobias, echa la culpa a la situación externa en lugar de echársela a su miedo inconsciente, que es el que mantiene la fobia.

En el presente caso de el miedo, como figura que nos ocupa, entraremos a su estudio para efectos penales únicamente, y señalaremos que el miedo puede ocasionar el susto y con el se dan las siguientes manifestaciones: las pupilas se dilatan, los parpados se elevan, el globo ocular sufre una cierta protusión, la velocidad de el latido cardiaco aumenta, la presión arterial se eleva, el volumen de la sangre que corresponde a los órganos internos, de golpe disminuye, pasando una mayor cantidad de sangre a las extremidades y los músculos, aumenta la cantidad de azúcar sanguínea, la digestión se detiene, y el bazo vierte a la sangre mayor cantidad de células rojas para aportar oxígeno.

De esta manera, algunas funciones son detenidas por la estimulación del simpático, mientras que otras se encuentran aceleradas; habiendo encontrado estas características, podemos delimitar el miedo y en cualquier momento, determinar para efectos de careo, si una persona tiene miedo, y al declarar careándose con otra mente por sus propias reacciones, que de acuerdo con los estímulos, han de ser del todo eficaces; más al no tener todo el cúmulo de conocimientos necesarios para su ubicación, es preferible que no se practique, que como expusimos en el inciso anterior, si se presenta este factor psicológico negativo, no será de ningún provecho la diligencia.

c) El influio que una persona puede ejercer sobre otra

La palabra influio, deriva del latín influxum, influencia, y significa: ejercer una persona o cosa predominio en el ánimo de otra; poder que alguien tiene en un medio, por sí o por sus relaciones ejerciéndolo sobre otro u otras; factor que expresa la medida en que repercuten unas cosas sobre otras, causando ciertos efectos.

El influio que un careado puede ejercer sobre el otro, no es más que la modificación que sufre la opinión de un suieto, por las opiniones de otro u otros suietos, a causa de las informaciones que éstos aportan sobre la realidad. Esta modificación supone un suieto centrado en la tarea cognoscitiva más bien que en la utilidad de conformarse a los demás.

Es importante recordar que todos los seres vivos y las cosas, inclusive, ejercen influencia unas sobre otras, en mayor o menor grado, esto desde luego va en relación directa a la fuerza de gravedad que repele o atrae a todos los cuerpos entre sí, de tal manera que el ser humano se encuentra en esta relación, y psicológicamente a ésta relación se le llama " Acción ascendente que un cuerpo ejerce sobre otro ", siendo lenta pero eficaz, y se produce en forma de descarga eléctrica con golpes pausados.

Siendo pues el influio una inducción de una parte a la otra, para que se comporte de tal o cual manera, o más bien, que declare de tal o cual forma, ya sea retractándose o apoyando la declaración de quién lo induce, se constituye hasta en una especie de intimidación, dependiendo únicamente del grado de influio que se pueda ejercer de una a otra persona, y esto va en relación también de la preparación y el medio en que se desenvuelvan cada una de las personas que son careadas, atendiendo precisamente a su temperamento y carácter, o sea a su personalidad.

Por lo tanto, al desarrollarse la diligencia de careos, es importante que se encuentre presente el juez, o en su defecto, la persona que hará el proyecto de sentencia, y pueda observar, en caso de que se de, la inducción que ejerce uno de los careados sobre el otro careado, y en determinado caso no darle un valor mayor al que a aportado la diligencia, y estar muy pendientes a todos aquellos factores que pudieran constituirse en inducción, como lo sería la relación laboral, en donde por obediencia jerárquica, un careado puede aceptar la influencia que le manifieste un superior jerárquico, y no poner empeño en la búsqueda de la verdad al momento de desahogarse la diligencia; esto se puede salvar, ya que debido a la naturaleza iurídica de el careo procesal, el cual es un medio probatorio accesorio de el testimonio, se debe preguntar a los careados en caso de que no se halla hecho al momento de declarar y ampliar, si se halla ligado a alguna de las partes, por cualquier tipo de relación, parentesco, amistad ó cualquier otro, además si tiene motivo de odio o de rencor en contra de alguno de ellos, y en el caso de que si se les halla preguntado al momento de rendir su declaración, tenerlas en cuenta al momento de dictar sentencia, ya que pueden constituir un elemento fundado de falta de veracidad o de exactitud en su dicho.

Del estudio anterior se observa, que si directamente una persona ejerce influio sobre otra, y esto va a depender de ambas personalidades, u otros elementos externos y a esto hay que agregar el hecho de que normalmente el juez del conocimiento no se encuentra físicamente en el momento de la diligencia de careo, con lo que obviamente no puede observar las manifestaciones de las personalidades de los careados, con lo cual, el resultado de la diligencia se vuelve negativo e intrascendente para los efectos procesales que se buscan.

#### d) Ereutofobia o eritrofobia

La palabra eritofobia, deriva de erito y fobia, y significa: temor exagerado de ruborizarse, el cual consiste en un color rojo muy vivo, que por una afluencia de sangre sube al rostro, y que es causado por un sentimiento de vergüenza.

Necesariamente la eritrofobia va asociada a la personalidad, y no podemos pasar por alto los aspectos antes analizados, atento a que un individuo manifestará las cosas según su temperamento y carácter, de donde se colige, que no siempre dirá la verdad, ni siempre actuará acorde a sus intereses ni a los de la sociedad, sino a los lineamientos de su personalidad, que conscientemente o de manera inconsciente le hará asumir una conducta, aunque no sea la que el individuo careado desea, y aunque ésta le sea contraria a sus mismos intereses particulares.

La fobia a ruborizarse, se caracteriza por un miedo avasallador a situaciones especiales; la mayoría de las personas poseen fobias de este tipo, relativamente intrascendentes, pero en algunos casos se vuelven tan intensas que impiden el funcionamiento normal de los individuos que las padecen, estos temores pueden radicar en objetos a menudo inofensivos en sí mismos, pero representativos de sentimientos inconscientes que constituyen la verdadera base del miedo. El sujeto, para evitar que el miedo inconsciente aflore a la consciencia, desplaza o proyecta el miedo hacia el mundo exterior en forma de fobia, de éste modo la relación entre los sentimientos inconscientes y la fobia permanece a menudo oculta, ya que el individuo atormentado de fobias, echa la culpa a la situación externa en lugar de echársela a su miedo inconsciente que es el que mantiene la fobia.

De ahí, que si alguna de las personas careadas conoce de alguna forma su temperamento, y sabe que la esencia intrínseca de la eritrofobia lo hará delatarse, entonces tratará por el temor mismo, de hablar lo menos posible, y esto le traerá como consecuencia que la otra persona, siendo más hábil, le pueda sostener su versión con gran facilidad, lo que redundará en un resultado inútil e inesperado, ya que en contra de lo que se esperaba, se obtendrán otros resultados que a la postre serán negativos para el conocimiento de la verdad, pues en todo caso lo importante es llegar al conocimiento de los hechos y no a encontrar un culpable, que en muchas de las veces, las circunstancias lo acusan, siendo del todo inocente.

C).- Lo rutinario y poca habilidad con que se practica

De llevarse a cabo como ha sido concebido el careo, seria un valioso auxiliar para la realizacion de los fines especificos del proceso penal; sin embargo, tomando en cuenta la burocracia retardatoria, (para estos casos institucionalizada en nuestro medio), el careo es un acto procesal inutil. Es de todos conocido que la mayor parte de nuestros jueces nunca estan presentes en dicha diligencia, y son generalmente los secretarios quienes, para el unico fin de llenar los requisitos de ley, en presencia de los sujetos del careo, les manifiestan que sus declaraciones son contradictorias, y les preguntan, si se sostienen en sus dichos. Como es natural, estos responden afirmativamente; en esas condiciones, como, segun el secretario, no se adelantó más en la diligencia, se da por concluida.

Al respecto es importante sefalar lo apuntado por Carlos Franco Sodi (71), en donde nos da a conocer los vicios y malos hábitos, es decir, lo rutinario y poca habilidad con que se practica:

" La practica judicial es la siguiente: presentes ante el Secretario de Acuerdos del Juzgado, rara vez el Juez, las dos personas por carearse, se les da lectura a sus declaraciones, se les hacen notar los puntos en que se contrarian y luego se les invita a discutir. Como resultado de la actitud psicologica especial de los careados, que acabo de indicar, su primera afirmacion es asegurar que dieron la verdad. El personal judicial ya no espera más y se contenta con asentar en el acta correspondiente, que aquéllos " se sostuvieron en sus dichos, por lo que y como no se adelantó más en la diligencia, se dió ésta por concluida ".

La ignorancia, pues, de la verdadera naturaleza del careo y de su real fuerza probatoria, o la rutina, hacen de ésta prueba un formulismo inutil. Precisa por lo tanto llevar a nuestros Tribunales nuevos conceptos que reanimen a una Justicia burocrática, que sólo sirve para que nadie crea en ella y la ataquen quienes, sintiendo la necesidad de justificar su conducta personal, o de arremeter contra una organizacion social iniusta, por hipocresia o miedo cambian conscientemente de objetivo y se lanzan contra el Poder Judicial, inerte y muchas veces menos culpable que sus detractores ".

Con gran acierto el maestro Pérez De Palma, en la parte conducente de su obra, hace un comentario que juzgamos pertinente traer a colacion, ya que ilustra con precision el sentido, forma y habilidad con que se debe llevar a cabo la celebracion de la diligencia de careos, en efecto, nos dice:

(71) Franco Sodi Carlos, El Procedimiento... op. cit. pag. 404

" El juez, que debe presidir la diligencia, estará obligado a encauzar, a dirigir el debate, señalando uno por uno los puntos a discutir y a hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho. No es cuestión de leer íntegras las declaraciones contradictorias, sino de ir parte por parte, provocando la discusión, la polémica, inquiriendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia, pero dejando a los testigos (careados), en libertad para dirigirse unos a otros, tal cual resulte de sus respectivos temperamentos o caracteres.

La controversia no debe ser interrumpida, bajo el pretexto de su redacción; de ella se toman datos para redactar el acta, porque las interrupciones cohiben al testigo, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan, (72).

#### D) La carga de trabajo y la justicia rápida y expedita

La carga de trabajo en los juzgados penales, paulatinamente se ha aligerado, primeramente con la distribución de el trabajo en todos los juzgados, al utilizar el sistema de " juzgado en turno "; actualmente con las reformas procesales, al exigir la ley, el acreditar todos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; ya no llega a los juzgados todo el cúmulo de averiguaciones que se le presentaban a los ministerios públicos, que aunque no se reunieran los requisitos antes descritos, se ejercía acción penal, y que en la mayoría de los casos terminaba con sentencia absolutoria, por lo que ahora deben llegar sólo las averiguaciones completas o integradas.

Otro elemento que llega a aligerar la carga de trabajo, lo es el que el juez determine, inmediatamente después que le llegue la consignación con detenido, si está legalmente hecha la detención, es decir, debe ratificar la detención y determinar si fue realizada conforme a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 constitucional, y caso contrario, inmediatamente debe poner en libertad al presunto indiciado, motivo por el cual, los Ministerios Públicos sólo mandan las consignaciones que cumplen con los requisitos antes señalados.

Otro elemento lo constituye el contenido de los artículos cuatro y treinta y seis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales señalan:

" Art.- 4.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el ministerio público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión ".

~~~~~  
(72) Rafael Pérez De Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, Cardenas, México, 1988, página 205

" Art.- 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.

De lo anterior se deduce, que si una averiguación previa no reúne los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, es decir, no acredita los elementos del tipo y la probable responsabilidad, se niega la orden de comparecencia o de aprehensión dependiendo del delito que se trate, y se deja la causa para los efectos de artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; es decir, que promueva el ministerio público todas las pruebas que estime pertinentes para acreditar los elementos requeridos por el artículo 16 constitucional.

Pero más aún, las reformas de 10 de enero de 1994, contemplan, el hecho de que además de haber quedado en artículo cuarto, o bien se halla dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, y el ministerio público o el ofendido, no aportaron pruebas, o que las que aporten al ser desahogadas no sean suficientes para librar las órdenes referidas, dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, se sobreseerá la causa.

Todos estos elementos han contribuido a que disminuya la carga de trabajo en los juzgados penales; pero es notoria la explosión demográfica que se presenta en todo el mundo, y sobre todo en la ciudad de México, la cual ya ocupa el primer lugar mundial como la ciudad más poblada del mundo, con más de veinte millones de habitantes, aunada a varios factores más, como problemas económicos, falta de empleos, el bajo nivel educativo, el aumento de las ciudades perdidas o cinturón de miseria, etc., y muchos otros factores que redundan en que los juzgados penales del Distrito Federal sean insuficientes para la ciudad con mayor población en el mundo; razón por la cual, subsiste la carga de trabajo en ellos, motivando que los funcionarios que trabajan en ellos, al tener un número alto de expedientes en instrucción, no le puedan dedicar la atención necesaria para su correcta tramitación a cada uno de ellos; y debido a ello, las diligencias de estos procesos son deficientes, y el caso clásico de estas diligencias lo constituyen los careos, en donde sólo para llenar el requisito los practican, y la forma es la siguiente: " presentes ante el Secretario del Juzgado, rara vez ante el Juez, las dos personas por carearse, se les da lectura a sus declaraciones, se les hacen notar los puntos en que se contrarían y luego se les invita a discutir. Como resultado de la actitud psicológica especial de los careados, su primera afirmación es asegurar que dijeron la verdad. El personal

judicial ya no espera más y se contenta con asentarse en el acta correspondiente, que aquéllos " se sostuvieron en sus dichos, por lo que y como no se adelantó más en la diligencia se dió ésta por concluida " (73).

La justicia rápida y expedita, constituye la garantía de brevedad, refiriéndose a que el proceso debe ser breve; es decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo; que se tramite con celeridad. En ello están interesados el estado y el procesado. El primero fundamentalmente por que sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya.

Accesoriamente, el proceso breve disminuye los gastos que el estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito ajenos al proceso. Ese interés se convierte en angustiada espera cuando el procesado se encuentra sueto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan aflictiva como aquella de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria.

La prisión preventiva, unida a la lentitud del procesamiento produce una dramática inversión de los valores procesales. Cancelamos el principio de inocencia y obligamos al procesado a cumplir por anticipado una pena en momentos en los que aún ignoramos si tenemos derecho a imponerle tal castigo. La posible absolución posterior resulta una declaración hueca e inútil.

Por ello Beccaria afirmaba que, para que una pena no sea simple violencia contra un ciudadano, debe tener, entre otras, la característica de ser pronta. (74)

En México, el primer antecedente de esta garantía aparece en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 15 de junio de 1856. El artículo 24 del proyecto dice: " En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 4a.- Que se le juzgue breve y públicamente..." Esta fracción no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 20, en que se convirtió el artículo 24 del proyecto, de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

~~~~~  
(73) Franco Sodi Carlos, El procedimiento... op cit. pág. 399.

(74) "Mientras más pronta sea la pena y siga de más cerca a el delito, más será justa y útil. Será más justa por que ahorrará a el culpable los crueles tormentos de la incertidumbre ". Beccaria César, Des Délits et Des Peines, cit. pos. Omeba, página 707.

El mensaje dirigido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro con fecha 10. de diciembre de 1916, al referirse al artículo 20 del Proyecto de Constitución, dice en su trigésimo primer párrafo: "Hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20".

En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 20 del Proyecto de Constitución. En dicho dictamen se califica de gran innovación, la contenida en la fracción VIII, la cual: fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden criminal.

El artículo 20, fracción VIII, de la Constitución de 1917, garantiza al acusado en todo juicio del orden criminal que: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa..."

Si consideramos la garantía de brevedad en forma aislada, fácilmente podemos llegar al absurdo de equiparar justicia con rapidez; el proceso más justo sería el más breve. El summum de justicia se lograría cuando los juicios terminaran el mismo día en que se iniciarán.

El contrapeso de la garantía de brevedad es la garantía de defensa, y no puede comprenderse a la primera sin estudiar a la segunda, especialmente como derecho a probar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó al conflicto surgido entre la garantía de defensa y la garantía de brevedad, y resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la última. Los plazos establecidos por la fracción VIII del artículo 20 son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegar las pruebas que estime le son favorables. Resolvió la Corte: "Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola, en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponerse excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período del

procedimiento fiado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 Constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve período de tiempo". (75)

Debido a lo anterior, los jueces deberían llevar a cabo las diligencias de careos constitucionales y procesales en todos los casos, y en todas las circunstancias, ya que estos constituyen una garantía de defensa, pero no siempre es así, ya que incluso la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le resta importancia a los careos constitucionales y procesales en favor de la garantía de brevedad del proceso, argumentando que no son violatorias de garantías las omisiones de careos en determinados casos:

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. Si es verdad que el artículo 20 constitucional impone al juez la obligación de carear al acusado con sus acusadores, una interpretación que relacione la exposición de motivos y los antecedentes legislativos e históricos de dicho precepto, conduce a la conclusión de que si mediante esos careos no se llena la finalidad a que se refiere aquélla, es decir, que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias, de acuerdo con lo que se dice en la exposición citada, no hay razón para que se practiquen, por que con ello solamente se conseguiría entorpecer el proceso y se evitaría que la justicia fuera expedita. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. I, pág 15, A.D. 2769/51 Casimiro Aguilar Romero 5 Votos. Séptima Epoca Segunda Parte: Vol. 64, pág. 19. A.D. 5933/73 Eleazar Medrano Arzaga, Mayoría de 4 Votos.

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. La falta de careos con los testigos que declararon en la causa no perjudica fundamentalmente al inculpado, si los testimonios son tomados en cuenta solamente para robustecer las circunstancias de hechos contenidos en la propia confesión del quejoso, y en estas condiciones no es relevante la violación del artículo 20 constitucional, pues no hay que olvidar que la diligencia de careos persigue fines de investigación respecto de la verdad histórica, por cuanto que es producida por el Juez Instructor, quien indica a los careantes los puntos de contradicción de sus versiones, y es obvio que si se atendiera al concepto de violación del precepto constitucional citado, en las condiciones apuntadas, ello sería por completo contradictorio al principio de celeridad que consigna el artículo 17 constitucional, de modo que si no existen versiones contradictorias, no hay base para pensar que alguno de los testigos o el acusado faltaron a la verdad. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 37, Pág. 15 A.D. 5010/71 Alfredo Alejandro Yáñez. 5 Votos.

~~~~~  
(75) S.J.F., Quinta Epoca, Tomo LXXVI, Página 5084.

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS, EN CASO DE CONFESION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS. La falta de cumplimiento a la obligación que al juez impone el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal de la República, en el sentido de carear al acusado con los testigos que depongan en su contra, no implica violación del derecho público subjetivo de que se trata, en caso de confesión del acusado de los hechos que los testigos le atribuyen, en atención a que si la razón de ser del careo, conforme a sus antecedentes históricos, legislativos y exposición de motivos, es la de que el reo conozca a su delator para evitar acusaciones ficticias, aquella deia de tener esta finalidad si existe la dicha confesión del inculcado con relación a los hechos que los testigos le atribuyen, por lo que como esta verdad no sería ya más evidente con la celebración del careo, ordenar que éste se practicara sólo daría como resultado retardar la impartición de iusticia, lo que en aras del bien social no es deseable. Séptima Época, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 15, A.D. 6182/71. Reynaldo Rosales Flores. 5 Votos.

Creemos que al emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios como los redactados anteriormente, viola flagrantemente la garantía de defensa, y es la misma Constitución, la que nos da el fundamento, ya que en su artículo 20 fracción V establece:

" Art. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; "

Lo que nos indica que la única limitante que nos da la fracción V del artículo 20 Constitucional, es que los testigos (careantes), se encuentren en el lugar del juicio, además de que la prueba se desahogue en el tiempo que la ley estime necesario, y no contempla el caso de que por la confesión del inculcado, o por la falta de objeto de la diligencia, no se celebre dicha diligencia, con la consecuente violación de la garantía de defensa de todo inculcado.

Además, la fracción VIII del mismo artículo 20, de acuerdo a las reformas constitucionales de 3 de septiembre de 1993, ya nos da la facultad de que el inculcado, si es su deseo, pueda solicitar la ampliación del plazo que la ley le otorga para su defensa, es decir, le da más importancia a la garantía individual de defensa que a la de brevedad del proceso, permitiéndole que pueda desahogar las pruebas tendientes a su defensa en un plazo mayor al concedido en la ley.

Las argumentaciones de las anteriores jurisprudencias, en el sentido de que ya no tiene caso la celebración de los careos constitucionales, por no existir objeto, ya que el inculcado

conoce a quien o quienes deponen en su contra, evitando que se formulen acusaciones ficticias; es obvio que la Corte da como un hecho, al momento de desahogar las pruebas que el inculpado ya conoce a sus acusadores, para que no le formulen acusaciones ficticias, lo cual en parte, es verdad, pero la finalidad de los careos constitucionales va más allá de esto, ya que por criterio de la misma Corte, estos tienen por obieto, además de los elementos ya mencionados, que el inculpado tenga un pleno conocimiento de la acusación que obra en su contra, es decir, no sólo saber quienes deponen en su contra, sino saber que es lo que deponen en su contra, entendiendo el contenido de esa acusación.

Pero además, otro beneficio que contiene el obieto de el careo constitucional lo es el que el inculpado y su defensor, puedan hacerles las preguntas conducentes o tendientes a su defensa, correspondiéndole igual derecho a el ministerio público, es decir, por medio de las preguntas que se le formulan a los deponentes, es como se evita o destruye las acusaciones ficticias que estos formulan en su contra, por tanto, el que los criterios de la Jurisprudencia señalen que ya no tiene obieto el realizar los careos constitucionales, es una evidente violación a la garantía de defensa, la cual como ya hicimos notar es de mayor relevancia que la de brevedad del procedimiento; además de que, haciendo un balance, se violan más garantías constitucionales de defensa, que la de brevedad del proceso; pero, creemos que no debe existir un conflicto o encarnizada rivalidad entre ambas garantías, sino un perfecto y total equilibrio, una perfecta armonía entre ambas garantías, en beneficio de todos los inculpados en los juicios del orden penal.

CAPITULO V

COMO AUMENTAR LA EFICACIA DE EL CAREO

A.- Como aumentar la eficacia del Careo Constitucional

1.- Que se haga la distinción de los Careos Constitucionales y Procesales en la ley.

Como hicimos notar en el capítulo de los factores negativos de los careos Constitucionales, el propio legislador confunde ambas figuras al introducir las reformas constitucionales de los careos a los dos artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales que regulan ambas figuras, es decir, no sólo reformaron el artículo 295 del Código en mención, reglamentario del careo Constitucional, sino que también reforman el artículo 225 del mismo Código, el cual se refiere a los careos Procesales; indudablemente al hacerlo el legislador no contempla claramente el objeto de ambas figuras jurídicas, ya que una es una garantía individual de defensa y la otra un medio complementario y accesorio de prueba.

Por ello, el legislador debe diferenciar ambas figuras en base a la Jurisprudencia y reglamentar en artículos separados como hasta ahora, pero enunciando sus características principales de cada una de ellas en estos, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, en donde menciona clara y expresamente dichos elementos en su artículo 265.

" Art.- 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surian nuevos puntos de contradicción . "

Por lo que este ordenamiento hace una perfecta distinción entre ambas figuras, incluso remitiéndose a la Constitución, además de que señala correctamente las características del careo Procesal diferenciándolo de el careo Constitucional, enunciando que se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, incluso repetirlos a juicio del Juez o cuando surian nuevos puntos de contradicción.

Estos últimos elementos del careo Procesal, fueron derogados por el legislador de las reformas de 10 de enero de 1974, lo cual es una muestra de que confunde el objeto de ambas figuras jurídicas; además de que reforma el contenido del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en beneficio de la garantía de brevedad de los procesos, a la cual nos referimos anteriormente, y que la propia jurisprudencia determinó que es de mayor jerarquía la garantía de defensa que la de brevedad de los procesos.

En cuanto a los careos Constitucionales, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 265, al referirse a los careos Constitucionales, acertadamente remite a el fundamento constitucional, directamente a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, además de que señala el periodo en que debe celebrarse, lo cual hace en un artículo diferente del 265, y este artículo es el 154 del mismo Código en el capítulo II del Título Cuarto, en la parte referente a la declaración preparatoria del inculcado.

" Art 154.- ...Acto seguido, el Juez careará al inculcado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculcado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. "

En conclusión, se debe reformar el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para devolverle sus anteriores elementos al careo Procesal, ya que actualmente su contenido es una copia de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que es el fundamento de los careos Constitucionales, es decir, para devolverle sus anteriores elementos, como determinar entre quienes proceden los careos procesales, encontrando que básicamente proceden entre dos personas cuando existe contradicción sustancial entre sus declaraciones; que los pueda repetir el Juez cuando lo estime oportuno, pero básicamente en razón de la aceptación previa del inculcado de quererlos realizar en caso de que este intervenga en la diligencia, esto en razón del beneficio contenido en la fracción II del artículo 20 Constitucional, y en caso contrario, es decir, que no intervenga el inculcado, que sea su celebración a petición de parte (cualquiera de ellas), u oficiosamente según lo estime oportuno el Juez de la causa.

Todo lo anterior, en función de que los careos Constitucionales en la práctica, se desahogan con las reglas de los careos Procesales, y al distinguirlos como dos figuras jurídicas diferentes, se busca que los artículos reglamentarios de los careos Constitucionales se lleven a la práctica, ya que estos, se encuentran perfectamente definidos en los artículos mencionados, con lo que sólo se pretende que se establezca una sanción o responsabilidad, para el caso de que no se celebre la diligencia en el término establecido en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.- Que se celebre la diligencia de careo Constitucional en una audiencia diferente de la audiencia de careo Procesal

Debido a esta confusión de interpretación, en donde se les considera equivalentes en base a si interviene o no el inculcado, otorgándoles la calidad de Procesal y Constitucional respectivamente, se lleva a cabo ambas diligencias en una sola, esto sólo en el caso de que el inculcado intervenga en los careos.

Decimos que se celebran dos diligencias de careos en una sola, en el supuesto caso obviamente, cuando interviene el inculpado; ya señalamos el objeto de cada uno de los careos, y de los cuales inferimos que son dos diligencias totalmente diferentes en cuanto a el fin que persiguen, por lo tanto no podemos llevar a cabo en una sola diligencia ambos careos a la vez, ya que necesariamente se tendrá que romper con las reglas de alguno de los dos, y que casi en la totalidad de las veces lo es el careo Constitucional, es decir, se lleva a cabo un careo con las reglas de desahogo Procesal, y se le etiqueta a esa diligencia con la calidad de careo Constitucional, en donde se tratan de dirimir las controversias existentes en sus respectivas declaraciones reconveniéndose mutuamente el inculpado y el testigo, y no dando a conocer plenamente la imputación que obra en su contra, o bien a evitar se forien falsos testimonios en perjuicio del inculpado.

No podemos llevar a cabo una audiencia en donde lo que se requiere es tener un pleno conocimiento de la imputación que obra en contra del inculpado, evitando el que se le puedan forjar falsos testimonios, y lo que se celebra es una diligencia en donde el fin es dirimir los puntos contradictorios de las respectivas declaraciones, para que se pongan de acuerdo reconveniéndose; aún y cuando en los careos Procesales con las reformas de 10 de enero de 1994 es obligación del funcionario que lleve la diligencia, el leerles a los careados sus declaraciones íntegras, lo cual nos lleva a un conocimiento pleno de quien depone en contra de el inculpado, y que es lo que depone, pero no puede el inculpado preguntarle libremente formulándole todas aquellas preguntas conducentes a su defensa, sino únicamente a los puntos en contradicción existentes; pero el mayor perjuicio causado a el inculpado, lo constituye el que las partes no pueden intervenir en los careos procesales, es decir, el Ministerio Público y el Defensor, facultad que si ésta expresamente concedida en los careos Constitucionales.

En conclusión, creemos que con el inculpado pueden existir dos tipos de careos, los Constitucionales y los Procesales, los primeros deben celebrarse necesariamente cuando el inculpado tiene un desconocimiento de la imputación que obra en su contra, esto es al inicio de la etapa de instrucción, o antes (76), es decir, creemos que la intención del legislador al elevarlos a rango constitucional, fue la de que antes de que se suete a proceso, esto es antes de la resolución en donde se somete a proceso (Auto de Plazo Constitucional), se pueden desahogar estas diligencias en forma obligatoria, para que se pueda evitar la formulación de falsos testimonios en contra de el inculpado, esto es, que estas probanzas sean tomadas en cuenta para dictar la resolución correspondiente en el Auto de Plazo Constitucional; y los procesales, que como todo medio probatorio, se debe desahogar en la etapa de instrucción; esto es después de haber sido

(76) Este criterio, se hace en base a que ni en la misma doctrina existe un criterio uniforme en cuanto a el momento preciso en que se inicia la etapa de instrucción.

ofrecidas, admitidas, preparadas, para finalmente ser desahogadas en audiencia dichas pruebas; lo que necesariamente implica dos periodos de tiempo totalmente diferentes, uno al inicio, o incluso antes, y otro casi al finalizar la etapa de instrucción.

Otro factor primordial lo constituye el objeto de cada una de las figuras de careos, como ya lo hemos hechos notar, son totalmente diferentes, por tanto no se deben desahogar simultaneamente en una sola diligencia dos figuras juridicas diferentes, que no son equivalentes.

3.- Que se celebre la diligencia de careo Constitucional en terminos del articulo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

La ley (artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), es precisa en cuanto a el término en que se debe de realizar la diligencia de careos Constitucionales, aún que es muy flexible, ya que no hay un condicionamiento imperativo en el sentido a que forzosamente se deben realizar en este periodo, sin que exista un plazo fenecible o sanción en que incurriera el funcionario que omitiera su celebración en éste término; que de acuerdo a la ley es, inmediatamente después de recibida su declaración preparatoria o su manifestación de no querer declarar, condicionandolo sólo a la presencia de quien o quienes deponen en contra del inculpado, y esto nunca se va a dar, ya que en este momento, cuando el inculpado tiene su primer contacto con la autoridad jurisdiccional encargada de llevar a cabo la instrucción, nunca son citados el o los deponentes que formularon la imputación en su contra, razón por la cual casi nunca esta presente quien lo acusa.

Creemos que la intención del legislador Constituyente de 1857, al legislar los careos Constitucionales, elevándolos a garantía individual, fue el proporcionar a el inculpado todos los datos referentes a la causa que se instruye en su contra, para que pueda formular o elaborar adecuadamente su defensa, y para que no se forjen falsos testimonios en su contra, es decir, antes de suietarlo a proceso, y está resolución se emite en el Auto de Plazo Constitucional, el cual va a deliberar sobre la situación juridica en la cual quedará el inculpado, pudiendo el inculpado ofrecer en el respectivo plazo para dictar el Auto de Plazo Constitucional, las pruebas que estime pertinentes, las cuales se desahogarán de inmediato, y estas pruebas deberán ser tomadas en cuenta para emitir el mencionado Auto de Plazo, determinando la situación juridica de el inculpado.

De ahí viene la necesidad imperiosa de llevar a cabo el desahogo de la diligencia de careos Constitucionales, en el término señalado por el articulo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que tenga el inculpado una opción más, es decir, desde antes de resolver su situación juridica tiene la oportunidad de presentar pruebas, entre las cuales podrá ofrecer los careos Constitucionales, en donde podrán intervenir las partes (Ministerio Público y Defensor),

facultad que les es negada en los careos Procesales.

En conclusión, es necesario imponer un plazo o un término para que se lleven a efecto los careos Constitucionales, cuando se reúnan los dos elementos primordiales de ésta, que los solicite el inculpado, y que quien depone en contra de él, resida dentro de la Jurisdicción del Tribunal, y estuvieren dentro del lugar del juicio; si ambos elementos se reúnen, debe ser ineludible su realización dentro de el plazo para dictar la resolución de plazo Constitucional, es decir, debe cumplir con su objeto, el cual tiene como fin primordial el que el inculpado vea a quien lo acusa, conozca que es lo que depone o imputa dicho acusador, y se evite el que se le formulen falsos testimonios, mediante la formulación de todas las preguntas que estime pertinentes o tendientes a su defensa, correspondiéndole igual derecho al Defensor y al Ministerio Público.

¿Como se puede evitar el que se le formulen falsos testimonios al inculpado?, sino es cuando todavía no esta suieto a proceso, ya que después de esta resolución, ya será inútil e intrascendente, y no cumplirá con su objeto la celebración de la diligencia de careo Constitucional, en general, si no se desahoga la diligencia de careos Constitucionales en el término señalado en la ley, se viola la garantía individual de defensa en perjuicio del inculpado y en beneficio de la garantía de brevedad de proceso, que de acuerdo a la Jurisprudencia es de mayor valor la primera que la segunda, por lo que debería corresponderle a el funcionario que cometa la omisión, incurrir en responsabilidad y ser suieto a alguna sanción por lo menos.

B.- Cómo aumentar la eficacia del careo Procesal

1.- Darles a conocer a los careados el objeto de la diligencia y la forma de desahogo de ésta

El hecho de que las personas que van a ser careadas, tengan un conocimiento lo más completo posible, en cuanto a el objeto de la diligencia de careo Procesal, la hace a esta más eficaz, en el sentido de que los careados tendrán más confianza, y desecharán sus complejos psicológicos en parte, además de que se divagará menos en la diligencia por parte de los careados, ya que tendrán una noción por lo menos en cuanto a lo que constituye una diligencia de careos Procesales, esto en el sentido, de que la mayoría de los careados no sabe en que consiste un careo, mucho menos la forma en que se desahoga.

Por lo general en nuestros Tribunales, al leerles las declaraciones correspondientes a los careados, los funcionarios públicos encargados de llevarla a efecto, sólo les preguntan a los careados el ¿ por qué ? son contradictorias sus declaraciones, cuestionándoles sólo ¿ que le tiene que contestar ?, sin inquirir más allá del primer intento, es decir, la mayoría de los juzgados tienen la práctica de que al primer intento de defensa por parte de los careados (esto, por que al

inicio ninguno de los dos ha sido cuestionado en cuanto a el fundamento de su declaración, sobre que argumentos descansa su aseveración, lo que conlleva a sostener en forma más o menos firme si dicho), la autoridad judicial encargada del desahogo de la diligencia, no espera más, y la da por concluida, en virtud de que en la misma no se adelantó más, sosteniendo a ambas partes en sus respectivas declaraciones, e incluso en algunos juzgados ya tienen sus diligencias de machote ya elaboradas, en donde sólo se llenan los datos correspondientes de los careados, y sólo lleva a cabo la diligencia para cumplir con el requisito exigido en la ley.

La labor del juez no sólo será la de dirigir la diligencia (moderar la discusión), sino que en caso de no querer cuestionarse los careados debido a sus complejos psicológicos, este debe preguntar sobre las bases o fundamentos de los respectivos dichos de los careados, para que en presencia de quienes afirman lo contrario traten de robustecer o fortalecer su dicho, es decir, el Juez debe estimular a la discusión para que los careados se reconvenzan, y en medio de la discusión, ya sin los temores que les infunden los complejos psicológicos, traten de robustecer sus respectivas declaraciones; y el que el Juez pueda observar las reacciones y comportamientos de ambos careados, para poder inferir o deducir quien de ellos miente y no dice la verdad.

Por ello se debe de indicar a las personas que van a ser careadas, el objeto de la diligencia, y sobre todo la forma en que se desahogará la diligencia, que deberá ser en la forma más simple, sin tecnicismos o palabras difíciles, de manera que entiendan los careados la forma de llevar a cabo la diligencia sin perder tiempo divagando, esto es que la diligencia se lleve con un orden preestablecido, el cual se tratará de agotar.

Es obvio que al tener un conocimiento previo sobre algún procedimiento, será fácil llevarlo a la práctica, que cuando se trata de dar a entender dicho procedimiento sobre la marcha de la celebración de dicha diligencia, en donde las formalidades cohíben a los participantes.

2.- Que se incorporen técnicas más modernas para su práctica

El que se desarrollen e incorporen técnicas más modernas para su práctica, lo es en relación a la forma o manera de desahogar la diligencia, para que esta sea de mayor provecho y en beneficio de la administración de justicia y búsqueda de la verdad.

Se hicieron notar anteriormente lo rutinario y poca habilidad con que se practica la diligencia de careos Procesales, por lo que es necesario que se incorporen y desarrollen nuevas reglas para el desahogo de dicha diligencia, y hareria más versátil y práctica, además de que las ya empleadas lo sean en la forma correcta, y un ejemplo lo es a que podemos afirmar que el careo encierra en el fondo un testimonio, el cual se va a ir purificando en forma dialéctica. Esta consiste en ir buscando la

verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones, y en el careo, los testimonios de los careados van precisamente en esa forma.

Una técnica más provechosa para la administración de la justicia en la celebración de los careos, la constituye el que la diligencia se lleve con un orden preestablecido por el Juez, el cual está obligado a encausar y dirigir el debate, indicando uno por uno los puntos a discutir y a hacer notar en el acta (asentar), las razones que cada quien haga valer en beneficio o fortalecimiento de su dicho. No sólo es cuestión de leer toda la declaración de ambos, sino de ir después de leída esta en forma íntegra, parte por parte, provocando la discusión, la polémica, inquiriendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia en beneficio de la búsqueda de la verdad, pero dejando a los careados en libertad para dirigirse unos a otros, tal cual resulte de sus respectivos temperamentos y caracteres.

La controversia no debe ser interrumpida, bajo el pretexto de su redacción, por que las interrupciones cohiben o provocan que pierda la idea o ideas que desean manifestar los careados, olvidando ciertos detalles que pueden ser importantes para la reconvencción, ya que con estas interrupciones le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan provocando la pérdida de ritmo o secuencia obtenida en el fragor de la diligencia, la cual provoca la afluencia de ideas y motivos con una mayor facilidad, evitando que estos motivos y razones sean analizadas a fondo, para tratar en un momento dado de ocultar la verdad.

Al tener interrupciones en las reconvencciones de los careados, se da un breve espacio de tiempo para poder analizar las reconvencciones hechas, y en el caso de estar mintiendo, se da la oportunidad de tratar de inventar argumentos que den fuerza probatoria a las declaraciones falsas ya vertidas, en cambio, si la diligencia se desarrolla con rapidez y agilidad, sin interrupciones, el falsario no tendrá tiempo de poder inventar argumentos en beneficio de su falso testimonio, provocando los titubeos, balbuceos, tartamudeos y en general un nerviosismo total, que acabará por manifestar el mentiroso, con una serie de conductas externas perfectamente detectables en su cuerpo, y que el juez debe percibir con facilidad e inmediatamente que se produzcan, las cuales debería de asentar en el acta de careos, por lo que se tuviera la certeza de que dichas impresiones, por lo menos en forma escrita le llegarán a el Juez o encargado de redactar la sentencia (proyectista).

Otro elemento que se debería de introducir en la celebración, lo son los elementos de el Cross Examination o Examen Cruzado, que los diccionarios bilingües suelen traducir mal por repreguntas; esta figura tiene mayor difusión en el procedimiento anglonorteamericano que en ningún otro, y constituye una piedra angular de él.

Consiste en la facultad que tiene cada parte de preguntar libremente a los testigos de la otra y de hacerse recíprocas

preguntas; la legislación procesal de América Latina suele ignorarlo, por que proviene esta en su gran mayoría, de fuentes españolas y a veces francesas. En nuestro país se ha entendido que las repreguntas sólo son admisibles cuando tienen por objeto aclarar las contestaciones hechas al tenor del interrogatorio, cortando de esa manera la libertad de exámen, y es de hacer notar también que para la mayoría de los códigos procesales de América, las repreguntas no las hacen las partes directamente, sino por intermedio del Juez.

Por su parte Alsina nos dice: "...las repreguntas pueden versar sobre cualquier hecho conducente al litigio. La doctrina que criticamos es consecuencia del concepto privatístico del proceso propio de la escuela clásica, abandonada hoy por completo. Una vez que el testigo ha prestado declaración, en virtud del principio de adquisición procesal se incorpora como elemento de prueba del que pueden las partes extraer todas las conclusiones que interesen a su derecho. El testigo ya no pertenece a quien lo ofreció, sino que se halla al servicio del interés superior de la iusticia..." (77)

Dentro de la doctrina procesal penal es partidario del Cross Examination, entre otros, el profesor Alcalá-Zamora y Castillo que le atribuye la virtud de ser un medio más eficaz que el careo para comprobar la veracidad de los testigos. (78)

Para Manzini, el Cross Examination excluiría al careo como tal, pues este se daría, en virtud de aquél, necesaria y automáticamente. De manera que la coexistencia de ambas figuras sería super abundante. (79)

En cambio Alcalá-Zamora y Castillo piensa que pueden coexistir, pues el careo será siempre complementario e integrador del exámen cruzado. (80)

La figura anterior, constituye el medio probatorio por excelencia en el Derecho Penal Norteamericano, lo que nos conduce a buscar su equivalencia en el Derecho Penal Mexicano, y lo que encontramos es que el medio probatorio por excelencia en el Derecho Penal Mexicano lo constituye la prueba testimonial, la cual es en la mayoría de los casos la mejor prueba, sino es que la única.

La técnica innovadora que pretendemos introducir, no lo es el cross examination en sí, sino sus elementos integradores de tal figura jurídica, es decir, no necesariamente se debe de integrar a nuestro sistema procesal penal dicha figura, sino sus reglas para desahogarse, y la forma de este, constituye el preguntar o repreguntar en forma libre, ya que puede versar sobre cualquier hecho conducente a el litigio.

(77) Alsina, cit. pos. Omeba, pág. 702.

(78) Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, cit. pos. Omeba, pág. 702

(79) V. Manzini, cit. pos. Omeba, pág. 702

(80) Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, cit. pos. Omeba, pág. 702

Creemos, que además de referirse a los puntos controvertidos, el careo Procesal se debe de extender no sólo a lo ya preestablecido, sino que después de agotar estos en su totalidad, se debe referir a otros puntos en donde no es notoria la contradicción, sino sólo obscura, con lagunas, para que se formule una especie de ampliación de declaración, aunque no con sus características, sino más bien sería una reconstrucción de los hechos o acontecimientos, en donde la aportación de la declaración no será igual.

Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio. En el monólogo el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerzas ni vigorizar los cercados de sus censuras para sostener determinada versión, no hay algo que se oponga a lo que el dice, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir.

En el debate dialogado, hay algo que se opone al proceder del individuo, y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos que muchas veces tienen su eco exterior, mediante ciertas conductas corporales perceptibles a simple vista.

Por todo ello, esta ampliación de declaración, que más bien sería una reconstrucción de hechos, sería muy efectiva, ya que reuniría las características de una ampliación de declaración, una reconstrucción de hechos y de el careo procesal; en donde al estar reconstruyendo los careados los hechos que se investigan, estos puedan reconvenirse mutuamente en cuanto a el desarrollo de los hechos que se investigan, para precisar detalles, y también para el caso de que no existan contradicciones entre los careados.

En conclusión, el careo procesal se debería de extender no sólo a los puntos de contradicción ostensibles, sino también cuando la contradicción sea mínima o no la haya, y en su lugar existan puntos oscuros o lagunas en las declaraciones de los careados, en cuanto a el desarrollo de los hechos que se investigan, todo mediante la reconstrucción de los hechos por medio de los careados, para que se reconvenan, y sea una reconstrucción de hechos con discusión.

También se debe incorporar a la diligencia de careo, la intervención de las partes (Ministerio Público y Defensa), en ciertas partes o momentos de la diligencia, con el fin de tener más elementos que aporten estímulos a la controversia, ya que como se desarrolla la diligencia actualmente, lo es en forma limitativa y restrictiva, y de ésta forma no aporta gran utilidad al proceso; esto también es aplicable en cuanto a la calificación de preguntas, al momento de los interrogatorios de los testigos, siendo que en algunos casos al no calificarlas como legales las preguntas formuladas, no se cuestiona más sobre determinados aspectos que son fundamentales o vitales para la búsqueda de la verdad; en estas circunstancias al ver la poca habilidad del abogado que cuestiona, y percatarse de lo trascendente o

importante de la pregunta, este debería de reformular por su cuenta la pregunta que intentó el abogado y que no se calificó de legal, ya que por cuestiones meramente técnicas se está obstaculizando a la búsqueda de la verdad en perjuicio de la buena administración de iusticia, es decir, se debería de tomar en forma análoga el criterio de la valorización de la prueba; ya que ahora con las reformas de 10 de enero de 1994, se derogó el arcaico sistema de la valorización tasada de las pruebas, y se cambió por el de la libre apreciación por parte del juzgador de las pruebas.

De esta forma se evita que la iusticia que se obtenga en el proceso penal, sea la que se adquiriera en proporción a las habilidades o de los errores de los abogados litigantes, ya que así el Juez puede ser dueño de su función y verdadero responsable de sus resultados, y así no tendrá que limitarse a reconocer al vencedor, tenga o no realmente la razón, haga o no iusticia en la sentencia, y de esta forma no es verdad que el Juez administre iusticia de acuerdo con la ley, sino que reconoce la que las mismas partes obtienen por su propio esfuerzo.

3.- La inmediatez de la celebración de la diligencia

La inmediatez no es otra cosa más de que, toda la tramitación de un proceso penal, se debe realizar ante la presencia del Juez encargado de resolver la causa en cuestión; como hicimos notar en los factores negativos del careo, las diligencias de careo se llevan a cabo generalmente ante el Secretario de Acuerdos del juzgado, rara vez ante el Juez, pero debemos hacer la indicación de que es bien sabido por todos, que todas las diligencias en los juzgados las llevan a efecto los Secretarios de Acuerdos, y en algunas ocasiones hasta los mecanógrafos y raramente el Juez, ya que incluso en algunos juzgados se llevan a efecto hasta tres diligencias simultáneas, por lo que es obvio que el Juez no tiene el don de la obicuidad, y estar presente en todas las diligencias a la vez físicamente, aunque formalmente si, por aparecer su firma asentada en las actas y darlo por presente en las diligencias en forma ficta.

Aunque con ello no queremos o pretendemos de que el Juez necesariamente deba estar presente en todas las diligencias, o que estemos dudando de la capacidad de los Secretarios de Acuerdos, sino que se legisle dicha circunstancia, por la imposibilidad de que una persona pueda estar presente en la totalidad de las audiencias del juzgado, y se autorice expresamente en la ley dicha facultad a los Secretarios de Acuerdos, debido a que esta facultad no les es confiada a ellos, pero de hecho en la práctica todos la llevan a cabo tácitamente.

Por dicha circunstancia, es obvio que la diligencia de careo Procesal (que en muchas de las veces los funcionarios y aún las partes le restan importancia), también sufre esta falta de atención directa por parte del Juez, aunque, como lo indicamos anteriormente, no pretendemos que el Juez necesariamente esté

presente en la diligencia de careos, sino que se de una continuidad a la causa, y que la persona que tenga que elaborar el proyecto de sentencia (proyectista), se encuentre presente al momento de desahogarse la diligencia, y que no sólo esté presente, sino que además tome nota de todas las reacciones y enseñanzas psicológicas que manifiesten los careados, por que todos estos datos psicológicos, encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad, y como vimos en el capítulo relativo; el valor probatorio del careo debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el Juez hace de estos datos psicológicos de los careados al momento de reconvenirse.

4.- Que el personal del juzgado (Juez o Proyectista), se capacite y adquiera conocimientos de psicología y psiquiatría

Como hicimos notar en el inciso anterior, el valor probatorio del careo Procesal se basa sobre lo declarado (testimonio), y sobre la apreciación directa que el Juez hace de las reacciones y manifestaciones psicológicas que exteriorizan los careados.

Por ello es de vital importancia, y de ello depende el éxito de la diligencia, el que la persona encargada de presidir la diligencia, sea quien determine la resolución final, o elabore el proyecto de sentencia por lo menos; ya que de otro modo se perderían todas estas reacciones y manifestaciones de los careados, las cuales son ricas en enseñanzas psicológicas.

Pero no basta el que la persona encargada de presidir la diligencia o de elaborar el proyecto de sentencia esté presente al momento de celebrarse ésta, sino que además estas personas deberán estar capacitadas para poder asimilar o apreciar toda esta variedad de manifestaciones o reacciones que exteriorizan físicamente en su cuerpo los careados; esto debido a que no todas las personas reaccionan de la misma manera o de igual forma (algunos con una mayor o menor intenciadad, de forma muy ostensible o casi imperceptible), ante las presiones, tensiones y sentimientos que necesariamente implican o se desarrollan al sostener determinada versión y en determinadas circunstancias, máxime si se sabe de antemano que lo que se trata de sostener no es verdad, provocando titubeos los cuales son también perceptibles.

Todo esto conlleva a una especialización, una capacitación, que deberán de adquirir los multicitados funcionarios, ya que como mencionamos anteriormente no es fácil asimilar todas las enseñanzas psicológicas, que nos proporciona la diligencia de careos Procesales, máxime si se lleva en la forma debida, en donde las manifestaciones o reacciones de los careados fluyen en forma acelerada, o que el falsario sea tan cínico y sereno, que sostenga fácilmente su versión; todo esto deberá de tenerse en cuenta y no conformarse con las primeras manifestaciones, ya que no basta con una sola observación, para poder inferir o apreciar

la naturaleza psicológica de las personas.

Por ello creemos muy importante la capacitación o especialización en ciencias como la psiquiatría y psicología; la primera es una ciencia que forma parte de la medicina y que estudia principalmente las enfermedades mentales y su tratamiento (deriva del griego *psykhe*, alma y *iatreia*, curación); en la actualidad se distinguen dos grandes tipos de trastornos psiquiátricos, denominados de modo general, psicosis y neurosis, las primeras comprenden las enfermedades mentales de pronóstico grave que llevan a la demenciación o pérdida importante de facultades sino se tratan; entre las más importantes de este grupo deben señalarse la esquizofrenia, la paranoia, la psicosis maniaco-depresiva, los trastornos síquidos de la epilepsia, etc. Se conoce en ellas, aunque no siempre se conoce bien, la existencia de una base lesional de carácter orgánico.

Y las segundas; es decir, las neurosis comprenden la mayor parte de trastornos o alteraciones de tipo funcional, de mejor pronóstico en cuanto a la gravedad, pero no siempre en cuanto a la duración. Se distinguen numerosas variedades de las mismas, como los trastornos de carácter eminentemente sicosomático, y son aquéllas en que aparecen lesiones orgánicas que dependen de un mecanismo desencadenante de tipo psíquico; los más conocidos son la úlcera gástrica, numerosas crisis asmáticas, los trastornos neurovegetativos del corazón, etc.

El método fundamental de curación en la psiquiatría, lo constituye el psicoanálisis, el cual es un método psicoterapéutico destinado principalmente a la curación de los estados neuróticos y se basa en el estudio de los estratos profundos de la personalidad. Este método fue desarrollado por Sigmund Freud, para determinar los patrones y motivaciones de la personalidad humana, a fin de tratar varios desórdenes emocionales, particularmente las neurosis.

La otra ciencia que nos ocupa nos ayudará a la percepción de las enseñanzas psicológicas de los careados; lo es la psicología, que de acuerdo a su raíz etimológica, proviene de los vocablos *psico* y *logia*, y que significa: estudio del alma, o ciencia que estudia la actividad psíquica o manera de ser espiritualmente un individuo o colectividad.

A su vez, *psique* significa personificación del alma humana, y actividad psíquica es sinónimo de actividad mental, por lo que actualmente, la psicología se define como el estudio científico de la conducta humana en sus manifestaciones y su estructura.

El estudio de la *psique*, puede enfocarse en distintas perspectivas, que dan origen a disciplinas especiales conocidas como ramas de la psicología, pero sólo veremos dos, las que más nos interesan:

Psicología diferencial. Mientras que la psicología general

estudia la conducta y la personalidad en cuanto es común a todos los hombres, la psicología diferencial la estudia en lo que es propio de cada individuo y lo distingue de los demás.

Psicología patológica. Tiene por objeto el estudio de las conductas anormales, tal como se dan, por ejemplo, en las enfermedades mentales.

La psicología diferencial nos interesa, desde el punto de vista de que estudia la personalidad y la conducta en lo que es propia de cada individuo. Pero debemos encontrar el significado de personalidad, el cual es:

" Conjunto de características propias de cada persona que las distinguen de las demás, siendo la personalidad psicológica el conjunto de disposiciones físicas y psicológicas que encuentra su expresión en los intereses, en las necesidades y en el comportamiento del individuo ".

De hecho se puede decir que la personalidad es el resultado de la interacción de las funciones vegetativas e instintivas del llamado temperamento y de las funciones psicológicas superiores, de cuyo equilibrio depende el comportamiento del hombre.

El otro elemento importante, y el que más nos interesa lo constituye la conducta, la cual proviene del vocablo conductam, conducida, de conducere, y es, el conjunto de reacciones y actitudes de una persona ante un estímulo y situación dados, y de modo global frente a todas las circunstancias de la vida.

Por lo tanto, la psicología diferencial, en cuanto a la conducta, en lo que es propio de cada individuo, es la disciplina que nos ayudará a obtener el análisis del carácter de las personas que van a ser careadas, y con apoyo de los métodos de caracterología, que psicológicamente nos van a ilustrar.

El carácter es el conjunto de cualidades psicológicas y afectivas, heredadas o adquiridas, que condicionan la conducta de cada individuo humano, distinguiéndolo de los demás.

Por lo tanto, si se quiere conocer el carácter de un hombre, " primero se debe mirar lo que hace ", claro esta que todos suponemos, en mayor o menor escala, que las palabras de que un hombre se sirve para manifestar sus ideas, intenciones y estados de ánimo, deberían hallarse de acuerdo con sus acciones, pero la experiencia nos enseña que muchos hombres a sabiendas, y probablemente un número mayor sin darse cuenta de su inconsecuencia, no obran de acuerdo con los principios que defienden sus palabras y es un hecho probado que no siempre las buenas palabras encierran buenas intenciones; sin embargo, al revés por lo general resulta más probable, ya que las obras de los hombres sin lugar a dudas, nos dan a conocer mejor sus verdaderas intenciones, sin que esta sea la medida exacta de la nota a seguir en la conducta de los hombres; pero resulta que toda conducta es esencialmente acción o hacer, y existen,

naturalmente modos involuntarios en el comportarse como son: el estremecimiento causado por una impresión, que sea súbita y violenta, el gesto involuntario que descubre un movimiento del ánimo, el enrojecer de cólera, el palidecer de angustia; por lo tanto, hablando en rigor no bastaría una sola acción, una observación única de un hombre para conocerle y determinar la veracidad de su afirmación o de su negativa.

De lo anterior se desprende que el carácter de un hombre son todas sus manifestaciones delimitadas y que como tal lo caracterizan e identifican, y se puede agregar a éstas, otras tales como el andar, el movimiento de los brazos, la inclinación al andar, lo pausado de la voz, lo agudo o grave del timbre de ésta, el siseo y muchos otros detalles y manifestaciones externas, sin señalar ninguna del orden interno del organismo, de aquí podemos despejar las dos personalidades que existen en el mundo del hombre, el introvertido y el extrovertido, que son psicológicamente las únicas dos clases de personas que existen y cada una se distingue desde luego por su personalidad, que a su vez se divide en carácter y temperamento, por lo que analizaremos el carácter que en muchas ocasiones ha causado confusión con la personalidad, de ahí que se dice que toda acción humana lleva la marca del individuo que la ha realizado.

5.- Que los avances tecnológicos se implanten en la celebración de diligencias, y en el proceso en general

Este tema reviste especial atención, va que en la actualidad se han dado un gran número de avances tecnológicos, y debido a su rapidez y métodos prácticos, estos pueden ayudar a el mejoramiento del desahogo de las diligencias de careos procesales y del proceso en general; esto en la medida, de que la diligencia de careo procesal requiere de especial estímulo, pero sobre todo de una excelente fluidez, requiriendo de una aceleración del desarrollo de la diligencia, que ni el mejor de los mecanógrafos podrá captar siquiera en sus principales elementos, y mucho menos en forma fiel y textual, tal cual se desarrolló la diligencia.

Debido a esta extraordinaria rapidez que requiere el desahogo de la diligencia, sería de gran utilidad que se legislara en este sentido, introduciendo los avances tecnológicos en la tramitación de las diligencias y en la tramitación del proceso en general; en el caso específico de la diligencia de careos Procesales, el que fuera necesario la grabación de la diligencia con videocámaras, de esta forma la captura de la diligencia se lleva a efecto de la forma más fiel, sencilla y rápida que se pueda efectuar, para que no se pierda ningún detalle del desahogo de la diligencia y también para los casos, en donde quien va a elaborar la resolución o el proyecto de ésta, no se encuentra presente al momento de su desahogo, para que por lo menos no se pierdan las reacciones y manifestaciones que se dieron en la diligencia y se guarde en video, toda esta información psicológica, para que al momento de dictar sentencia, también se valore la diligencia de careos Procesales, y se dé

efectivamente su carácter perfeccionador de otros medios de prueba.

Pero esta implementación de los avances técnicos, no debe ser exclusiva de los careos procesales, sino que se debe extender a toda la tramitación del proceso penal en general, y un caso concreto lo constituyen las computadoras, las video cámaras, el fax, las fotocopadoras, las comunicaciones vía satélite, el teléfono, los aparatos médicos para medir las frecuencias nerviosas del organismo humano, frecuencias cardíacas, frecuencias cerebrales, y del sistema nervioso en general.

Otro ejemplo de avance tecnológico que mejoraría el procedimiento, y enfocado a la diligencia de careos procesales, lo constituye el aparato que mide la frecuencia cardíaca, y en general las alteraciones nerviosas del organismo humano (detector de mentiras), ante la estimulación de determinadas situaciones, ayudando a corroborar las apreciaciones hechas por el Juez que emanarán de las reacciones o manifestaciones externas de los careados.

Algunos de estos avances tecnológicos, ya han sido incorporados a la tramitación de los procesos penales, como lo es el teléfono, el telégrafo, el fax, los cuales ha autorizado expresamente la ley para poder realizar las citaciones de los testigos, para que comparezcan en el local del juzgado, para el desahogo de las diligencias de carácter judicial (art. 195, 196 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 123 de la ley de Amparo).

Tal vez, el avance tecnológico más usado en la tramitación, no sólo en la tramitación de los juicios penales, sino en la tramitación de todo tipo de procedimiento, lo constituye la fotocopadora, ya que es de gran utilidad para obtener copias de todos los procesos, conservar originales, y otorgar copia a todas las partes interesadas en el proceso, etc., que aunque expresamente la ley no la autoriza a usarla, tampoco lo prohíbe, por lo que si no esta prohibido por la ley, tácitamente se permite.

El uso de las computadoras en los juzgados se empieza a realizar en forma tácita, aunque no lo autorice expresamente la ley, pero es un avance el que se empieza a utilizar como instrumento en la tramitación de los juicios penales, debido a su rapidez, facilidad de corrección, de modificación, y a su versatilidad en cualquier campo; es éste el instrumento tecnológico que nos indica el nacimiento de una nueva era, de una nueva etapa de la historia del hombre; por lo que el Derecho no se debe quedar a el margen y debe evolucionar a la par de éstas innovaciones tecnológicas, sirviéndose de ellas, para mejorar la tramitación de los procesos y por lo consiguiente, la impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hay que distinguir en nuestra legislación, entre el careo como garantía individual de defensa y el careo como acto procesal. Por lo tanto para poder dar una definición iurídica de careo en México, es necesario tener en cuenta este doble aspecto de el careo, y hacer la distinción de ambas figuras con objetos iurídicos diferentes y no como a dos figuras equivalentes dependiendo de si interviene o no el indiciado en ella.

SEGUNDA.- Creemos que con el inculpado pueden existir los dos tipos de careos (constitucionales y procesales); los primeros deben celebrarse necesariamente cuando el inculpado tiene un desconocimiento de la imputación que obra en su contra, esto es al inicio o antes de la etapa de instrucción, y los segundos, que como todo medio probatorio se deben desahogar en la etapa de instrucción.

TERCERA.- El careo como garantía individual de defensa, es una idea propuesta originalmente por el legislador de la Constitución de 1857, y es indudablemente una gran innovación mundial en su época, esto es haciendo referencia a los derechos de el hombre; llegando a la conclusión de que el careo (constitucional), tiene en México características sui generis que lo hacen único en el mundo, siendo un medio que la constitución Mexicana concede a todo inculpado, para permitirle la preparación de su defensa y que esta sea la adecuada. Y para garantizar este derecho, se estableció la correlativa obligación del Tribunal, de presentarle a el imputado la persona que depone en su contra, para que en caso de así desearlo lo someta a interrogatorio. En nuestra Constitución a este plausible deseo del legislador se le llamó careo, confundiendo lo que en un estricto sentido es un careo.

CUARTA.- La violación del Derecho garantizado por la Constitución, debe tener como consecuencia la nulidad de todo lo actuado (se debe reponer el procedimiento en caso de no desahogarse el careo constitucional en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.), a partir del momento de la violación; y cuando ésta consiste en la omisión del careo, se nulifica el procedimiento, además de la respectiva responsabilidad en que incurriera el funcionario que omitiera la celebración de la citada diligencia, ya que el objeto primordial de ésta, lo constituye la información o comunicación, el dar a conocer a el inculpado, no sólo quien declara en su contra, que depone en su contra, sino que también el derecho de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

QUINTA.- Se aumentaría la eficacia del careo Constitucional, haciendo efectiva la reposición del procedimiento en caso de omisión de éste, en el plazo que al efecto se debe señalar en la ley (después de recibida la declaración preparatoria y hasta antes de notificar el auto de plazo constitucional) además de la respectiva responsabilidad en que incurriera el funcionario que

omitiera la celebración de la citada diligencia, ya que el objeto primordial de ésta lo constituye la información o comunicación, el dar a conocer a el inculpado, no sólo quien declara en su contra, que depone en su contra, sino que también el derecho de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

SEXTA.- El careo Constitucional más que una discusión, es una diligencia de investigación, de conocimiento; por lo cual, para evitar confusión, se debería de cambiar el nombre por el de confrontación, ya que etimológicamente, el careo necesariamente es una confrontación en donde además de comparar sus declaraciones, se van a identificar mutuamente, lo que no sucede en la confrontación, dándose sólo una identificación unilateral, por lo que esta diligencia debería de llamarse de identificación de presos.

SEPTIMA.- Es indudable que las reformas constitucionales de 3 de septiembre de 1993, influyeron en las reformas procesales en materia penal del Código Federal y del Distrito Federal, de 10 de enero de 1994, y más que una disminución de garantías individuales, son tendientes a hacer más práctica y rápida la impartición de justicia, es decir, es en favor de la garantía individual de todo procesado de la brevedad de proceso, en el sentido de que la omisión de la diligencia conlleva la reparación del procedimiento, con la pérdida de tiempo. Aún que el legislador de 10 de enero de 1994, dió a el margen algunos aspectos; como el no derogar el artículo 268 del Código Federal, y dejar en materia federal aún vigentes los careos supletorios; el no modificar la parte final del artículo 154 del mismo Código, en la cual se refiere a los careos constitucionales, indicando que se celebrarán después de recibida la declaración preparatoria del inculpado, pero se omitió adicionar la reforma constitucional en donde se indica que está diligencia será a petición de éste.

OCTAVA.- La figura del careo procesal, lo que en estricto sentido es, nos representa una figura jurídica de grandes beneficios para el proceso y búsqueda de la verdad, pero la ignorancia de su verdadera naturaleza jurídica, de su real fuerza probatoria, la rutina, la brevedad en que se deben llevar los procesos y la carga de trabajo, hacen de esta prueba un formalismo inútil.

NOVENA.- Se producirán los careos constitucionales y procesales, siempre ante el órgano jurisdiccional, ya que aunque no expresamente, los códigos reglamentarios dan la posibilidad de que se puedan presentar u ofrecer ante el Ministerio Público investigador, todas las pruebas que estimen pertinentes (incluso podría haber el careo), pero es gracias a la Constitución, en su fracción IV del artículo 20, donde expresamente señala que el careo se debe realizar ante el Juez, por lo que la ley reglamentaria no puede estar por encima de la Constitución.

DECIMA.- Para hacer más práctica y versátil la diligencia de careo procesal, se debería de facultar a las partes (Ministerio

Público y Defensor), para que pudieran intervenir por medio de el Juez (cuidando que cualquiera de éstas, no influya en alguno de los careados), para poder cuestionar a los careados acerca de las contradicciones existentes en sus declaraciones, en caso de que no quieran reconvenirse, para que argumenten y fortalezcan sus respectivos dichos, es decir, el Tribunal antes de entrar a el debate debe estimular la discusión, incluso con la ayuda del Ministerio Público y el Defensor.

DECIMA PRIMERA.- Es un acierto del legislador, el haber derogado el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aun que no comprendemos el por que no derogó el artículo correspondiente en el Código Federal (268), el cual sigue vigente, por lo que en materia federal sigue existiendo la figura del careo supletorio; que en el fondo no es un verdadero careo, ya que carece de la confrontación física cara a cara, y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones.

DECIMA SEGUNDA.- La naturaleza jurídica que le concede la ley vigente al careo procesal, es la de un medio accesorio y complementario de prueba; y creemos que aún incorporando el legislador a el careo, no sólo los puntos en contradicción, sino los puntos oscuros o en donde existan lagunas para detallar determinados hechos, es decir, referirse a lo no declarado, seguirá conservando esta característica accesorio; ya que si nos situamos en el origen de el careo, nos encontramos que nació en razón de una necesidad de perfeccionar las declaraciones de los órganos de prueba en el procedimiento, por lo que no podemos cambiar su razón de existir.

DECIMA TERCERA.- Se debe reformar el artículo 225 del Código del Distrito, para devolverle al careo procesal sus anteriores elementos, ya que actualmente su contenido es una copia del artículo 20 fracción IV de la Constitución, fundamento de los careos constitucionales.

DECIMA CUARTA.- Para darle mayor utilidad y validez a la diligencia de careo procesal, se deben incorporar técnicas o procedimientos más adecuados, como lo es; dar a conocer el método de la dialéctica (preguntas y respuestas) ya preestablecido de la diligencia a los careados; la libertad de preguntar a los careados, sobre cualquier hecho o controversia conducente a el litigio, para que sea una especie de diligencia de reconstrucción de hechos, pero con discusión o reconvencción simultánea de los careados.

DECIMA QUINTA.- El valor probatorio del careo procesal, se basa sobre lo declarado y sobre la apreciación directa que el Juez hace de las reacciones y manifestaciones psicológicas que exteriorizan en su cuerpo los careados. Por ello es de vital importancia, y de ello depende el éxito de la diligencia; el que la persona encargada de presidirla sea quien determine la resolución final, o elabore por lo menos el proyecto de sentencia, y no basta el que estos funcionarios citados

anteriormente presidan la diligencia, sino que además estas personas deberán estar capacitadas para poder asimilar o apreciar toda esta variedad de manifestaciones o reacciones que exteriorizan físicamente los careados, ya que no es fácil apreciar o asimilar todas las enseñanzas psicológicas que nos proporciona la diligencia de careo procesal.

DECIMA SEXTA.- La omisión de los requisitos del careo procesal, es una violación a las leyes del procedimiento, y la reposición del derecho violado, consiste en llevar a cabo la diligencia o reponerla cuando se viole el procedimiento.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de que subsistan las contradicciones, sería bueno tener en cuenta, otros métodos para examinar psicológicamente a los careados, como el llamado método de las asociaciones de ideas e imágenes; y al detector de mentiras, al momento de el careo procesal, que no es otra cosa que un sistema electrónico que capta las alteraciones nerviosas de las personas. Esto nos induce a pensar que se podrían utilizar los avances tecnológicos en favor del proceso en general, y que de hecho ya se emplean algunos por mandato expreso de la ley; como el teléfono, telégrafo, fotocopadoras, la fotografía; pero creemos que se puede avanzar más, utilizando video camaras para filmar la diligencia de careos procesales, para que no se pierdan las reacciones físicas de los careados, y sea la diligencia fluida y no se interrumpa ésta bajo el pretexto de su redacción. Pero sobre todo, se deben utilizar las computadoras, las cuales marcan el nacimiento de una nueva etapa de la historia del hombre, y el derecho no se debe quedar a el margen y evolucionar a la par de estas innovaciones tecnológicas, sirviéndose de ellas para mejorar la tramitación del proceso en general y por lo consiguiente la impartición de iusticia.

BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO
EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICO
CAJICA
1984

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO
DERECHO PROCESAL MEXICANO
MEXICO
PORRUA
1980

ARILLA BAS FERNANDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
MEXICO
KRATOS
1988

BRISENO SIERRA HUMBERTO
EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO
MEXICO
TRILLAS
1982

BRISENO SIERRA HUMBERTO
DERECHO PROCESAL
MEXICO
CARDENAS
1969-1970
4 TOMOS

CAFFERATA NORES JOSE I.
LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
ARGENTINA
DE PALMA
1988

CAFFERATA NORES JOSE I.
TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL
ARGENTINA
DE PALMA
1988

COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
MEXICO
PORRUA
1990

CRONICA DEL CONSTITUYENTE
MEXICO
TALLERES DE ESTAMPILLAS Y VALORES DE LA NACION
1990

DE PINA VARA RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
MEXICO
PORRUA
1981

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO
MEXICO
PORRUA
1987

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TERMINOS MAS USUALES
MEXICO
PORRUA
1986

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO
TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES
MEXICO
PORRUA
1982

DURAN GOMEZ IGNACIO
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO
MEXICO
CARDENAS
1989

FENECH MIGUEL
DERECHO PROCESAL PENAL
SECCION DE DERECHO PROCESAL
BARCELONA
LABOR
1952

FLORIAN EUGENIO
DE LAS PRUEBAS PENALES, DE LA PRUEBA EN PARTICULAR
COLOMBIA
TEMIS
1982

FLORIAN EUGENIO
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL
BARCELONA
BOSCH
1980

FRANCO SODI CARLOS
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
MEXICO
PORRUA
1957

GARCIA RAMIRES SERGIO
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
MEXICO
PORRUA
1989

GARCIA RAMIRES SERGIO Y OTROS
PRONTUARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
MEXICO
PORRUA
1990

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE
20 VOLUMENES
BARCELONA
PLANETA S.A.
1987

GONZALES BLANCO ALBERTO
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
MEXICO
PORRUA
1975

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
MEXICO
PORRUA
1985

HERNANDEZ LOPEZ AARON
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
MEXICO
PAC
1990

HERNANDEZ LOPEZ AARON
EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL COMENTADO
MEXICO
PORRUA
1993

M. DEL CASTILLO ALFONSO
EL CAREO COMO DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCION
MEXICO
BOTAS
1963

MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL
MEXICO
PORRUA
1990

MASCARENOS CARLOS E.
NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA
BARCELONA
ED. FRANCISCO SEIX
1989
TOMO III

OBREGON HEREDIA JORGE
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. COMENTADO
MEXICO
HARLA
1993

OMEBA ENCICLOPEDIA JURIDICA
OBRAS MAGISTRALES DE LA EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA
ARGENTINA
BIBLIOGRAFICA ARGENTINA
1976

ORONDOZ SANTANA CARLOS M.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
MEXICO
LINUSA
1989

PAILLAS ENRIQUE
LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
SANTIAGO DE CHILE
JURIDICA DE CHILE
1982

PALLARES EDUARDO
PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
MEXICO
PORRUA
1989

PEREZ DE PALMA RAFAEL
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE PROCEDIMIENTOS PENALES
MEXICO
CARDENAS
1975

PEREZ DE PALMA RAFAEL
GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL
MEXICO
CARDENAS
1982

RUBIANES CARLOS J.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
BUENOS AIRES
DE PALMA
TOMO I
1981

SILVA SILVA JORGE ALBERTO
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO
MEXICO
HARLA
1986

SILVA SILVA JORGE ALBERTO
DERECHO PROCESAL PENAL
MEXICO
HARLA
1990

ZAMORA PIERRE JESUS
GARANTIAS Y PROCESO PENAL
MEXICO
PORRUA
1987

LEYES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PARRUA
MEXICO
1974

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.
PARRUA
MEXICO
1974

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARRUA
MEXICO
1974

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
PARRUA
MEXICO
1974.